

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecinueve de octubre de dos mil diez.-

V I S T O S, para sentencia los autos del **Toca Electoral número TE-RN-025/2010**, formado con motivo del recurso de nulidad interpuesto por el Licenciado **JOSÉ DE JESÚS ALVARADO MARTÍNEZ**, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral VII, en contra de los **resultados asentados en el acta de cómputo distrital número VII de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes**, y

R E S U L T A N D O:

I. Mediante oficio número CD VII/001/2010, suscrito por la Licenciada MA. DEL PILAR PÉREZ SÁNCHEZ, en su carácter de Presidenta del Consejo Distrital Electoral VII, se tuvo conocimiento en este Tribunal Electoral que el recurrente compareció ante dicho Consejo a interponer recurso de nulidad contra actos de tal autoridad.

II. Por auto de veintidós de julio de dos mil diez, se tuvieron por recibidos diversos documentos, así como el expediente CDVII/RN/001/2010, desprendiéndose que la autoridad responsable fue omisa en acompañar documentos que se consideraron necesarios para resolver el asunto puesto a nuestra consideración, a saber: copia certificada del nombramiento del recurrente como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital VII, actas de escrutinio y cómputo y de instalación y clausura de las casillas 394 Contigua 1 y 392 Contigua 1, hojas de incidentes en caso de existir de las casillas 397 Contigua 6 y 414 Contigua 2, listas nominales de las secciones 392, 393, 395, 396, 412 y 414 y de las casillas 394 Contigua 4, 394 Contigua 2, 397 Contigua 6, 407 Básica, 410 Básica, 394 Contigua 1, 411 Contigua 2 y 408 Básica, por lo que se hizo el requerimiento correspondiente, al que se dio cumplimiento mediante oficio presentado en fecha veinticuatro de julio del presente año, por lo que el día veintinueve del mismo

mes y año se ordenó la formación del toca respectivo y se admitió el recurso de nulidad que nos ocupa, además de haberse tenido al recurrente por ofreciendo y admitiéndosele las pruebas que indicó en su escrito recursal, hecha excepción las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo de las casillas relacionadas con el punto sexto de hechos, al no existir tal punto de hechos en la demanda, así como del audio del acta estenográfica de la sesión de esa fecha, al no existir; de igual manera se tuvo a RAFAEL DE LIRA MUÑOZ, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral VII, compareciendo en su calidad de tercero interesado, habiéndosele admitido las pruebas que ofreció, declarándose cerrada la instrucción, quedando citados los autos para oír sentencia.

III. Por auto de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diez, se requirió al Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral VII, para que remitiera las actas originales de escrutinio y cómputo y de instalación y clausura de la casilla 414 Contigua 1, así como los sobres de boletas electorales sobrantes de las casillas 408 Básica y 394 Contigua 1, a lo que se dio cumplimiento mediante oficio presentado en veintiocho de septiembre.

IV. En auto de fecha treinta de septiembre del presente año, como diligencia para mejor proveer, se determinó la necesidad de abrir el paquete electoral de la casilla 394 Contigua 1, por lo que se solicitó al Consejo Distrital Electoral VII, la remisión correspondiente, y una vez que estuvo en poder de este Tribunal, se señaló fecha para la diligencia, la que finalmente se llevó a cabo a las doce horas del día cinco de octubre de dos mil diez, por lo que una vez que se cuenta con toda la documentación e información necesaria para resolver, se procede a dictar sentencia, misma que se pronuncia bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente recurso de nulidad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 2º fracción V, 358 y 359 fracción III del Código Electoral vigente en el Estado.

II.- El recurrente JOSÉ DE JESÚS ALVARADO MARTÍNEZ, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral VII, acreditó su personería en el presente medio de impugnación, en términos de lo ordenado por el artículo 368 fracción I punto a del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que establece que la interposición de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes propietario o suplente, entendiéndose por éstos los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, y para tal efecto se exhibió la documental pública que obra en autos a foja ochocientos ochenta y cuatro, consistente en la copia certificada de su nombramiento expedida por el Secretario Técnico del VII Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral, y que lo acredita con el carácter con que se ostenta en el presente medio de impugnación; documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b y 371 segundo párrafo del mismo ordenamiento legal ya mencionado, al ser un instrumento expedido por el órgano administrativo electoral en el ejercicio de sus funciones.

III.- Dispone el artículo 1º del Código de la materia, lo siguiente: ***“Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de Aguascalientes...”***; por ello, debe considerarse que para la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal la inexistencia de causas de improcedencia previstas en el mismo cuerpo normativo, las cuales deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, incluso de oficio, con

independencia de que se aleguen o no por las partes, particularmente las contempladas en el artículo 365 del invocado ordenamiento; por ello, una vez que se ha efectuado el estudio de las constancias que integran la causa y analizada la materia de impugnación planteada por el inconforme, no se advierte la actualización de ninguna de las hipótesis normativas de improcedencia previo al estudio del fondo del asunto en cuestión.

Así las cosas, resulta procedente entrar al estudio del fondo del asunto puesto a consideración de este Tribunal Electoral.

IV.- Dentro del plazo a que hace referencia la fracción II del artículo 372 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, compareció el Licenciado **RAFAEL DE LIRA MUÑOZ**, en calidad de tercero interesado, personalidad que acreditó como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral VII, con la documental pública que obra a foja noventa y siete de los autos; documento con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b y 371 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, consistente en la copia certificada relativa a su nombramiento expedida por el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral VII del Instituto Estatal Electoral, y que acredita el carácter con que se ostenta en el presente medio de impugnación, en términos de lo establecido por el artículo 368 fracción I punto a del ordenamiento legal en cita.

V. Por otro lado, el Consejo Distrital Electoral VII del Instituto Estatal Electoral, por conducto de su Presidenta, Licenciada MA. DEL PILAR PÉREZ SÁNCHEZ, rindió informe circunstanciado, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que consideró pertinentes para sostener la legalidad de la resolución impugnada.

VI. Los agravios expresados por el recurrente JOSÉ DE JESÚS ALVARADO MARTÍNEZ, son del tenor literal siguiente:

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha domingo cuatro de Julio del 2010, tuvieron lugar las elecciones para que los ciudadanos emitieran su voto para elegir entre otras elecciones al Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes;

SEGUNDO.- Con fecha 7 de Julio del 2010 a partir de las 8:00 horas y reunidos los miembros del Consejo Distrital Electoral número VII del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, así como los diversos representantes de los Partidos Políticos; se procedió a levantar Acta Circunstanciada para iniciar el cómputo de la elección, en términos de los artículos, 272 y 273 del Código Electoral del Estado. En la referida Sesión de Cómputo Distrital, el legítimo representante del Partido Acción Nacional, formuló diversas objeciones y manifestaciones:

TERCERO. El día de la elección, al momento de la instalación de las mesas directivas de casilla, sucedieron **incidentes diversos por lo que hace a la hora de instalación de las mismas**. Lo anterior es así, en tanto que, como se desprende del siguiente cuadro que se pone a su digna consideración, existieron casillas que se instalaron, sin mediar causa justificada, en hora distinta a la autorizada por la legislación comicial vigente.

Casilla	Hora a la que se <u>instaló</u> la casilla
392B	8:26 (ocho horas con veinte seis minutos)
394 B	8:45 (ocho horas con cuarenta y cinco minutos)
394 C-2	20:31 (veinte horas con treinta y un minutos)
394 C-4	08:41 (ocho horas con cuarenta y un minutos)
395 C-1	08:21 (ocho horas con veintiún minutos)
396 Esp	08:45 (ocho horas con cuarenta y cinco minutos)
397 C-1	08:50 (ocho horas con cincuenta minutos)
397 C-6	09:15 (nueve horas con quince minutos)
397 C-7	08:47 (ocho horas con cuarenta y siete minutos)
397 C-9	09:04 (nueve horas con cuatro minutos)
407 C-1	08:50 (ocho horas con cincuenta minutos)
409 C-1	09:04 (nueve horas con cuatro minutos)
410 B	08:46 (ocho horas con cuarenta y seis minutos)
411 C-4	08:40 (ocho horas con cuarenta minutos)
412 C-3	08:52 (ocho horas con cincuenta y dos minutos)
414 C-1	08:19 (ocho horas con diecinueve minutos)

CUARTO. El día de la elección, en las casillas que a

continuación se citan, recibieron la **votación personas distintas a las facultadas por la legislación electoral, siendo importante señalar que las mismas no pertenecen a la sección electoral de las casillas en las que actuaron como funcionarios de las mismas.**

Casilla	Funcionarios autorizados por el Consejo Distrital:	Personas no autorizadas que participaron como funcionarios
392 B	Presidente: Lidia Alvarez Ramirez Secretario: Erika Cadera Flores Escrutador 1: Maria de la Luz Carranza Candelas Escrutador 2: Francisco Javier Esparza Jiménez 1er Suplente: Maria del refugio de la Cruz Rodríguez 2do Suplente: Yolanda de Loera Romo. 3er Suplente: Juan Manuel Aguilar dueñas	Escrutador: Jose Gonzalez Decida
392 C-5	Presidente: Maria Elena Ruiz Esparza Perez Secretario: Brenda Cristina Segura Avila Escrutador 1: Maria de Lourdes Vallejo Anaya Escrutador 2: Gloria Rangel Guevara 1er. Suplente: Miguel Ernesto Ramirez Macias 2dl. Suplente: Esther Moreno Martinez 3er. Suplente: Maricela Lopez Garcia	Se desconoce quienes fungieron como Presidente, 1er. Y 2dl. Escrutador, toda vez que en el Acta de Instalación y clausura firma unicamente la Secretaria de nombre Brenda Cristina Segura Ávila.
393 C-1	Presidente: Ana Cecilia Escobedo Rodríguez Secretario: Jaime Ramirez Martinez Escrutador 1: Isura Tiscareño Muñoz Escrutador 2: Nancy Maricela Garcia Mares 1er. Suplente: Hector Lopez Ortega 2do. Suplente: Maria Eugenia Reynoso Martinez 3er. Suplente: Carlos Fernando Jiménez Rivera	Escrutador: Ma. Martinez Pacheco
395 C-2	Presidente: Hilda Martinez Lopez Secretario: Juan Francisco Ortega Demetrio Escrutador 1: J. Jesús Rodríguez Regalado Escrutador 2: Dionisio Pasillas Moreno 1er. Suplente. Francisco Martinez Sanchez 2do. Suplente: Catarino Moreno Martinez	Escrutador: Ma. Martinez Pacheco.

	3er. Suplente: Luis Fernando Suarez Moreno	
396 C-2	Presidente: Maria Graciela Flores Vega Secretario: Javier Lee Mendiola Escrutador 1: Nancy Gabriela Moreno Torres Escrutador 2: Luz Maria Hernandez Flores 1er. Suplente: Francisco Lopez Soto 2do. Suplente: Oscar Joaquin Ramirez Moreno 3er. Suplente: Maria de Jesús de Leon Castillo	Escrutador: Teresa de Jesús Sanchez Martinez
412 C-2	Presidente: Irene Gonzalez Hernandez Secretario: Ana Lilia Esquivel Cañedo Escrutador 1: Dulce Lailani Ortega Hernandez Escrutador 2: Karla Angelica Martinez Alvarado 1er. Suplente: Sergio Martinez de Luna 2do. Suplente: Erika Jeannette Suarez Rivera 3er. Suplente: Oswaldo Munguia Suarez	Escrutador: Refugio Munguia Martinez
414 C-1	Presidente: Maria de los Angeles Ortega Ramirez Secretario: Maria del Rosario Lara Rivera Escrutador 1: Hilda Rebeca Mejía Rodríguez Escrutador 2: Roberto Clemente Ortega Romo 1er. Suplente: Juan Antonio Clara Bocardo 2do. Suplente: Armando Hernandez de la Cruz 3er. Suplente: Tranquilina Adame Mejia	Se desconoce quien fungio como Secretario, 1er. y 2do. Escrutador, toda vez que unicamente firma Ma. De los Angeles Ortega Ramirez. quien desempeño el cargo de Presidente

QUINTO. El 4 de Julio pasado, una vez cerrada la votación, las mesas directivas de casilla procedieron a la realización del escrutinio y cómputo de cada uno de los votos recibidos.

En la casilla que se enuncia a continuación, hubo **error en la computación de los votos**, pues, como se puede advertir del cuadro esquemático que a continuación se pone a su consideración, el número de boletas recibidas para la elección que nos ocupa en ningún modo coincide con las boletas sobrantes que fueron inutilizadas, los votos válidos, los votos de candidatos no registrados y los votos nulos.

Resulta importante hacer notar que **el error en la computación de los votos de la casilla a que nos referimos es numéricamente mayor a la diferencia que existió entre el primero y segundo lugar.**

Casilla	Boletas Recibidas	Boletas inutilizadas	Votos válidos (Suma de	Votos nulos y de	Error (sobrantes o	Diferencia entre
---------	-------------------	----------------------	------------------------	------------------	--------------------	------------------

			votos de partidos)	candidato s no registrado s	faltantes)	primero y segundo lugar
394 C-1	732	374	362	7	<u>11</u>	9
395 C-1	557	828	272	8	<u>551</u>	16
394 C-2	746	292	413	7	<u>34</u>	23

SEXTO. Ahora bien, además de lo referido en el punto que antecede, se presentó, derivado de la misma causa: error en la computación de votos; una nueva causal de agravio, misma que encuadra perfectamente dentro de supuesto previsto en la fracción XI del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes la cual establece lo siguiente

ARTÍCULO 410.- *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

...

XI. *Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma."*

Y dichas irregularidades como más adelante se desarrollará en el capítulo de AGRAVIOS correspondiente, consiste, en que la votación depositada durante la Jornada Electoral en las urnas de las casillas que se detallan a continuación, sumada al final de la Jornada con las boletas sobrantes no coincide con lo asentado al inicio del día respecto del rubro de boletas recibidas en dichas casillas a saber son las siguientes:

CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS PARA ELECCION DE GOBERNADOR DEL ESTADO	BOLETAS SOBRAINTES E INUTILIZADAS	BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	DIFERENCIA
392 B	673	339	333	-1
392 C-2	673	341	332	-1
392 C-3	676	292	380	-4
394 C-4	733	363	371	+1
395 B	559	232	329	+2
397C-6	723	343	381	+1
407 B	438	161	278	+3
408 B	335	136	199	-3
410 B	752	342	416	+6
411 C-2	No se señala en acta	408	335	+743
414 B	653	282	367	+2
414 C-2	665	275	379	-1
			TOTAL:	765

* Total de irregularidades graves (boletas faltantes o sobrantes), plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y que son determinantes para el resultado de toda la elección.

Los hechos denunciados constan en el capítulo de agravios del presente recurso y la referida sesión de cómputo distrital no precisa la hora en que concluyo dicha sesión, toda vez que los formatos de Actas de Computo Distrital de la elección que nos ocupa no señala hora de inicio y de cierre de la misma, documento que se anexa para los efectos legales a que haya lugar; resultando procedente la interposición del presente recurso que se hace valer, por lo que queda debidamente señalado en el proemio del presente escrito las casillas que solicitamos sean anuladas como pretensión reclamada ante esta H. Autoridad, hechos en que se

basa la impugnación relacionadas con sus respectivas pruebas, la mención de los preceptos legales violados y la expresión de:

AGRAVIOS

PRIMERO. Causa agravio al Partido Acción Nacional el que las distintas casillas que se señalan en el correlativo capítulo de hechos, durante la Jornada electoral el 4 de julio de dos mil diez, se haya recibido la votación después de la hora señalada a la estipulada por la Ley de la Materia, mismo que se relaciona con los numerales de los hechos del uno al tres.

De manera particular me refiero a las casillas referida en los hechos del presente curso y que indebidamente no se consignan la hora de instalación de la casilla, por parte de la autoridad electoral y de los partidos políticos, y especialmente en las casillas 392 C-1, 394C-1, 396 Esp, 397 C7, 407 C1, 410 B, 414 C-2 en la que no se consigna de igual manera, el cierre de la votación como consta en el Acta de Instalación y Clausura en el apartado correspondiente, pues además se dejó de consignar en la referida acta, si la votación se cerró antes de las 18:00 horas, en el supuesto de que ya hubiesen votado todos los electores en la lista nominal, ó a las 18:00 horas, ya que no habían electores en la casilla, o bien después de la 18:00 horas, toda vez que había electores presentes en la casilla, o definitivamente se hubiese suspendido la votación. De tal suerte el desconocimiento legal del cierre definitivo de la votación, genera incertidumbre y viola el principio de certeza jurídica de los actos públicos, a mayor razón, si el cierre de las casillas antes referidas, se hubiera realizado con anterioridad de las 18:00 horas, toda vez que en el apartado de boletas sobrantes y que fueron inutilizadas por el Secretario de la Mesa Directiva, del Acta final de Escrutinio y Cómputo de la elección para Gobernador del Estado relativa de estas casillas, se desprende que hubo 2834 **boletas** sobrantes.

Por lo tanto, si dicha casilla fue cerrada con anterioridad a las dieciocho horas; entonces no todos los ciudadanos inscritos en la lista nominal habían votado para tales horas.

En razón de lo anterior, se considera que este H. Tribunal Electoral debe proceder a la anulación de la votación recibida en las casillas mencionadas y descritas en el hecho correlativo al presente agravio.

Causa agravio al Partido Acción Nacional el que las distintas casillas que se señalan en el correlativo capítulo de hechos, durante la jornada electoral el 4 de julio de dos mil diez, **se hayan instalado sin causa justificada, en un domicilio distinto al señalado por la autoridad electoral,** lo que en consecuencia ocasionó que el escrutinio y cómputo se haya realizado en un local diferente al determinado por el Consejo Electoral correspondiente, configurándose así las causales de nulidad de la votación recibida en las casillas, previstas en las fracciones I y III del artículo 410 del Código Electoral del

El artículo 41 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción III, apartado O, fracción V ordena con toda puntualidad los principios que rigen en materia electoral:

" ... En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores. JI

Como se puede advertir de la simple lectura del precepto constitucional arriba citado, entre los principios que rigen en materia electoral se encuentran la certeza y la legalidad, mismos que, como se explicará en el cuerpo del presente agravio, fueron vulnerados al instalar

las casillas en lugares distintos a los específicamente autorizados por el Consejo correspondiente.

Lo anterior es así en tanto que en materia administrativa es fundamental la publicidad del domicilio de las sedes, a efecto que los interesados puedan acudir a cumplir las obligaciones que las leyes les encomiendan, así como ejercer las facultades y deberes que les son concedidas. En razón de lo anterior, la certeza como principio electoral, también se traduce en la publicidad y transparencia a efecto de determinar la ubicación de la casilla, debiéndose extender dicho principio al día de la celebración de los comicios, pues es precisamente en esa fecha, cuando se producen los efectos de la decisión del Consejo Electoral de ubicar la casilla en uno u otro lugar.

Muestra de lo anterior es que el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, determina en los artículos 214 y 215, establece como obligación de los consejos distritales dar publicidad a las listas con la ubicación de las casillas. Por tanto, **la ubicación de la casilla en lugar distinto al acordado y publicado, no solo falta al principio de certeza sino que también al de legalidad.**

La ubicación de las casillas antes enlistadas en lugares distintos a los acordados por el Órgano desconcentrado correspondiente, actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción I del **artículo 410** del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

No pasa inadvertido por este instituto político que los artículos 241 y 242 del Código Electoral del Estado, establecen excepciones para celebrar la jornada electoral en casillas instaladas en lugares distintos al acordado y publicado por el Consejo, así como el procedimiento legal posterior, para poder dar la publicidad respectiva a los electores correspondientes. En efecto, los preceptos en mención disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 241.- *Serán causas justificadas para la instalación de la casilla en lugar distinto al señalado, las siguientes:*

I. Cuando no exista el local indicado en la publicación respectiva;

II. Cuando el local se encuentre cerrado o clausurado, o no se tenga acceso para realizar la instalación;

III. Cuando el local no ofrezca condiciones que garanticen seguridad para la realización de las operaciones electorales, o no permita que los funcionarios de la mesa directiva o los votantes se resguarden de las inclemencias del tiempo. En este caso, será necesario que los funcionarios y los representantes de partido tomen la determinación por mayoría, y

IV. Cuando en el momento de instalar la casilla se determine que:

a. El local es un lugar prohibido por este Código;

b. Que el lugar no cumple con los requisitos establecidos por este Código; y

c. Que la ubicación se encuentre fuera de la sección correspondiente.

ARTÍCULO 242.- *En el caso de cambio de ubicación de casilla por causa justificada, el nuevo sitio deberá estar comprendido en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, y se dejará aviso*

de la nueva ubicación en el exterior del lugar original, dando parte inmediatamente al Consejo Distrital.”

No obstante lo anterior, para el caso que nos ocupa, en las casillas mencionadas no existe documento público alguno que nos haga siquiera suponer que el cambio de ubicación estuvo debidamente justificado. En efecto, de la simple lectura de las Actas Electorales aportadas, no se puede advertir que se actualizaron los supuestos normativos establecidos por el dispositivo legal anteriormente citado, razón por la cual se actualiza con toda puntualidad la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que literalmente ordena que se debe anular la votación recibida en una casilla cuando, entre otras irregularidades se acredite la de:

"ARTÍCULO 410.- *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera, de las siguientes causales:*

I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente, o bien, aun cuando sea con causa justificada en los términos de este Código si causan desorientación en el electorado; y en ambos casos, sea determinante para el recurso de la votación.

Aunado a lo anterior, debemos señalar que al recibir la votación en lugar distinto al señalado por el consejo correspondiente, el propio escrutinio y cómputo de los votos, como consecuencia lógica, se realiza también en lugar diferente al autorizado, lo que trae aparejada la actualización del supuesto normativo previsto en la fracción III del artículo 410 de la ley de la materia, que a la letra ordena que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite entre otras causales, la de:

"ARTÍCULO 410.- *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

I. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales a los Consejos Distritales, fuera de los plazos que este Código señala, siempre y cuando tal irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.”

Esta segunda consecuencia atenta también contra del principio de certeza, ya que se dejó tanto a este instituto político, como a los electores, en estado de indefensión por lo que hace a la sede en la que se realizaría el conteo seccional correspondiente.

Esta agravante también deja al Partido como ente de interés público, en estado de indefensión toda vez que no se garantizó el hecho de que los observadores electorales tuvieran acceso a garantizar la actualización de los principios que rigen la materia electoral.

Por lo anteriormente expuesto, este H. Tribunal Electoral deberá anular la votación recibida en las casillas que por esta vía se impugnan.

A fin de robustecer mis argumentos cito las siguientes Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

INSTALACION DE LA CASILLA SIN CAUSA JUSTIFICADA EN LUGAR DISTINTO AL SEÑALADO POR LA JUNTA (ACTUALMENTE CONSEJO) DISTRITAL

CORRESPONDIENTE. INTERPRETACION PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSA DE NULIDAD.- *En las resoluciones de la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, en las que los partidos recurrentes han solicitado la nulidad de votación de casillas, en razón de que éstas se han instalado sin causa justificada en lugar distinto al señalado por la junta (actualmente Consejo) Distrital, se han sentado diversos criterios respecto a la interpretación y alcance de las disposiciones relativas en la materia, siendo los más importantes los siguientes: I. la Sala Central del Tribunal Federal Electoral sostiene que no puede convalidarse una transgresión expresa de la ley, por el común acuerdo entre autoridades y representantes de los partidos políticos, las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son de orden público y por ende, su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de los agentes que participan en el proceso electoral. El único caso de excepción que se contempla, es el caso del común acuerdo a que se refiere el artículo 215 párrafo 1 inciso d) del Código de la materia, pero para que este principio opere y se tenga por justificada la causa, para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, es indispensable además, que se acredite de manera indubitable, que se da alguna de las causas que establece el propio precepto en comentario, o sea, que las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores, o bien no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. II. El común acuerdo a que se refiere el inciso d) párrafo 1 del artículo 215 del Código de la materia puede tenerse por acreditado cuando del acta de instalación [actualmente apartado de instalación del acta de la jornada electoral] no se desprenda que hubo oposición al cambio y en ella aparezcan las firmas, sin que se consigne que se estampan bajo protesta, de los representantes de los partidos políticos presentes durante la instalación de la casilla. 111. Si en el acta de instalación de la casilla (actualmente apartado de instalación del acta de la jornada electoral) aparece la firma del representante del partido político recurrente, debe darse plena validez a la manifestación de voluntad formulada precisamente en ese momento en que el propio recurrente participó en el acuerdo que motivo dicho cambio, y por ende, resulta improcedente la posterior impugnación hecha por el partido recurrente. IV. Para los efectos de la hipótesis contemplada en el inciso b) párrafo 1 del artículo 215 del Código de la materia, se entiende que el local se encuentra cerrado y no se puede realizar la instalación de la casilla, cuando quienes habitan en el local, por cualquier circunstancia, no permiten la instalación, impidiendo a los funcionarios correspondientes el acceso al lugar. V. La intención del legislador al fijar un lugar para la ubicación de las casillas, responde al cumplimiento del principio de certeza que va dirigido tanto a los partidos como a los electores de manera tal que se oriente a los votantes respecto al lugar donde deben ejercer su derecho de sufragio, por ende, por lugar de ubicación de la casilla*

no debe entenderse únicamente una dirección entendiéndose por ésta una calle y un número, sino que lo preponderante, son los signos externos del lugar que garanticen su plena identificación evitando inducir a confusión al electorado; por ello, esta finalidad primordial de certeza, no se ve desvirtuada cuando la casilla se instala en lugar distinto al señalado, pero de manera tal que por la proximidad física y los signos externos no provocan desorientación o confusión en el electorado.

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LOCAL DIFERENTE AL DETERMINADO POR EL CONSEJO DISTRITAL RESPECTIVO. CUANDO SE CONSIDERA QUE EXISTE CAUSA JUSTIFICADA PARA ELLO.- *El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no contiene disposición alguna que prevea las causas justificadas por las que los integrantes de las mesas directivas de casilla puedan realizar el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Distrital respectivo para instalar la casilla, por lo que, conforme al criterio de interpretación sistemática en relación con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 238 del Código de la materia, se infiere que solo por caso fortuito o fuerza mayor se podrá considerar que existe causa justificada para realizar el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Distrital respectivo.*

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUÁNDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL DIFERENTE, AL AUTORIZADO.— *La hoja de incidentes que se anexa al acta de escrutinio y cómputo, por estar signada por los funcionarios electorales, es una documental pública y al administrarse con el acta de escrutinio y cómputo mencionada se da entre ellas una relación lógica que produce convicción para otorgarle valor probatorio pleno. Una vez asentado lo anterior, se debe de analizar el contenido de la hoja de incidentes, específicamente si la causa es porque se realizó el escrutinio y cómputo en local diferente al que originalmente se había instalado la casilla, para de ahí concluir si este cambio fue o no justificado, elemento que configura una causal de nulidad, puesto que para que proceda decretarla, es necesario, no sólo demostrar el cambio, sino que es indispensable probar el segundo supuesto. Al respecto, cabe destacar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no contiene disposición alguna que prevea las causas justificadas por las que los funcionarios de las mesas directivas de casilla puedan realizar el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el consejo distrital respectivo para instalar la casilla, por lo que, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 2 *in fine*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procederá a integrar la norma conforme al método analógico considerado como principio aceptado para conformar los vacíos de la ley. De la revisión de las disposiciones de la normatividad electoral se puede*

encontrar una similitud entre esta situación y la prevista por el propio artículo 75, en el párrafo 1, inciso que dice: “a) *instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente*”. Y en cuyo caso sí se encuentra prevista, la justificación para instalar la casilla en lugar distinto al originalmente señalado y que son cuando: “ *Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando: a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas; b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación; c) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley; d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y e) El consejo distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se le notifique al presidente de la casilla.* 2. *Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar que no reunió los requisitos*”. En este sentido se considera que existen situaciones análogas entre el supuesto normativo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), y en el inciso c), del propio párrafo y artículo, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ya que entre ambos se presentan elementos comunes: se trata de operaciones que realiza el mismo órgano electoral, y las realiza en la misma etapa de proceso electoral, son tareas que deben realizarse en el local señalado por el consejo distrital y sólo cuando exista falta justificada podrá, en su caso, instalarse la casilla en lugar distinto al legalmente señalado, o podrá realizarse el escrutinio y cómputo en otro local. Al existir situaciones jurídicas análogas, se deben aplicar las causas de justificación que contiene el artículo 215, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así, este artículo, en su párrafo 1, inciso d), permite el cambio cuando las condiciones del mismo no permitan la realización de las operaciones en forma normal.

Sala Superior S3EL 022/97

Recurso de reconsideración. SUP-REC-034/97.— Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 1997.—

Unanimidad de votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcado

SEGUNDO. Causa agravio al Partido Acción Nacional, el que en las distintas casillas que se señalan en el capítulo de hechos, durante la Jornada electoral del 4 de julio de dos mil diez, **se haya, recibido la votación por personas distintas a las facultadas por el Código Electoral del Estado de Aguascalientes**, mismos que se relaciona con el **numeral cuatro de hechos.**

Lo anterior, sin duda alguna configura la causal de nulidad prevista en la fracción V del artículo 410 del mencionado Código Comicial, que sanciona con la anulación de la votación recibida en la mesa directiva de casilla, cuando, entre otras causales se presenta la de:

"ARTÍCULO 410.- *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

V. Recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por este Código;"

Al respecto, es importante primero verificar quiénes son las personas o cuáles son los órganos facultados por el código de la materia para la recepción del sufragio ciudadano, pues partiendo de esa consideración podremos advertir en qué casos los votos fueron recibidos por personas no autorizadas para tales efectos.

En ese sentido, es menester acudir a dicho cuerpo normativo, específicamente a lo dispuesto por sus artículos 124 y 126, que a la letra ordenan que:

"ARTÍCULO 124.- *Las mesas directivas de casillas son los organismos electorales que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del voto emitido en las secciones en que se dividen los distritos electorales del Estado, con motivo de las elecciones para renovar los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado, así como en el referéndum y el plebiscito.*

ARTÍCULO 126.- *Cada Mesa Directiva estará integrada por un Presidente, un Secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales.*

Los consejos distritales, vigilarán que la Dirección de Capacitación y Organización Electoral lleve a cabo cursos de capacitación electoral, dirigidos a los ciudadanos residentes en sus distritos, durante el proceso electoral.

Los consejos distritales integrarán las mesas directivas de casilla conforme al procedimiento señalado en este Código."

Como se puede advertir de la simple lectura de los dispositivos legales, los órganos facultados para recibir la votación son precisamente las mesas directivas de casilla, a través de cuatro funcionarios, que son: el Presidente, el Secretario y dos Escrutadores.

Así pues, tenemos que desde el artículo 41 de la Constitución Federal, se establece que las casillas serán integradas por ciudadanos. En observancia a los principios rectores de la materia electoral, la ley de la materia salvaguarda la imparcialidad, objetividad y certeza de la elección, a través de las disposiciones para integrar la mesa directiva de casilla.

A mayor abundamiento, resulta oportuno hacer notar que la designación de funcionarios de la mesa directiva de casilla inicia con el sorteo de los ciudadanos realizado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes; en suma, la legislación contempla etapas de sorteos, capacitación, selección, y designación, todo lo cual se desarrolla por diversos órganos especializados y en un plazo que concluye en aproximadamente siete meses. En el mismo sentido, la normatividad electoral señala una serie de requisitos que deben de cumplir todos aquellos ciudadanos que vayan a fungir como autoridades en las

mesas directivas de casilla. Dichos requisitos se encuentran previstos en el artículo 127 del código de la materia y textualmente ordena que:

"ARTÍCULO 127.- Para ser integrante de una mesa directiva de casilla se requiere:

I. Ser ciudadano y residir en la sección electoral que corresponda a la casilla;

II. Estar inscrito en el Padrón Electoral y aparecer en la lista nominal de electores de la sección electoral a la que corresponda la casilla;

III. Contar con credencial para votar;

IV. Estar en ejercicio de sus derechos políticos;

V. Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la Dirección de Capacitación y Organización Electoral del Instituto;

VI. No ser servidor público de confianza con manejo superior, ni ocupar cargo de dirección partidista a ningún nivel; y

VII. Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección."

Ahora bien, es claro que el hecho de que los ciudadanos se encuentren previamente seleccionados y capacitados por el Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, para cumplir con la noble tarea de ser funcionarios de las mesas directivas de casilla, ello no obsta para que en caso de que éstos no se presenten a cumplir con sus funciones, puedan ser sustituidos. Es por eso, que el propio código comicial establece con toda claridad, el método que se debe seguir para poder realizar dichas sustituciones, utilizando un método de prelación en la cual intervienen los suplentes generales y caso de que no asistan o no sean suficientes, se tendrá que solicitar a ciudadanos que se encuentren, formados en la mesa receptora del voto correspondiente, debiendo cumplir, en todo momento con los requisitos que ordena la normatividad aplicable. Al respecto es importante únicamente hacer dos acotaciones: **los funcionarios emergentes deben votar en la sección electoral correspondiente y, no puede recaer el nombramiento en representantes de partidos políticos ni funcionarios públicos.**

Para el caso que nos ocupa, como se desprende de los hechos narrados en el hecho correlativo al presente concepto de agravio, se acredita plenamente que en estas casillas **actuaron funcionarios no autorizados por la ley para hacerlo**; y en consecuencia realizaron las actividades de: Instalar y clausurar la casilla; recibir la votación; efectuar el escrutinio y cómputo de la votación; y permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura, actualizándose la causal de nulidad prevista en la fracción **V** del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Así pues, dependiendo del cargo que sustituyeron, realizaron las funciones que el código encomienda a los diferentes funcionarios.

Respecto de los que sustituyeron a los **Escrutadores de las mesas directivas de casilla**, realizaron sin fundamento ni motivación legal: contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores anotados en la lista nominal de electores; contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula, o planilla; auxiliar al Presidente o al Secretario en las actividades que les encomienden; entre otras.

A fin de robustecer los argumentos vertidos anteriormente cito textualmente diversas Jurisprudencia del extinto Tribunal Federal Electoral, así como de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación:

RECEPCION DE LA VOTACION POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. CASO EN EL QUE SE

ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 213, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, si el día de la jornada electoral a las 8:45 horas no se ha instalado la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para tal efecto y siempre que no se encuentre presente el Presidente de la misma o su suplente, debiendo designar al personal autorizado para su instalación y verificar que dicho acto se lleve a cabo en términos de ley. En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo invocado si los Presidentes de las mesas directivas de casilla son sustituidos antes de la hora citada y por ciudadanos que no tienen el carácter de propietarios o suplentes, según las listas autorizadas y publicadas por el órgano electoral competente, o por personas que no fueron doblemente insaculadas y capacitadas, y sin que en ambas hipótesis se dé la intervención del Consejo Distrital respectivo, resulta claro que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 287, párrafo 1, inciso e) del Código de la materia.

SC-I-RI N-016194 Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-194/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática.

5-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-241/94. Partido de la Revolución Democrática. 10-X-94.

Unanimidad de votos.

SC-f-RIN-092/94. Partido Acción Nacional. 14-X-94.

Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-191/94 y Acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 14-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-218/94. Partido de la Revolución Democrática. 14-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-015/94. Partido de la Revolución Democrática. 21 -X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RI N-173/94. Partido de la Revolución Democrática. 21-X-94.

Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-193/94 y Acumulado, Partido de la Revolución Democrática. 21 -X-94. Unanimidad de votos.

ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE.—

Cuando de las constancias que obran en autos se acredita fehacientemente que, ante la ausencia de los dos escrutadores, el presidente de la mesa directiva de casilla no designó a las personas que fungirían en dichos cargos, en términos del artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, y que además, la mesa directiva de casilla funcionó durante la fase de recepción de la votación con la mitad de los funcionarios que la debieron haber integrado, debe concluirse que lo anterior es razón suficiente para considerar que el referido organismo electoral no se integró debidamente y, consecuentemente se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sala Superior S3EL 020/97

Recurso de Reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza

FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN.—

La ausencia del presidente de casilla, de uno de los escrutadores o de ambos, genera situaciones distintas respecto a la validez de la votación. En efecto, el que la ley prevea la conformación de las mesas directivas de una casilla con cuatro personas, es por considerar seguramente que éstas son las necesarias para realizar normalmente las labores que se requieren en el desarrollo de la jornada electoral en una casilla, sin necesidad de aplicar esfuerzo especial o extraordinario. Para su adecuado funcionamiento se acogieron al principio de la división de trabajo y de jerarquización de funcionarios, al primero para evitar la concurrencia de dos o más personas en una labor concreta, y optimizar el rendimiento de todos, y la jerarquización para evitar la confrontación entre los mismos funcionarios; pero a la vez se estableció el principio de plena colaboración entre los integrantes, en el sentido de que los escrutadores auxiliaran a los demás funcionarios, y que el secretario auxiliara al presidente; todo esto, además del mutuo control que ejercen unos frente a los demás. Empero, puede sostenerse razonablemente que el legislador no estableció el número de funcionarios citados con base en la máxima posibilidad de desempeño de todos y cada uno de los directivos, sino que dejó un margen para adaptarse a las modalidades y circunstancias de cada caso, de modo que de ser necesario pudieran realizar una actividad un poco mayor. Sobre esta base, la Sala Superior ha considerado que la falta de uno de los escrutadores no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, sino que sólo origina que los demás se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante, manteniendo las ventajas de la división del trabajo y elevando la mutua colaboración, sin perjuicio de la labor de control. Pero también ha considerado que tal criterio ya no es sostenible cuando faltan los dos escrutadores, porque esto llevaría a multiplicar excesivamente las funciones de los dos funcionarios que quedan, lo que ocasionaría mermas en la

eficiencia de su desempeño, y se reduciría la eficacia de la vigilancia entre los funcionarios. Estos criterios no son aplicables al caso en que falte el presidente, pues no tiene la misma repercusión que la de un escrutador, dadas las funciones especiales que tiene, pero tampoco resulta comparable con la falta de dos escrutadores, por lo que se le debe dar un tratamiento diferente.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-164/2001.—Partido de la Revolución Democrática. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Carlos Alberto Zerpa Durán.

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares).—El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2000.—Partido Acción Nacional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-257/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 62-63, Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 259-260.

Por último, a efecto de demostrar los argumentos desarrollados en el presente numeral, me permito adjuntar al presente medio de impugnación las Instalación y Clausura de las casillas en las que se presentaron las irregularidades de las que me duelo, en las cuales se puede advertir con toda puntualidad, las personas que no se encontraban autorizadas por el Consejo Electoral correspondiente. Dichos documentos públicos deberán ser cotejados con el encarte y el listado nominal de cada casilla que igualmente me permito proporcionar a ese H. Tribunal Electoral, las probanzas a que se hacen referencia se presentan oportunamente en el capítulo de pruebas como.

En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente agravio, ese H. Tribunal Electoral deberá declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas que por el presente apartado se combate.

TERCERO. Causa agravio al instituto político que me honro en representar, el que en una casilla que se señala en el correlativo capítulo de hechos, durante la jornada electoral del 4 de Julio de dos mil diez, **haya habido error determinante en el escrutinio y cómputo de los votos**, mismos que se relacionan con el punto cinco del apartado de los hechos.

Lo anterior actualiza, de manera indubitable la causal de nulidad prevista en la fracción **VI**, del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que a la letra dispone:

“ARTICULO 410.- *La votación recibida en una casilla*

será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

VI. *Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación;”*

Como se puede advertir de la simple lectura del dispositivo legal anteriormente transcrito, se exigen fundamentalmente que se configuren dos situaciones, a saber:

a. Que exista error en la computación de los votos.

Lo que se puede advertir de la lectura tanto del Acta de Instalación y Clausura como del Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla correspondiente.

En efecto, el parámetro a seguir lo serán las boletas recibidas en la mesa directiva de casilla, es decir, todos los demás datos deben necesariamente coincidir con el número de boletas que el Consejo Distrital haya entregado a los Presidentes de las casillas que nos ocupan.

Posteriormente, se deben de sumar los siguientes datos: boletas sobrantes que fueron inutilizadas, votos computados a favor de cada partido político, votos computados a favor de candidatos no registrados y votos nulos.

Es claro pues, que de la suma de los datos a que se hace referencia en el párrafo anterior, se debe obtener como resultado la misma cantidad de boletas recibidas para el día de la elección. En caso de que los datos no sean coincidentes se entiende que efectivamente hubo un error en la computación de los votos.

b. Que el error sea determinante para el resultado de la votación.

La determinancia es un requisito *sine qua non* para poder anular la votación recibida en una casilla.

Para el caso que nos ocupa, será determinante el error en la computación de los votos siempre y cuando la diferencia de votos obtenido entre el primero y el segundo lugar sea igual o mayor al error mismo. A efecto de reforzar este argumento me permito transcribir a continuación, la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).

No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igualo mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Sala Superior. S3ELJ 10/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98. Partido Revolucionario Institucional. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98. Partido de la Revolución Democrática. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de 6 votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000. Alianza por Atzacán. 8 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. TESIS DE JURISPRUDENCIA J.10/2001. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

Ahora bien, una vez analizados los dos requisitos exigidos por la legislación electoral vigente, de los hechos narrados en el numeral correlativo al presente concepto de agravio, se puede advertir que en el presente caso se configuraron ambos requisitos exigidos por el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es decir, tanto el error, como el factor determinante.

CUARTO. Ahora bien, sucede en la especie que, además de lo señalado con antelación, se presentó, derivado de la misma causa: error en la computación de votos, mismo que se relaciona con el punto seis de los hechos; una nueva causal de agravio, misma que encuadra perfectamente dentro de supuesto previsto en la fracción XI del artículo 410 Código Electoral del Estado, la cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 410.- *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

XI. *Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma."*

Así las cosas, nos encontramos en el supuesto de una causal genérica de nulidad, causal que cumple además con todos y cada uno de los ocho supuestos establecidos para su configuración. Los ocho supuestos a que me refiero son los siguientes:

- a) Irregularidades;
- b) graves;
- c) plenamente acreditadas;
- d) no reparables;
- e) durante la Jornada Electoral ó en las actas de escrutinio y cómputo;
- f) que en forma evidente;
- g) pongan en duda la certeza de la votación;
- h) y sean determinantes para su resultado.

¿ y en qué consisten dichas irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la misma? Simple y sencillamente en que la votación depositada durante la Jornada Electoral en las urnas de las casillas que se detallan a continuación, sumada al final de la Jornada con las boletas sobrantes no coincide con lo asentado al inicio del día respecto del rubro de boletas recibidas en dichas casillas. Seré puntual:

Me permito citar uno solo de los caso señalados en la misma, me refiero a la casilla 392 C-3, se recibieron al inicio de la Jornada Electoral 676 boletas, se inutilizaron 380, el total de boletas sacadas de la urna es de 380, en la que se consignan votos a favor de algún partido, candidato no registrado o nulificado, suma 382 votos; cantidades éstas dos últimas que si se suman arrojan un sobrante de 292 boletas; y si tales sobrantes o faltantes se suma en su totalidad, la cantidad de 382 boletas cuyo destino se desconoce, manifestando que aunado a lo anterior el Consejo aludido se negó a realizar la apertura del paquete electoral, tal y como lo faculta el artículo 273 fracción III, letra a del tan citado Código, hecho que acredito con el audio y acta estenográfica de la sesión del cómputo del día 7 de Julio del año en curso, misma acto se dio en la casilla 394 C-1, solicitud que realizara de manera personal y directa la Representante Propietaria.

Dicho de otro modo, sucede que en las casillas que se detallan se sigue ignorando porque razón dicha cantidad es diferente a la de boletas recibidas en cada una de ellas. Y como lo comenté, tales boletas sobrantes o faltantes darán como resultado una cantidad superior a la diferencia en la votación total estatal entre el primero la Coalición formada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza denominado (Alianza por tu Bienestar) y segundo lugar (Partido Acción Nacional).

Además al presentarse tal irregularidad en 12 casillas.

Como lo he venido detallando, tal inciso prevé una causal de nulidad que se integra por ocho supuestos simples y que son a saber:

- a) irregularidades;

- b) graves;
- c) plenam ente acreditadas;
- d) no reparables;
- e) durante la Jornada Electoral ó en las actas de escrutinio y cómputo;
- f) que en forma evidente;
- g) pongan en duda la certeza de la votación;
- h) y sean determinantes para su resultado.

Mismos que se configuran de la siguiente manera:

Irregularidades: Aquellas que se derivan de la falta de concordancia de votos sufragados, más boletas sobrantes; contra el total de boletas que se asentaron fueron recibidas al inicio de la Jornada Electoral;

Graves: No solo por el hecho de que en tales casillas se asentaron un total de boletas recibidas distinto a la suma que dan los votos sufragados y las boletas sobrantes, sino también por la cantidad de casillas en que se presentó dicha irregularidad.

Plenamente acreditadas: Dicha acreditación plena se infiere de lo expuesto con antelación en cada una de las casillas donde se observa de manera diáfana que, resulta imposible saber a ciencia cierta que pasó con la boletas sobrantes o faltantes en cada casilla; y que sumadas todas éstas, se insiste, dan como resultado una cantidad superior a la diferencia entre Coalición "*Alianza por tu Bienestar*" y el Partido que me honro en representar, Acción Nacional;

No reparables: Tal posibilidad es obvia, dado que aún y cuando se presentara la posibilidad nunca concedida de que se supiera el destino de tales boletas sobrantes o faltantes, la cantidad por si sola impacta el resultado de la elección y por supuesto no podrán ser utilizadas durante la Jornada Electoral. Dicho de otro modo esa irreparabilidad se deriva lisa y llanamente del solo transcurrir del tiempo y por el simple fenecimiento de la Jornada en cita;

Durante la Jornada Electoral ó en las actas de escrutinio y cómputo: tales supuestos se presentaron, aunque resulte obvio o verdad de perogrullo señalarlo, por supuesto durante la Jornada Electoral; ya que al inicio y al final de la misma nos encontrábamos con cantidades distintas respecto al total de boletas recibidas y las sumatoria que arrojaban los votos sufragados y las boletas sobrantes computadas al acabar el día: Siendo que en caso concreto el supuesto complementario no es disyuntivo "*o en las actas de escrutinio y cómputo*"; sino conjuntivo al presentarse este hecho de que me duelo no solo durante la Jornada Electoral, como se detalló; sino además Y en las actas de escrutinio y computo, de cuya observancia se puede deducir el hecho tantas veces señalado como irregular;

Que en forma evidente: tal forma evidente es similar en su concepto al supuesto que se define bajo el rubro "*plenamente acreditable*"; por lo que en obviedad de repeticiones innecesarias y en aras de economía procesal solicito se tenga lo en éste asentado como reproducido en el presente como si a la letra se insertase;

Pongan en duda la certeza de la votación: lo cual ocurre sin duda, ya que, también como se ha señalado al detalle en las párrafos precedentes, tal falta de certeza se deriva no solo porque se ignora el destino de las boletas faltantes o sobrantes, sino porque su cantidad es tal que supera a la diferencia entre el primero y segundo lugar por votación partidista en la totalidad del Distrito; y finalmente;

Que sean determinantes para su resultado: también como se ha venido

detallando dicha determinancia debe ser admitida u observada respecto a que de los faltantes que se observan al hacer la sumatoria de todas y cada una de las casillas que presentan una o más boletas sobrantes o faltantes; tal suma es superior al total de votos emitidos en favor del que ocupa el primer lugar e ilegítimamente reconocido como ganador por la responsable y el Partido que represento, Acción Nacional. Siendo además importante destacar que en el caso que nos ocupa debe prevalecer el, criterio de dicha determinancia respecto al total de la votación; no solo porque es un supuesto distinto a la causal de error en escrutinio y cómputo por casilla; y cuyo criterio fue claramente definido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Tercera Época, ya que si bien es un error es MUCHO MÁS que eso; en todo caso una irregularidad gravísima como se ha venido detallando, derivado de un error; error que además fue una constante en el Distrito cuya elección se combate. Sino porque además la causal que se invoca de la Ley de la Materia no especifica si dicha determinancia, la contemplada en la fracción XI del artículo 410 deberá ser por casilla o en el total de la elección: dejando la puerta abierta para que sea del modo que se ha venido planteando, es decir, respecto al TOTAL de la elección.

El artículo 41 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción III, apartado D, fracción V ordena con toda puntualidad los principios que rigen en materia electoral:

“... En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.”

Como se puede advertir de la simple lectura del precepto constitucional arriba citado, entre los principios que rigen en materia electoral se encuentran la certeza y la legalidad, mismos que, como se explicará en el cuerpo del presente agravio, fueron vulnerados toda vez que al abrir y cerrar las casillas fuera del horario estipulado por la ley, contraponen el principio antes citado.

En consecuencia esta irregularidad atenta también contra del principio de certeza, ya que se dejó tanto a este instituto político, como a los electores, en estado de indefensión por lo que hace al horario de recepción de votos no se dio cumplimiento al mismo.

Por lo anteriormente expuesto, este H. Tribunal Electoral deberá anular la votación recibida en las casillas que por esta vía se impugnan.

A fin abundar en lo argumentado me permito transcribir lo que dice el eminente Doctor en Derecho y Magistrado, Don Flavio Galván Rivera en su libro Derecho Procesal Electoral Mexicano a páginas 399 y 400:

"La característica distintiva de esta hipótesis es clara: en tanto que en los restantes supuestos de nulidad se hace alusión a una específica conducta, verbigracia, instalar, entregar, recibir, permitir, impedir, presionar, etcétera; en la que ahora se analiza no hay esta tipificación, antes bien, la referencia es a una generalidad, a una abstracción "existir irregularidades graves", ante la cual cabe cuestionar: ¿Cuáles irregularidades y a Juicio de quién?"

La primera respuesta debe derivar de un cuidadoso análisis dual, uno formal y el otro real; el formal consiste en el estudio y conocimiento de la legislación electoral, especialmente de los ordenamiento y disposiciones que rigen el desarrollo de la Jornada Electoral, en cada uno de sus específicos hechos y actos jurídicos, desde la instalación de la mesa directiva de casilla, hasta la clausura de ésta y la

remisión del paquete electoral que contengan los respectivos expedientes. El real o fáctico correspondiente al análisis de todo lo acontecido en una determinada casilla el día de la Jornada Electoral art. 174.4).

Al efectuar este doble análisis se debe tener en mente que el fin primordial del derecho electoral en un estado democrático, es la eficacia del voto ciudadano, esto es, que el voto cuente y se cuente, que sea realidad incuestionable la parte primera del lema que rige una rama o categoría de la actuación estatal mexicana: Sufragio efectivo.

Por tanto, el supuesto previsto en el precepto en estudio solo se puede actualizar cuando existan conductas ilícitas suficientemente graves que, además de estar debidamente comprobadas, lleven a la conclusión de que se han vulnerado los principios de certeza, objetividad e imparcialidad que deben prevalecer invariablemente en la emisión-recepción del voto, así como en su escrutinio y cómputo, de tal suerte que se afecten seriamente los diversos principios de constitucionalidad y legalidad, siendo indispensable y justa la correlativa declaración de nulidad de la votación.

Estas conductas antijurídicas, por supuesto, deben ser distintas a las previstas en las restantes hipótesis de nulidad de la votación recibida en casilla, en caso contrario no se estaría frente a la causal genérica, sino ante una específica.

Segunda pregunta: ¿A quién corresponde hacer este juicio?

En principio, la respuesta puede ser a cualquier persona; no obstante, será jurídicamente trascendente cuando fuere hecho por alguno de los partidos políticos participantes en la elección, siempre que hiciere valer los medios de impugnación electoral legalmente establecido; pero la trascendencia será de mayor envergadura y cobrará efectos vinculativos, cuando los razonamientos y conclusión emanen del Tribunal Electoral, al resolver el caso concreto sometido a su jurisdicción y queden plasmados en una sentencia, porque en tal situación quedará anulada la votación recibida emitida en la casilla específica donde su hubieren dado los hechos ilícitos.

Es importante insistir en que estos hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación recibida en la casilla, además de ser irreparables en el transcurso de la Jornada Electoral o en el Acto de Escrutinio y Cómputo".

"El significado de este principio radica en que la acción o acciones que se efectúen, serán del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sean completamente verificables, fidedignos y confiables. De esta forma, la certeza se convierte en supuesto obligado de la democracia.

Este principio constitucional abarca toda la actuación del Instituto, razón por la cual resulta evidente que atiende no sólo a los resultados, implica la realización periódica, permanente y regular de los procesos que permitan la renovación democrática de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión.

Certeza. Derecho Procesal Electoral Mexicano. Flavio Galván Rivera. Página 71. Mc-Graw-Hill Interamericana Editores, S. A. de C. V. México, D. F.. Agosto de 1997."

"Entre las orientaciones capitales o líneas directrices del Derecho Electoral está el denominado principio de legalidad, que en opinión de Fernando Franco reitera el principio consignado en el artículo 16 del propio texto constitucional, para que toda autoridad se ciña en su

actuación a lo dispuesto por las leyes.

Cabe enfatizar que el principio de legalidad es la piedra angular sobre la cual se levanta toda la estructura electoral; su observancia estricta es de importancia fundamental en todo Estado de Derecho, ya que constituye la adecuación de toda conducta, tanto de gobernantes como de gobernados a los ordenamientos jurídicos vigentes. En consecuencia, no constituye exageración, sino un acierto, aseverar que el de legalidad es el principio de principios.

En este orden de ideas, es evidente que el comentado principio va más allá de la garantía constitucional de legalidad, pues esta se refiere exclusivamente a la protección de todo individuo ante la actuación de las autoridades electorales, de los ciudadanos y de las organizaciones y agrupaciones políticas, que no son autoridades sino particulares, aun cuando de interés público las que tienen la naturaleza de partidos políticos nacionales (art.41 constitucional, base 1, párrafo primero).

*De lo expuesto se puede afirmar que el principio constitucional de legalidad, supremo principio rector en el ejercicio de la función electoral, no es otra cosa que el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica vigente; la adecuación o fidelidad a la ley en toda actuación electoral de los ciudadanos, asociaciones, agrupaciones y partidos políticos, **pero fundamentalmente de las autoridades electorales, en todos sus órdenes jerárquicos y de competencia.***

Legalidad. Derecho Procesal Electoral Mexicano. Flavio Galván Rivera. Página 72. Mc-Graw-Hill Interamericana Editores, S. A. de C. V. México, D. F. Agosto de 1997.

Ello en razón de que tal y como también lo señala el Magistrado cuya obra se cita *esta conducta antijurídica, es por supuesto distinta a las previstas en las restantes hipótesis de nulidad de la votación **recibida en casilla.***

A fin de fortalecer además mis anteriores argumentaciones me permito transcribir la siguiente Jurisprudencia emanada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su Tercera Época:

Así mismo, cabe aclarar, que de igual forma causa agravio al Partido Político que represento, el acto del Consejo Distrital número VII que consistió en la **NEGATIVA** de la apertura de casillas que señalaron con anterioridad, a pesar de haber sido legalmente solicitadas por el Partido Acción Nacional, a través de su legítimo representante en la respectiva sesión de cómputo distrital, iniciada el pasado 7 -siete de Julio de presente año, contraviniendo la autoridad responsable, lo establecido en la fracción III letra a del artículo 273 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes que a la letra dice:

"ARTÍCULO 273.- El cómputo distrital y municipal de la elección se sujetará al procedimiento siguiente:

III. Los consejos deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

a. *Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado, y"*

Lo anterior es así, pues como se podrá desprender del audio y de la versión estenográfica del acta levantada con motivo del cómputo

distrital, relativa a la elección de Gobernador, misma que ha sido requerida al Consejo Distrital número VII, a fin de que sea analizada por ese H. Tribunal Electoral, y conste, que en todas y cada una de las casillas referidas en el presente agravio, se solicitó su apertura en virtud de existir errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, y que no se pudieron corregir ó aclararse con otros elementos a satisfacción del Partido Acción Nacional.

Con lo anterior viola en perjuicio de mi representado, el principio de legalidad y certeza establecido en los artículos 14, 16 Y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y las disposiciones legales aplicables.

En virtud de lo anteriormente expuesto se considera que los agravios esgrimidos en el presente curso traen como consecuencia la nulidad de las casillas que en el mismo se impugna, razón por la cual se debe realizar la recomposición del Cómputo Distrital para la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes.

VII. Por su parte, RAFAEL DE LIRA MUÑOZ, en su carácter de tercero interesado como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, manifestó textualmente lo siguiente:

HECHOS

1.El pasado 4 de julio se llevó a cabo la Jornada Electoral en la que ciudadanos concurrieron a elegir Gobernador del Estado de Aguascalientes, en estricto apego a la ley.

2.No obstante lo anterior, el Partido Acción Nacional, de manera infundada concurrió ante este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de Aguascalientes para solicitar la nulidad de los resultados de casillas.

Manifestado lo anterior, expresamos lo siguiente:

CONTESTACIÓN DE LOS AGRAVIOS

PRIMERO.- Por cuanto hace a la causal invocada por el actor relativa al **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS**, es claro que sus pretensiones carecen de sustento jurídico debido a que su solicitud presenta diversas imprecisiones, toda vez, que los resultados consignados en las Actas de Escrutinio y Computo de Casilla que pretende impugnar el Partido Acción Nacional no han sido correctamente estudiados y valorados.

En efecto, de la totalidad de las casilla que invoca en este causal, en la gran mayoría no procede la anulación de la votación ya que carece de los elementos necesarios para corroborar el supuesto de la causal argumentada y en dado caso obrar en este sentido, lo que claramente se desprende de la falta de rigor en el análisis matemático, electoral y jurídico en el contenido de la totalidad de las casillas impugnadas por el actor. Lo anterior es producto de una serie de imprecisiones y errores relativos a las casillas citadas, al contenido de las actas, al contenido del cuerpo de la propia demanda y a diversos problemas conceptuales en los que incurre el actor referentes a la causal alegada, pues resulta claro que en la totalidad de los casos presentados

por el actor en su escrito inicial, en cada una de las casillas impugnadas incurre en uno de las siguientes imprecisiones: no existen los errores que pretende acreditar la actora en las casillas que señala, los errores que presentan las actas de escrutinio no son derivados de un error de cómputo sino un simple error de llenado de acta que no afecta la votación esgrimida, o bien, los errores de computo que presenta el Acta de Escrutinio no son determinantes para el resultado de la votación en la casilla en cuestión.

Ahora bien, tal como lo señala la actora, la fracción VI del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes manifiesta que uno de los supuestos para acreditar la nulidad en la votación recibida en una casilla, es el que medie error grave o dolo manifiesto en la computación de votos, siempre que sea determinante para el resultado de la votación.

"ARTÍCULO 410.- *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

VI. Haber mediado dolo o error en e/cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación;"

Derivado del párrafo anterior, es evidente que las Actas de Escrutinio pueden presentar dos tipos de errores, uno de ellos es relativo al llenado del acta en todos aquellos apartados que no se encuentran relacionados con el cómputo de la votación, y que por lo tanto, no afectan directamente el resultado de la misma, y otra, en el que el error acontece en el cómputo de los votos esgrimidos y que por lo tanto, si afectan directamente el resultado de la misma.

Para diferenciar ambos supuestos es necesario recordar que la causa de nulidad que pretende acreditar la actora sanciona fundamentalmente la incongruencia de los datos referentes a los votos emitidos, para lo cual es necesario remitirnos a tres rubros fundamentales; ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, los votos extraídos de la urna y la votación emitida por cada una de las fuerzas políticas que participaron en la contienda electoral.

En este orden de ideas, todo aquel otro error que presente el llenado del Acta de Escrutinio que no interfiera con la congruencia de los datos de los votos emitidos, no acredita la causal de nulidad en casilla relativa al error en la computación de votos que pretende alegar el actor, por lo tanto, tampoco puede ser encuadrada en el supuesto de error de cómputo, toda vez que la votación se mantiene intacta en sus resultados y se conserva congruente.

Pasando a otro punto, es evidente que todas aquellas casillas en cuyas Actas de Escrutinio se presenten incongruencias en los números consignados en los tres rubros fundamentales antes mencionados, se actualiza la causal de nulidad en su ámbito cualitativo. Sin embargo, la actora parece haber olvidado que la fracción VI del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establece que para que se acredite la causal de nulidad en la votación recibida en una casilla, es necesario que sea determinante en los resultados de la votación.

En este mismo sentido se expresa el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que indica que para decretar afirmativamente la nulidad de una votación, se debe atender a un aspecto cuantitativo, el cual observa a una cierta magnitud medible, para lo cual debemos tener como referencia la diferencia que existe entre el primer y el segundo lugar en la votación, de manera que, si la conclusión es que la

diferencia entre ambos es igual o menor al total de votos irregulares, entonces se debe entender que la violación tiene un carácter determinante:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).-No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.-Partido Revolucionario Institucional.-26 de agosto de 1998.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.-Partido de la Revolución Democrática.-11 de diciembre de 1998.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.-Alianza por Atzacán.-8 de diciembre de 2000.-Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116.

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.-Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones

para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados.-Partido Acción Nacional.-29 de octubre de 2003.-Unanimidad de votos en el criterio.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003.-Coalición Alianza para Todos.-12 de diciembre de 2003.-Unanimidad de votos.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Javier Ortiz Flores. Sala Superior, tesis S3EL 031/2004. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 725-726.

En este orden de ideas, es necesario entonces, realizar el ejercicio antes descrito en las casillas en que pretende anular el actor la votación emitida, para saber con certitud si el error de cómputo es igualo mayor a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar, y en dado caso, establecer la determinancia en el resultado.

Una vez expresado todo lo anterior, es evidente, que el actor ha incurrido en diversas impresiones de hecho y de carácter jurídico en el desarrollo de sus alegatos iniciales, toda vez que es evidente, que del total de las casillas impugnadas, el actor ha confundido errores en el llenad del Acta de Escrutinio con la causal de nulidad en casilla por error en cómputo, sin reparar que en dichas casillas, los errores no afecta la congruencia de los resultados emitidos en la votación y por lo tanto no se actualiza la causal que pretende acreditar. Este argumento se ve robustecido al momento en que reparamos en el resto de las casillas impugnadas por el actor, en donde efectivamente, se han presentado errores en cómputo, pero que se ha fallado en demostrar que son determinantes en el resultado de la votación, y por lo tanto, no se actualiza la causal antes citada.

En vista de todo lo expresado en este apartado, solicito a este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de Aguascalientes, rechace las pretensiones del actor y afirme los resultados consignados en las Actas de Escrutinio de las casillas impugnadas, toda vez que procede la causal de nulidad alegada.

SEGUNDO.- La causal de nulidad invocada por el actor, relativa a RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA, carece de sustento jurídico debido a que su solicitud presenta imprecisiones en cuanto al análisis general del supuesto agravio en lo particular, así como del análisis electoral en lo general.

De conformidad con lo establecido por el artículo 410 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes que a la letra dice:

Artículo 410 La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las

siguientes causales:

IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, entendiéndose como fecha para estos efectos, día y hora.

Siendo la fecha la establecida por los artículos 237 y 254 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el primer domingo del mes de julio del año de la elección en el lapso que va de las 08:00 horas a las 18:00.

Si bien algunas casillas fueron instaladas después de las 8:00 horas, esto no constituye un agravio, debido a que de conformidad con el artículo 239 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes otorga la posibilidad que la instalación de la casilla puede ser después de las 8:00 horas.

Artículo 239 De no instalarse la casilla conforme lo señala el Artículo 237 de éste ordenamiento, a las 8:15 horas se procederá en la forma siguiente:

I. Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes, con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

II. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la Fracción anterior;

III. Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la Fracción I;

IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, los cuales deberán reunir, para el caso, todos los requisitos que señala este Código;

V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital autorizará la instalación de la casilla por un asistente electoral, de los asignados al distrito electoral que corresponda, quien nombrará a los funcionarios correspondientes;

VI. Si a las diez horas aún no se ha instalado, y en ausencia de asistente electoral, los representantes de los partidos políticos ante la Mesa Directiva de Casilla, designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la casilla, de entre los electores presentes, en cuyo caso se requerirá:

a. La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir, y dar fe de los hechos; y

b. En ausencia de juez o notario público, bastará que los representantes de los partidos

expresen su conformidad para designar de común acuerdo, a los miembros de la Mesa Directiva de Casilla.

VII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la Mesa Directiva de Casilla iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura, y

Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.

En el caso que nos ocupa ninguna de las casillas se instaló después de las 10:00 horas. Además en algunas casillas no se establece la hora de la instalación por lo cual no se puede afirmar que dichas casillas se instalaron en fecha distinta a la establecida por la ley y por tanto la votación fue recibida en fecha distinta.

También hace mención el actor que las casillas fueron cerradas antes de la hora establecida por la ley en el artículo 254 y no actualizándose la excepción la cual hace referencia que se podrá cerrar la votación antes de las 18:00 horas solamente cuando el presidente y el secretario hayan certificado que han votado todos los ciudadanos inscritos en la lista nominal, argumentando que en algunos casos se cerraron las casillas antes de las 18:00 horas y que en el paquete electoral aparecieron boletas sobrantes.

Lo anterior expuesto por la parte actora carece de sustento ya que las casillas que señala como aquellas que presentan irregularidades en cuanto al cierre fuera de la hora establecida por la ley, no establecen hora de cierre de casilla lo cual no prueba que en dichas casillas la votación se cerró antes de la hora establecida, por lo cual más que una causa de nulidad es un problema de llenado de actas por parte de los secretarios de la mesas directivas de casilla.

Tomando en cuenta lo anterior, no podemos olvidar que el actor está obligado, si su intención es actualizar la causa de nulidad incoada, a establecer una relación causal, entre la causal de nulidad y su impacto en la votación, para lo cual es necesario configurar en base a elementos cuantitativos y cualitativos.

En consecuencia, para decretar la nulidad de una votación, se debe atender a un aspecto cuantitativo, para lo cual debemos tener como referencia la diferencia que existe entre el primer y el segundo lugar en la votación, de manera que, si la conclusión es que la diferencia entre ambos es igual o menor al total de votos irregulares. En conclusión, acreditando todo lo anteriormente señalado, estaríamos ante la presencia de una falta grave que es además determinante, por lo cual se acreditaría la causal de nulidad, sin embargo, como es evidente, el actor no acredita ninguno de estos elementos, y por consiguiente, no se actualiza la causal que pretende incoar. Todo lo anterior, se fundamenta en el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se presenta:

CIERRE ANTICIPADO DE CASILLA. NO NECESARIAMENTE CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE SU VOTACIÓN.-El hecho de que una casilla se cierre antes de la hora señalada por la ley, permite presumir válidamente que se dejaron de recibir indebidamente un número de sufragios que no es posible determinar, lo que constituye una

irregularidad grave, por atentar contra el principio constitucional de libertad del voto. Sin embargo, para que dicha irregularidad pueda configurar la causal de nulidad de presión en el electorado, es necesario que resulte determinante para el resultado de la votación, pues la determinancia es un requisito constitutivo de la causal de nulidad. En tales condiciones, si se acredita que la votación recibida en la casilla cerrada anticipadamente, es similar a la media aritmética del distrito o municipio al que pertenece, pues lo ordinario es que no ocurran a votar todos los electores pertenecientes a la casilla; que aun en el caso que hubieran votado todos los electores que no lo hicieron, o de acuerdo a la tendencia de votación observada en la casilla, no podría modificarse el resultado final de su votación; o cualquier otra situación análoga que permita concluir que la irregularidad mencionada no fue determinante para el resultado final de la votación y, consecuentemente, no se actualizó la causal de nulidad de presión en el electorado; situación que se ve robustecida en los casos en que no existan incidencias o protestas por parte de los representantes de los partidos políticos en casilla, suman indicios en el mismo sentido, ya que lo común es que los representantes partidistas tengan cierto conocimiento de los votos duros que tienen en su medio y estén conscientes por aproximación de sus partidarios que han ocurrido a votar y los que no lo han hecho aún, a medida que avanza la jornada electoral, por lo que de haberse opuesto al cierre anticipado de la casilla y constar esto en el acta, no dejaría de implicar algún leve indicio de que en su concepto faltaban aún por llegar ciudadanos que tenían alta probabilidad de votar por su partido, y esto pudo motivar al representante a exigir que continuara abierta la casilla.

Tercera Época: *Juicios de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-186/99 y acumulado.-Partido de la Revolución Democrática.-17 de diciembre de 1999.Unanimidad de votos.*

Recursos de reconsideración. SUP-REC-021/2000 y acumulado.-Coalición Alianza por México.-16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-313/2000.-Partido de la Revolución Democrática.-27 de septiembre de 2000.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 9-10, Sala Superior, tesis S3ELJ 06/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 45-46.

TERCERO.- En relación con el agravio referente a la recepción de la votación por persona u organismos distintos a los facultados por el Código Electoral del Estado de Aguascalientes que hace valer el actor, es conveniente manifestar que en atención a lo dispuesto por el artículo 239 de la ley de la materia la designación de funcionarios sustitutos de las casillas impugnadas fue realizada legalmente de acuerdo al procedimiento señalado por el artículo antes citado, pues basta con que el ciudadano se encuentre entre los electores de la casilla y sea designado por algunos de los funcionarios que con antelación tengan carácter de autoridad electoral, en consecuencia la validez de la votación emitida debe persistir.

que el momento oportuno para impugnar la designación de algunos de los funcionarios de la mesa directiva es en la propia jornada electoral a través de algún escrito de incidente que debió ser presentado por alguno de los representantes de los partidos políticos, que son los encargados de vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral, en consecuencia, si el partido actuante no se inconformó en el momento oportuno nos encontramos en presencia de un acto consentido.

Es infundado lo manifestado por el actor al pretende impugnar diversas casillas alegando la recepción de la votación por personas distintas, pues de manera reiterada a lo largo de su escrito inicial, ha pretendido desviar la atención de los miembros de este H. Tribunal Electoral y ha desplegado conductas que retrasan el devenir normal del proceso electoral en que nos encontramos actualmente, lo anterior es evidente cuando el actor al tratar de impugnar el computo de la votación de 2 casillas, alegando que se haya recibido la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley, no ha guardado el cuidado para la elaboración de su estudio y posterior análisis, razón por la cual, su argumentación carece de todo rigor y sustento jurídico.

En efecto, el actor pretender impugnar las casillas señaladas lejos de analizar cada uno de los elementos irrelevantes para la pretendida argumentación de agravios que realizó el actor, simplemente nos limitaremos en un primer momento a destacar que, en efecto, las mesas directivas de las casillas son los organismos electorales que tiene a su cargo la recepción, el escrutinio y cómputo de las elecciones de los distritos electorales y que estas, están integradas por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales.

Lo anterior, es evidente en la norma reglamentaria, así como en la doctrina de nuestro país, sin embargo, el actor en ningún momento procede a un análisis más profundo, y por el contrario, obvia diversos elementos fundamentales de la ley electoral sustantiva y de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El actor pretende desviar la atención de la autoridad al señalar en su escrito inicial, el nombre de diversos funcionarios seleccionados por la autoridad Distrital que no fungieron como tales durante la jornada electoral, así como el nombre de aquellos que los sustituyeron al momento de la instalación de la casilla, y pretender que con esta simple relación, se actualiza la causal de nulidad que invoca. De esta manera, el actor obvia en su argumentación, que en el Código de la materia, se establece un grado de prelación, el cual debe de seguirse, en caso de que alguno o varios de los funcionarios seleccionados por la autoridad competente, no se presenten el día de la jornada electoral. Durante este proceso de prelación para la conformación de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, se faculta al presidente o funcionario de casilla previamente designado de mayor categoría que se encuentre en el lugar fijado para integrar la mesa directiva, en la mayoría de los casos, auxiliándose de los suplentes designados especialmente para ello, sin embargo, ya en el último de los casos, el derecho positivo establece que la integración puede ser conformada por ciudadanos que no hayan sido designados con antelación, con la condición que estos, deben estar en la lista nominal que corresponda a la sección correspondiente a la casilla en la que sean designados.

En este orden de ideas, si la conformación de la mesa directiva de casilla que consta en el Acta de Escrutinio, no está integrada por los funcionarios seleccionados con anterioridad por la autoridad responsable, pero sí por ciudadanos que se encuentran inscritos en el listado nominal correspondiente, entonces no se actualiza la causal de nulidad que pretende el actor, esto con fundamento en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

"PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA.-

El artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como disposiciones similares de legislaciones estatales, facultan al presidente o funcionario de casilla previamente designado de mayor categoría, que se encuentre en el lugar fijado para la instalación de la casilla, para integrar la mesa directiva, en última instancia con ciudadanos que no hayan sido designados con antelación. Sin embargo, no le confiere plena libertad y arbitrio para escoger a cualquier persona para dichos cargos, sino acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente de entre los electores que se encuentren en la casilla, con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección, y esto encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 120 del ordenamiento electoral invocado, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos; toda vez que así se facilita a quien hace la designación, la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias. De modo que, cuando algún presidente, secretario o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aun en esa situación de urgencia, cae en la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función. Tercera Época: Recurso de reconsideración.

SUP-REC-011/97.-Partido Revolucionario Institucional.16 de agosto de 1997.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99.-Partido Revolucionario Institucional.-7 de abril de 1999.Unanimidad de votos. Recurso de reconsideración. SUP-REC-015/2000 y acumulado. Coalición Alianza por México.-16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 25-26, Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2000. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 220-221."

En consecuencia, a partir de lo hasta ahora argumentado, es fácil concluir, que mediante un breve estudio, donde se cotejen los nombres de los funcionarios que integraron la mesa directiva de casilla que impugna el actor, con el listado nominal correspondiente, podemos verificar si se actualiza la causal de nulidad o no.

Dicho lo anterior, y en una revisión sencilla del listado nominal de la sección, es evidente que el nombre de las personas, que fungieron como funcionarios en las casillas que pretende impugnar el actor, se encuentran en el listado nominal, y por lo tanto, están facultadas para fungir como tales en la Jornada Electoral celebrada el 4 de julio, razón por lo cual, no existe causal de nulidad alguna. En este sentido llamo la atención de la autoridad para que constate los nombres los cuales a toda vista, con el simple cotejo que realice la autoridad jurisdiccional, se demuestra que pertenecen al listado nominal correspondiente para participar como funcionarios en sus respectivas casillas.

En este orden de ideas, tal y como lo podemos constar, la causal de nulidad referida por el actor, carece de sustento en su argumentación, y por lo tanto, solicito a este H. Tribunal Electoral que niegue las pretensiones del actor y declare firme los resultados de las casillas impugnadas por este apartado.

No debe perderse de vista que, los casos de sustitución se dan por emergencia y por falta de personas que puedan cumplir con las tareas electorales, cuestión que en el caso concreto se actualizó, aunado a esto, el hecho de que se haya recibido la votación por persona no perteneciente a la sección electoral, no modifica los resultados de la votación, ya que la diferencia entre el primer y segundo lugar no es determinante para revertir el resultado puesto que la jornada electoral se realizó con apego a la ley como se desprende del análisis del acta de la Jornada Electoral. Al respecto se aplica la jurisprudencia del tribunal que al rubro dice: NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTA SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN AUN CUANDO LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE. Elemento que no se acredita.

En vista de lo anterior, solicito a este H. Tribunal Electoral que rechace las cuales de nulidad que pretendió hacer valer el actor en su escrito inicial, por carecer de un adecuado estudio jurídico, y en consecuencia, solicito respetuosamente, se fije los resultados de las casillas impugnadas en este apartado.

CUARTO.- El actor pretende acreditar la nulidad de la votación de las casillas impugnadas invocando la **CAUSAL GENERICA** con fundamento en la fracción XI del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; que a la letra señala:

"ARTÍCULO 410.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma."

No obstante lo anterior, es evidente el grave error de técnica jurídica en que incurre el actor en su alegato inicial al tratar de acreditar la Causal Genérica para la totalidad de las casillas que impugnó en su escrito, haciendo valer como fundamento, todas y cada uno de las

causales específicas alegadas.

Lo anterior se debe a un grave error de interpretación, toda vez que no ha logrado configurar adecuadamente el supuesto que ayude acreditar la causal genérica que pretende argumentar el actor, independientemente que no ha logrado acreditar el resto de las causales que ha tratado de impugnar erróneamente en su escrito inicial.

Esto es evidentemente cierto, toda vez que la Causal Genérica está conformada por ciertas condiciones que la diferencian claramente de las causales específicas que contempla el resto de las fracciones del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y que son motivo de impugnación por el actor en el resto de su escrito inicial. En este orden de ideas, para que se actualice la causal genérica, además de producirse por irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que pongan en duda la certeza de la votación y que sean determinantes, es necesario la existencia de circunstancias diferentes a aquellas que dan lugar a las violaciones establecidas en las causales específicas, y no, tal como lo pretende acreditar el actor, que la presencia de una serie de diversas causales específicas den lugar a la actualización de la Causal Genérica, toda vez que el ámbito de validez es diferente para la causal genérica en comparación a las causales específicas a las cuales ha recurrido a lo largo de su escrito inicial, que además, como se ha demostrado, el actor ha fallado en acreditar conforme a la ley, lo anterior, en conformidad a criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra señala:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.

Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-046/97.- Partido Revolucionario Institucional.-19 de agosto de 1997.-Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-006/2000.-

*Coalición Alianza por México.-16 de agosto de 2000.-
Unanimidad de votos.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-021/2000 y
acumulado.-Coalición Alianza por México.-16 de
agosto de 2000.-Unanimidad de votos.*

***Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6,
páginas 46-47, Sala Superior, tesis S3ELJ 40/2002.***

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis
Relevantes 1997-2005, páginas 205-206.***

Por este motivo, debido a que la Causal Genérica se debe acreditar mediante conductas y elementos específicos que no se encuentren relacionados con aquellos que integran las causales específicas, y toda vez que el actor, para acreditar la Causal Genérica únicamente basa su argumentación en la acumulación de las causales específicas que impugnó en su escrito inicial, es evidente que, al no contarse con ningún elemento que ayude a dilucidar la existencia de otras conductas y elementos específicos, no da lugar a la presencia de una Causal Genérica en ninguna de las casillas impugnadas.

En vista de todo lo expresado en este apartado, solicito a este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de Aguascalientes, rechace las pretensiones del actor y afirme los resultados consignados en las Actas de Escrutinio de las casillas impugnadas, toda vez que procede la causal de nulidad alegada.

QUINTO.- Por cuanto hace al agravio invocado por la parte actora relativo a la **NEGATIVA DE LA APERTURA DE CASILLAS** solicitado en la sesión de computo distrital por parte del Partido Acción Nacional al considerar que existen errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas violando con ello los principios de legalidad y certeza establecidos en los artículos 14, 16 Y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos, es claro que el acto que pretende impugnar la parte actora carecen de sustento jurídico debido a que su solicitud presenta diversas imprecisiones.

El actor pasa por alto que conforme a lo establecido por el Código Electoral del Estado de Aguascalientes en su artículo 273, sólo se procederá a la apertura de los paquetes electorales en los siguientes casos:

- Existan errores o inconsistencias evidentes en Los distintos elementos de las actas, salvo que pueden corregirse o aclararse con otros elementos.
- Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.
- Cuando los paquetes muestren alteración.
- Cuando la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igualo menor a un punto porcentual y existe petición expresa del representante que postulo al segundo de los candidatos señalados.

Por lo tanto resulta claro que lo manifestado por la actora deviene en infundado pues el Consejo Distrital no puede caprichosamente ordenar la apertura de los paquetes electorales, pues para ello es necesario que se acredite alguno de los supuestos antes previstos, a fin de garantizar los principios de legalidad y certeza jurídica, situación que en la especie no acontece pues la parte actora no justifica que se halla ubicado en ellos.

En cuanto al agravio en comento, el actor en su razonamiento, falla en comprobar todos los requisitos necesarios a fin de acreditar que la negativa de la apertura de los paquetes electorales que solicitó le irroga

algún perjuicio, pues no acredita que en dichos paquetes, existieran errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, que todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido, los paquetes mostraban alteración o bien que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igualo menor a un punto porcentual, en consecuencia se encuentra justificada la citada negativa.

Lo anterior es así pues si bien el Consejo Distrital está facultado para ordenar la apertura de paquetes electorales sólo lo puede hacer en casos extraordinarios a fin de garantizar la certeza como principio rector del sistema de justicia electoral, pues dicha facultad constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige y su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo y siempre que además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia.

Por lo que a fin de garantizar la legalidad y seguridad jurídica resulta necesario que quien solicite la apertura de algún paquete electoral justifique plenamente su ubicación en alguno de los supuestos previstos en el artículo 273 del Código de la Materia, situación que el caso no acontece por lo que resulta infundado lo argumentado por la parte actora.

Apoya lo anterior el razonamiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, plasmado en la siguiente tesis:

PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.-*De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 191, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que a efecto de alcanzar el objetivo de certeza rector del sistema de justicia electora, se prevé como una atribución del órgano jurisdiccional electoral federal la de ordenar, en casos extraordinarios, la realización de alguna diligencia judicial, como sería la apertura de los paquetes electorales integrados con motivo de las elecciones de mérito. Sin embargo, debe advertirse que esta atribución no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional v extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo -como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección-, y siempre que, además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia. Por lo anterior, ante la petición formulada al órgano jurisdiccional, a efecto de que proceda a ordenar la diligencia de apertura de paquetes electorales al sustanciarse un medio de impugnación, resulta evidente que sólo cuando se reúnan las condiciones antes señaladas podrá acordarse afirmativamente tal solicitud, a efecto de preservar la seguridad jurídica*

también distintiva de la justicia electoral, y proceder a desahogar la diligencia señalada observando todas las formalidades que el caso amerita. Con mayoría de razón, no procederá la apertura de paquetes electorales cuando del análisis del propio medio de impugnación hecho valer por el ocursoante, o bien, de las constancias de autos, se infiera que las pretensiones del actor o las irregularidades esgrimidas no son susceptibles de aclararse mediante la multicitada diligencia de apertura de paquetes, pues ésta carecería completamente de materia. En tal sentido, en la medida en que se reserve el ejercicio de esta atribución extraordinaria, se evitarán la incertidumbre y la inseguridad jurídicas, preservando al mismo tiempo tanto el sistema probatorio en la materia como el principio de definitividad de los procesos electorales, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y obviar retrotraer el y proceso electoral a etapas concluidas, mediante el ejercicio debidamente justificado de esta trascendente atribución de la autoridad jurisdiccional.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-207/2000.-Partido Revolucionario Institucional.-16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-042/2003.-Coalición Alianza para Todos.-19 de agosto de 2003.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-370/2003.-Partido Revolucionario Institucional.-29 de septiembre de 2003.-Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 14/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 211-212.

VIII. De igual manera, el Consejo Distrital Electoral VII del Instituto Estatal Electoral, por conducto de su Presidenta MA. DEL PILAR PÉREZ SÁNCHEZ, manifestó:

1. Antecedentes del acto reclamado:

I.- Con fecha siete de julio del presente año, el Consejo Distrital Electoral VII del Instituto Estatal Electoral, reunido en sesión permanente, emitió el acuerdo identificado bajo el número relativo aL ACUERDO DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL VII DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL REALIZA Y APRUEBA EL CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES POR EL DISTRITO ELECTORAL VII.

II.- Con fecha once de julio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Consejo Distrital Electoral VII del Instituto Estatal Electoral, el escrito signado por el C. José de Jesús Alvarado Martínez, a través del cual remitió el escrito de recurso de nulidad en contra del Acta y resultado del Computo Distrital del Consejo Electoral Distrital No. VII de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes.

2. En relación con los hechos vertidos por el hoy apelante se manifiesta lo siguiente:

En relación con los hechos establecidos en el escrito de nulidad, esta Autoridad Electoral los considera:

1.- El hecho PRIMERO resulta ser CIERTO.

2.- El hecho SEGUNDO es parcialmente CIERTO en cuanto a que en fecha 07 de julio de 2010, a partir de las 8:00 horas, el VII Consejo Distrital procedió a levantar acta circunstanciada para iniciar el cómputo de la elección, pero NO PROPIO, respecto de que el representante del Partido Acción Nacional formuló diversas objeciones y manifestaciones.

3.- Por último, respecto de los hechos TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO se omite hacer manifestación alguna, en virtud de que del análisis a los mismos se advierte que estos consisten en si son agravios que formula el recurrente motivo por el cual serán atendidos en el capítulo correspondiente del presente escrito.

3. En relación con los **agravios** manifestados por la parte recurrente, esta Autoridad procede a realizar el siguiente análisis:

PRIMERO.- En relación al correlativo agravio identificado en el escrito de nulidad que nos ocupa en el que el recurrente manifiesta medularmente que causa agravio al Partido Acción Nacional el que en las casillas que el mismo señala se haya **recibido votación después de la hora señalada por la ley**, pues no se consigna la hora de instalación de las casillas ni la hora de cierre de la votación aunado a que se hayan instalado sin causa justificada en un **domicilio distinto al señalado por la autoridad electoral y tampoco se haya garantizado que los observadores electorales tuvieran acceso a garantizar la actualización de los principios que rigen la materia fiscal**, cabe manifestar lo siguiente:

En primer término se señala a continuación el marco normativo que regula la fecha en que se deberá recibir la votación, toda vez, que de su conocimiento puede desprenderse el sentido y materialización de la hipótesis.

La ley señala con precisión los tiempos para la recepción de la votación, específicamente, el día en que han de celebrarse las elecciones ordinarias y en su caso extraordinarias; la hora en la que los funcionarios de la mesa directiva han de proceder a la instalación de la casilla y posteriormente a la recepción de la votación; las formalidades que han de seguirse al inicio y cierre de la votación; la hora del cierre de la votación y sus casos de excepción; los datos que debe contener el apartado de cierre de la votación del acta correspondiente; además, para dar transparencia y certidumbre al proceso de recepción de la votación y, consecuentemente, a los resultados electorales, se establece en la Ley Electoral, el derecho de los observadores electorales, y de los partidos políticos a través de sus representantes, para observar y vigilar todo el procedimiento de recepción de la votación de la votación; y, se establece también en la normatividad electoral, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

Acorde con lo referido anteriormente, en el artículo 237 de la Ley Electoral del Estado de Aguascalientes se dispone, que las elecciones ordinarias deben celebrarse el primer domingo de julio del año correspondiente, y que a partir de las 8:00 horas, los integrantes de las mesas directivas de casillas nombrados como propietarios, procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren.

Por su parte, el artículo 239, fracción VII, de la referida ley, establece que hasta que haya sido integrada la Mesa directiva de Casilla

recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura, y que la declarará cerrada una vez cumplidos los extremos previstos en el artículo 254, disposición que señala que la votación se cerrará a las 18:00 horas, salvo el caso de que el propio presidente y el secretario certifiquen que hubiesen votado todos los electores incluidos en la lista nominal de la casilla, en el que podrá cerrarse la votación antes de la hora ya apuntada, o el caso de que a las 18:00 horas se encontraran electores formados para votar, en el que la votación habrá de cerrarse hasta que esos electores hubieren votado.

A su vez, el artículo 255 de la multicitada ley electoral, precisa que concluida la emisión del voto, se llenará el espacio correspondiente en el acta de instalación y clausura. En la misma se harán constar los incidentes ocurridos durante la votación.

Por otra parte, la fracción IV del artículo 410 de la Ley Electoral del Estado de Aguascalientes establece:

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

IV.- Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; entendiéndose como fecha para estos efectos, día y hora;

Cabe aclarar, que la "recepción de la votación" debe considerarse como un acto complejo, en el que los electores ejercen su derecho al sufragio en el orden y forma que establece la ley electoral. En este procedimiento, los ciudadanos se presentan ante su respectiva mesa directiva de casilla, reciben las boletas electorales, y en secreto y libremente las marcan, para luego depositarlas en la urna correspondiente.

Además debe señalarse que la recepción de la votación ocurre con posterioridad a la instalación de la casilla, el inicio de la primera está en función de la segunda en una obvia relación de independencia, aunado a que no se prevé una hora anterior a las ocho horas de la fecha de la elección para que los integrantes de la mesa directiva de casilla se reúnan en el lugar en que deba instalarse, para que tengan tiempo de preparar e iniciar la instalación de la casilla en el tiempo al que alude el numeral 237 del Código Electoral. Por otra parte la instalación de una casilla está precedida de actos como son: supervisar que se tenga el material para recibir la votación, contar con el listado nominal, conteo de boletas recibidas para cada elección, Revisar se cuenten con las actas de la jornada electoral y el acta de escrutinio y cómputos de casilla, contar con las urnas transparentes, proceder al armado de las mismas y cerciorarse de que están vacías, revisar que se tenga el líquido indeleble, revisar que se tengan los útiles de escritorio necesarios, tener a la vista la guía de la jornada electoral, contar con las mamparas o cancelos necesarios, integrar debidamente la casilla, levantar el acta de la jornada electoral, antes de recibir la votación, que consiste en el llenado del apartado correspondiente, recabar las firmas de los representantes de planilla presentes, realizar la sustitución de funcionarios si procede, actos electorales que consumen parte del tiempo en forma razonable y más que justificada, que repercute obviamente en el inicio puntual de la recepción de la votación, lo que explica la falibilidad y que no siempre realizan con expeditos la instalación de la casilla y el inicio de la votación, exactamente a la hora legalmente señalada.

Por lo que hace al significado del término "fecha", resulta aplicable, como criterio orientador, el emitido por la entonces Sala Central del Tribunal Federal Electoral, en tesis de jurisprudencia SC2ELJ 94/94,

publicada en la página 714 de la "Memoria 1994", tomo II, del referido órgano jurisdiccional, cuyo rubro y texto a la letra señalan:

RECIBIR VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN. SU INTERPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS DE CAUSAL DE NULIDAD.-

Para interpretar el alcance del artículo 287, párrafo 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es importante definir lo que se entiende por "fecha", de acuerdo con el criterio de interpretación gramatical previsto por el artículo 3, párrafo 2 del citado ordenamiento legal. Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, por "fecha" debe entenderse "data o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa", por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 174, párrafo 4 del Código de la materia, la etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del día señalado para tal efecto, y concluye con la clausura de la casilla, además de que el artículo 212, en sus párrafos 1 y 2, establece la forma en que la casilla debe instalarse, de lo que se infiere que por "fecha" para efectos de la causal de nulidad respectiva debe entenderse no sólo el día de la realización de la votación, sino también el horario en que se desenvuelve la misma, esto es, entre el lapso de las 8:00 y de las 18:00 horas del día señalado para la jornada electoral, salvo los casos de excepción previstos por el propio ordenamiento electoral.

Las normas referidas procuran en su conjunto dotar a los resultados de las elecciones de las características de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad, y tutelar, particularmente, un principio de certeza que permita a los miembros de la mesa directiva de casilla, a los electores, a los observadores electorales y a los representantes de los partidos políticos saber cuál es el tiempo en el que debe ser recibida la votación emitida en las casillas durante la jornada electoral.

En tal virtud, la recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, cuando genere dudas sobre la objetividad de los resultados, de manera tal que no pueda considerarse que éstos reflejen fielmente la voluntad popular expresada en la casilla, por no haberse respetado el principio de certeza en torno al tiempo en el que válida y legalmente puede recibirse la votación, debe provocar la declaración de nulidad correspondiente.

Sobre la base de lo anterior, la pasada jornada electoral en las casillas del presente distrito se observó lo siguiente:

Cabe aclarar que la nulidad de sufragios recibidos en una casilla siempre debe ser determinante para el resultado de la votación, situación que en la especie no ocurre, ya que la quejosa únicamente se concreta a señalar que las casillas citadas por ella se instalaron minutos después de las 8:00 horas del día de la votación, sin particularizar la forma en que el horario de apertura o en su caso de cierre, fuera de la fecha establecida, afectó la votación recibida en cada una de las casillas antes citadas, así mismo si dichas situaciones serían determinantes para el resultado de la votación, además de que de acuerdo a lo registrado en las actas de escrutinio y cómputo y de la jornada electoral no se confirma lo dicho por la recurrente.

De lo anterior se advierte que si bien es cierto existieron casillas que se instalaron minutos después de las 8:00 horas, el solo retraso en la instalación de las casillas, de ninguna manera configura la causal de nulidad invocada por la actora, ya que si bien el artículo 237 del citado Código señala como hora de instalación de casillas las 8:00 horas, el artículo 239, fracción VII señala que una vez integrada la mesa directiva de casilla se recibirá válidamente la votación, por lo que el hecho de que se haya instalado la casilla tiempo después de las 8:00 horas no quiere decir que se recibió la votación en fecha distinta.

En apoyo del razonamiento que antecede resulta aplicable la tesis relevante que enseguida se transcribe:

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (Legislación del Estado de Durango). - (Se transcribe) Se toma en cuenta también que la recepción de la votación en fecha distinta a la señalada en la ley es un acontecimiento de relevancia del que, por ese motivo, debe constar noticia en actas a manera de incidente o de protesta, sin que baste que el rubro haya sido dejado en blanco para que se presuma pues, en esta materia opera precisamente la presunción contraria, esto es: que la recepción de la votación se produjo precisamente dentro de la fecha fijada en la ley, salvo que se demuestre fehacientemente lo contrario.

En lo que refiere, en su caso, a que la hora de cierre fue después de las 18:00 horas, una vez analizadas que fueron las correspondientes actas de la jornada electoral en su apartado de cierre de la votación este Consejo concluye que el retraso en el cierre de la votación en esas casillas se produjo por una causa justificada legalmente y que consistió en que a las dieciocho horas del día de la jornada electoral aún había electores formados en la fila de esas casillas, por lo que la votación se continuó recibiendo hasta que los que a esa hora estaban formados pudieron sufragar.

Es aplicables para resolver el artículos 254 de la Ley Electoral del Estado que dice:

"Artículo 254.-

... La casilla permanecerá abierta después de las 18:00 horas cuando aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes formados a esa hora, hayan votado.

A su vez el artículo 255 de dicho ordenamiento legal señala: Concluida la emisión del voto, se llenará el espacio correspondiente en el acta de instalación y clausura. En la misma se harán constar los incidentes ocurridos durante la votación.

Las actas de la jornada electoral correspondientes a las casillas en estudio son documentales públicas a las que les corresponde valor probatorio pleno de acuerdo a los artículos 369 fracción I, inciso a) y 371 de la Ley Electoral.

En tales documentales se hizo constar que el cierre de la votación con posterioridad a las dieciocho horas del día de la jornada se produjo para permitir que los electores formados en la fila a esa hora pudiesen emitir su voto. Como esta hipótesis coincide plenamente con el

supuesto legal que permite el cierre de la votación después de las dieciocho horas, el agravio de mérito resulta INFUNDADO. Máxime que al propio tiempo no existe algún elemento de convicción que obre en autos y que controvierta lo asentado por los funcionarios de esas casillas en las documentales públicas que se estudian.

Ahora bien, en lo que respecta a que no se señaló hora de instalación y hora de cierre de la casilla en el acta respectiva y toda vez que no existe en autos otro elemento de convicción que pueda suplir la omisión del secretario de la mesa directiva, porque no obra en autos copia del acta de incidentes, y los recuadros de incidentes que se contienen en los apartados de instalación, cierre y escrutinio y cómputo del acta de la jornada fueron también dejados en blanco, lo que genera una presunción fundada en el sentido de que no se produjo ninguno.

En tales condiciones, la omisión del secretario de la mesa directiva no es suficiente para decretar la nulidad de la votación ahí recibida porque si bien es cierto que no se marcó el recuadro en donde se indica que la votación se cerró con posterioridad porque había electores formados en la fila a las dieciocho horas, también es cierto que no se marcó la opción contraria, esto es, que a esa hora ya no hubiera electores formados. En tales condiciones y tomando en cuenta el principio de CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS y la presunción de legalidad de que gozan los actos jurídicos celebrados por los funcionarios de las casillas instaladas para recibir la elección, este Consejo estima que no le asiste razón el argumento que se estudia. Máxime cuando el apartado correspondiente al cierre de la votación (así como todos los demás) fue signado por el representante del partido actor sin que lo hubiere hecho bajo protesta, lo que genera una presunción fundada en el sentido de que estuvo de acuerdo en que la casilla se cerrara después de las dieciocho horas del día de la jornada para permitir sufragar a los electores formados a esa hora en la fila, aunque esto no se haya hecho constar en el recuadro correspondiente del acta.

Analizada toda la documentación que antecede, respecto de cada una de las casillas, este Cuerpo Colegiado arriba a la conclusión de que no existe un solo indicio de que en ellas la votación se hubiere recibido fuera de la fecha fijada para ello en la ley.

Ahora bien, por lo que hace a la manifestación de que la votación se realizó en **lugares distintos de los autorizados**, dicho agravio es infundado, toda vez que el recurrente en momento alguno especifica en que casillas y domicilios es que se presentó tal circunstancia y a su vez también es incorrecto su señalamiento en el sentido de que hace referencia a tal información en los hechos de su escrito de recurso de nulidad, en específico, en el capítulo de hechos.

SEGUNDO.- En el segundo de los agravios el recurrente manifiesta substancialmente que le causa agravio el que durante la jornada electoral del 4 de julio de 2010, se haya recibido la votación **por personas distintas a las** facultadas por el Código Electoral del Estado.

Al respecto, procede señalar el marco normativo que regula la aptitud o facultad de las personas para recibir la votación, toda vez, que de su conocimiento puede desprenderse el sentido y materialización de la hipótesis aplicable.

El artículo 124 del código electoral aplicable, dispone que las mesas directivas de casilla son órganos electorales facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo, que deberán estar integrados con un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores y tres suplentes generales, en la inteligencia de que tales cargos o nombramientos serán

determinados por el Consejo Distrital respectivo, de acuerdo con el procedimiento que señala el artículo 215 de la mencionada legislación.

Por otra parte, debe precisarse que los ciudadanos que integren las mesas directivas de casilla, deberán satisfacer los requisitos previstos por el artículo 127 de la codificación en cita.

Conforme a tal normatividad, debe tenerse en consideración que los mencionados funcionarios son los únicos facultados para recibir la votación, por lo que en tal supuesto deben ser éstos los que la recepcionen, por lo que de no actualizarse, esa irregularidad tipificaría la hipótesis de nulidad de que se habla.

Por otra parte también es de tomarse en cuenta lo que dispone el numeral 239 del Código de la materia, que señala el procedimiento a seguir cuando a las 8:15 horas del día de la jornada electoral no se hubiese instalado la casilla, en cuyo caso si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren formados en la casilla en los términos anteriores.

Si no estuviera el presidente pero si el secretario este asumirá las funciones del presidente de casilla.

Si no estuviera el presidente ni el secretario pero si alguno de los escrutadores este asumirá las funciones de Presidente.

Si sólo estuvieran los suplentes uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios de entre los electores presentes, los cuales deberán reunir para el caso todos los requisitos que señala el código.

Si no estuvieran presentes ninguno de los funcionarios, el Consejo Distrital autorizará la instalación de la casilla por un asistente electoral de los asignados al distrito electoral que corresponda que nombrará a los funcionarios correspondientes.

Si a las 10:00 horas aun no se ha instalado y en ausencia de asistente electoral los representantes de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla designarán por mayoría a los funcionarios necesarios para integrar la casilla de entre los electores presentes en cuyo caso se requerirá:

a) la presencia de un juez o notario público quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos y

b) en ausencia de juez o notario público bastará que los representantes de los partidos expresen su conformidad para designar de común acuerdo a los miembros de la mesa directiva de casilla.

En tal razón, en el supuesto de que la recepción del sufragio se llegase a realizar en tales condiciones, se puede estimar que también la votación fue recibida por personas u órganos facultados legalmente; por el contrario, si la votación no se recibiera por los órganos y personas expresamente autorizados por la ley, estaríamos en presencia de la causa de nulidad argumentada.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia número S3EL 019/97, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, obra a página 944, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL."

Una vez sentado lo anterior, el partido actor se queja, de que las personas que actuaron como funcionarios de casilla como Secretarios así como Escrutadores y que recibieron la votación no pertenecen a la sección electoral de las casillas en las que actuaron y para mayor claridad se procede a realizar el análisis en los siguientes términos:

No	CASILLA	RESULTADO DEL ANÁLISIS DEL ENCARTE; LAS ACTAS DE JORNADA ELECTORAL, DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO Y LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES EN LA SECCIÓN CORRESPONDIENTE Y RAZON O MOTIVO RESPECTO DE LA OBSERVACION.
392	Básica	Se advierte que dicha persona fue tomada de la fila, hecho que está contemplado por la ley de la materia.
392	C5	En efecto no aparecen las firmas de los funcionarios restantes más que el de la secretaria, sin embargo ello no es razón suficiente para declarar la nulidad de la votación en la casilla de referencia tal y como se señala con posterioridad en el cuerpo del presente ocuroso.
393	C1	Se advierte que en el caso en particular la C. María Martínez Pacheco fue tomada de la fila.
395	C2	En el caso en particular se advierte que la C. Elia de Luna González, si bien no esta relacionada en el encarte en esta casilla, si funge y está autorizada como escrutador en la casilla 395 Básica como suplente, motivo por el cual podía actuar como tal en la casilla de referencia.
396	C2	Se advierte que en el caso en particular la C. Teresa de Jesús Sánchez Martínez fue tomada de la fila.
412	C2	En efecto no aparecen las firmas de los funcionarios restantes más que el de la secretaria, sin embargo ello no es razón suficiente para declarar la nulidad de la votación en la casilla de referencia tal y como se señala con posterioridad en el cuerpo del presente ocuroso.
414	C1	Dicho argumento es impreciso toda vez que del análisis al acta de referencia se advierten los nombres de todos y cada uno de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Como se observa del cuadro que antecede, después de comparar los nombres de los funcionarios registrados en el encarte, con los que actuaron en las casillas impugnadas conforme al análisis de dichos documentos y las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y las listas nominales de electores en las secciones correspondientes, documentales que obran en autos del presente expediente y que se les

otorga valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 369 y 371 del Código Electoral para el Estado, puede verse que las personas que participaron en el desarrollo de la elección, son las que fueron designados y capacitados por el Consejo Distrital correspondiente, para integrar la mesa directiva de casilla.

Por otra parte, si bien es cierto que en algunas de las citadas casillas, ante la ausencia de los propietarios y suplentes actuaron personas diferentes para integrarlas, que se designaron de manera emergente de las que se encontraban en las filas, esperándose el tiempo legal a los propietarios o suplentes, sin que exista prueba en contrario, además que de las actas electorales se advierte que los sustitutos si están inscritos en la sección según la lista nominal, por lo tanto, tal contingencia no actualiza la causal de nulidad en estudio, y por otra parte, es obvio que hay imposibilidad para ser capacitados de manera previa, sin embargo, en aras de privilegiar la integración de dicho órgano electoral receptor del voto, la ley permite la sustitución emergente.

En tal razón, las circunstancias de referencia no se pueden considerar como irregularidades graves que motiven la nulidad de la votación recibida en las citadas casillas, ya que la sustitución de funcionarios es permitida de manera expresa por el artículo 239 del código de la materia; lo anterior con independencia de que el recurrente no aportó prueba alguna con la que acredite que quienes fungieron como funcionarios de casilla no pertenecen a la sección correspondiente, en consecuencia, este Consejo considera que la votación se recibió por personas autorizadas para tal efecto.

Por último y en relación a que en el acta no se señala el nombre de algún funcionario de casilla, tal situación no conlleva a considerar que la votación se recibió por personas no facultadas por la legislación electoral, lo cual se advierte obedeció a una omisión involuntaria por parte del funcionario encargado de llenar el acta relativa, por lo que, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, la omisión de tales datos, no es situación suficiente para acreditar que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas, ya que si el inconforme afirma tal hecho, a dicha parte corresponde acreditar tal aseveración, por lo que, al no hacerlo así, incumplió con la obligación prevista en el artículo 370, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado, que dispone: "el que afirma está obligado a probar".

Ahora bien, por lo que hace al hecho de que se haya omitido en el acta de instalación y clausura de casilla o en el acta de escrutinio y cómputo la firma de los funcionarios que integraron la mesa directiva de casilla no determina fatalmente la nulidad de la votación recibida, pues lo que sin desconocer que se trate de una irregularidad, ésta solo es una omisión de formalidades ad provationem no indispensable para la validez del acta, ni su omisión suficiente para acreditar plenamente que la votación se recibió por personas u organismos distintos a los facultados por la ley, por lo que el hecho de que determinados funcionarios no hayan firmado las actas de instalación y clausura de casilla así como el acta de escrutinio y cómputo es insuficiente, por si solo, para demostrar presuncionalmente que dichos funcionarios no estuvieron presentes durante la jornada electoral.

Así lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 01/2002 visible en las páginas 5 y 6 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia 1997-2002, la cual al rubro y texto dice:

**"ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.
FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE
LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES**

SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA

(Legislación del Estado de Durango y similares). □ El hecho conocido de que en el acta de escrutinio y cómputo no esté asentada la firma de algún funcionario de la casilla es insuficiente, por sí solo, para demostrar presuncionalmente, que dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley para tal fin. Se afirma lo anterior al tener en cuenta que, para elaborar una presunción humana es necesario que se parta de un hecho conocido y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido hecho desconocido. En esta virtud, si bien en términos del artículo 232 del Código Estatal Electoral de Durango, los funcionarios y representantes que actúan en la casilla deben firmar las actas que se levanten en dicha casilla, el hecho de que el acta de escrutinio y cómputo no esté firmada por algún funcionario, no lleva a concluir necesariamente que fue porque dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sinnúmero de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera. Entonces, la falta de firma de un acta no tiene como causa única y ordinaria, la de que el funcionario haya estado ausente. En ocasiones, contribuye a evitar la elaboración de la pretendida presunción, la circunstancia de que existan otras actas electorales inherentes a la propia casilla en las que sí consta la firma del funcionario que omitió signar el acta de escrutinio y cómputo en cuestión."

Además de que el representante del partido recurrente nunca manifestó cuestión relativa a que personas no autorizadas participaron como funcionarios al no estar presentes los funcionarios de casilla autorizados, y así levantarse una hoja de incidentes, por lo que se presume que los funcionarios de casilla, omitieron asentar su firma tanto en el acta de instalación y clausura como en la de escrutinio y cómputo.

No obstante lo anterior, y en relación a la falta de firma de los funcionarios de casilla del acta de instalación y clausura, el Código Electoral del Estado de Aguascalientes prevé en la parte final del artículo 237, la obligación de asentar la firma de los funcionarios de casilla requisito que considera este Consejo queda debidamente cumplido al haberse asentado en el apartado de instalación el nombre de cada uno de los funcionarios, sin embargo, no existe disposición expresa en el citado ordenamiento legal que obligue a los funcionarios de casilla a estampar su firma en el apartado III denominado de "clausura" en el acta de la instalación y clausura de casilla, en este orden de ideas es que este Consejo considera que al no haberse firmado dicho apartado no se traduce en la configuración del supuesto del artículo 410, fracción V, del Código Electoral vigente, lo anterior es así, toda vez que si bien el Acta de la Instalación y Clausura contiene dentro del apartado de clausura un recuadro para firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla, tal obligación no está prevista en el código electoral del estado de Aguascalientes, por lo que la omisión de dichas firmas no se traduce en la ausencia de tales funcionarios y mucho menos en que la votación se recibió por personas distintas a las facultadas.

TERCERO Y CUARTO.- Respecto de los agravios tercero y cuarto hechos valer por el recurrente, mismos que se analizan conjuntamente por encontrarse estrechamente vinculados entre sí en el sentido de que en las casillas que señala en el QUINTO de los hechos narrados en su escrito de recurso, durante la jornada electoral haya habido **error determinante en el escrutinio y computo de los votos ya que el numero de boletas recibidas para la elección de gobernador en ningún modo coincide** con las boletas sobrantes que fueron inutilizadas, los votos validos, los votos de candidatos no registrados, y los votos nulos, toda vez que en la computación de los votos de casilla es numéricamente mayor a la diferencia que existió entre el primero y segundo lugar, así como el que se presentó error en la computación de votos puesto que la votación depositada durante la jornada electoral en las urnas de las casillas sumada al final de la jornada con las boletas sobrantes no coincide con lo asentado al inicio del día respecto del rubro de boletas recibidas en dichas casillas, procede manifestar lo siguiente:

El recurrente en ningún momento manifiesta que los errores existentes sean a favor del partido que el promovente representa, y aún estando en el supuesto de que todos los votos que el representante del Partido alega que son boletas sobrantes las cuales hacen que los resultados no coincidan con lo expresado en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se impugnan, sin embargo cabe señalar que aun cuando exista un error en el cómputo de los votos, que el hecho de que exista un error aritmético en el supuesto de que, lo alegado por el recurrente resulte cierto, es decir, que los votos le fueren asignados al Partido Acción Nacional, este no es suficiente para que se vea alterado el resultado final, en razón de que se debe comprobar que la irregularidad que deviene del error aritmético revele una diferencia numérica de igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación total emitida en el Consejo Distrital, lo cual no acontece en el caso concreto, en razón de que aún cuando los votos que supuestamente faltan, fuesen todos a favor del partido referido aun sumando estos a su votación final no le alcanzaría para igualar la cantidad de votos obtenida por el partido que obtuvo el triunfo, y mucho menos son suficientes para obtener el número de votos y en consecuencia no se altera el resultado de la votación.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad alegada, respecto de las casillas cuya votación se impugna, se formulan las precisiones siguientes:

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: a) el número de electores que votó en la casilla; b) el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; c) el número de votos nulos, y, d) el número de boletas sobrantes de cada elección, atento a lo dispuesto en el artículo 257 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Los artículos 258, 259 y 261, fracción II, incisos a) y b), del código en consulta, señalan; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, de acuerdo con lo previsto en el artículo 263 del código de la materia.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que

éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores expresada en las urnas.

De acuerdo a lo expuesto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 410, fracción VII, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

VI.- Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el "error", debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

Si bien el legislador electoral no determinó el significado de la dición dolo, también es cierto que resulta aplicable el concepto elaborado por los tratadistas del Derecho Civil, en el sentido de que consiste en una serie de maquinaciones o artificios (conductas activas y voluntarias), realizados con la finalidad de engañar a una persona o mantenerla engañada, es decir, para inducirla o mantenerla en el error, en la discordancia entre la realidad objetiva y el conocimiento, noción o concepto personal que de ella se pueda tener.

Por ende, la conducta dolosa no es factible de ser admitida y menos aún de tenerla por comprobada a partir de simples indicios o presunciones; el dolo debe quedar fehacientemente demostrado, siempre que se invoque su existencia con relación al escrutinio y cómputo de la votación emitida-recibida en una determinada mesa directiva de casilla.

A lo expuesto con antelación cabe agregar que el dolo no es un vicio autónomo de la voluntad, sino tan sólo un medio para inducir o mantener en el error; es el error el auténtico vicio de la voluntad, causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

Como causal de nulidad, el dolo no tiene vida jurídica autónoma, antes bien, está vinculado, necesaria e invariablemente al error, ya sea para producirlo o para conservarlo; es el error el auténtico vicio que contraviene el principio constitucional de certeza, indispensable para la validez de la votación como acto jurídico complejo, de naturaleza electoral.

Por tanto, el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción iuris tantum de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el recurrente, de manera imprecisa, señale en su recurso que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación de mérito se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos

computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones, que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación, ya que de no haber existido ese error el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o en su caso, espacios en blanco o datos omitidos que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con datos que se obtengan de algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, ese H. Tribunal deberá tomar en consideración: a) las actas de la jornada electoral; b) las actas de escrutinio y cómputo; c) hojas de incidentes; d) las listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral en las casillas cuya votación se impugna, y e) el acta de recepción de boletas y documentación electoral, a la cual se anexa la lista de folios correspondientes a las boletas para la elección de gobernador del Estado de Aguascalientes, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 369, fracción I, incisos a) y b), del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 371, segundo párrafo, del código en cita.

Del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de apreciar con claridad la existencia de algún error en el cómputo de los votos y evaluar si dicho error es determinante para el resultado de la votación, se presenta un cuadro comparativo en que, con relación a todas y cada una de las casillas cuya votación se impugna por la causal de nulidad en estudio, se precisan los datos numéricos siguientes:

En la columna identificada bajo el número 1, se hace referencia a la cantidad de boletas recibidas para la elección que se impugna, y que comprende aquéllas que se entregan al presidente de casilla para recibir la votación de los ciudadanos inscritos en la lista nominal y adicional, así como las que corresponden a los representantes de los partidos políticos acreditados ante la casilla; dato que se obtiene del apartado correspondiente del acta de la jornada electoral o en su caso, de los recibos de documentación y materiales electorales entregados al presidente de la casilla.

En la columna señalada con el número 2, se hace referencia a la cantidad de boletas sobrantes, que son aquellas que al no ser usadas por los electores el día de la jornada electoral, fueron inutilizadas por el secretario de la mesa directiva de casilla, dato que se toma del apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo.

En la columna que se identifica con el número 3, se consigna la cantidad que resulta de restar a las boletas recibidas las boletas sobrantes, y que se infiere representa el número de boletas que fueron utilizadas por los electores para emitir su voto en la casilla, razón por la cual, dicha cantidad servirá de comparativo con las anotadas en los subsecuentes dos rubros de la tabla, con los que guarda especial relación.

Así, en la columna número 4, se precisa el total de boletas extraídas de la urna y que son aquéllas que fueron encontradas en la urna

de la casilla, cantidades que se obtienen de los cuadros respectivos del acta de escrutinio y cómputo.

En la columna identificada con el número 5, se anota la votación emitida y depositada en la urna, cantidad que se obtiene de sumar los votos emitidos en favor de cada partido político, los relativos a los candidatos no registrados, así como los votos nulos, de acuerdo con los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo respectiva.

En la columna marcada con la letra A, se anotará la diferencia máxima que se advierta de comparar los valores consignados en las columnas 3, 4 y 5, que se refieren a BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA.

En este sentido, se hace notar que las cantidades señaladas en las columnas de referencia, en condiciones normales deben consignar valores idénticos o equivalentes, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellas en atención a que están estrechamente vinculadas entre sí, pues es lógico pensar que el número de boletas que se utilizaron en una casilla debe coincidir tanto con la cantidad de ciudadanos que sufragaron en ella como con el total de boletas depositadas en la urna y que fueron los votos emitidos por los propios electores, y que constituyen la votación recibida por cada uno de los partidos políticos contendientes; así como, en su caso, los votos emitidos a favor de candidatos no registrados y los votos nulos.

En consecuencia, si las cantidades anotadas en las columnas 3, 4 y 5 son idénticas, se podrá afirmar que no existe error en el cómputo de los votos, puesto que todas ellas concuerdan entre sí; sin embargo, cuando las referidas columnas contengan cantidades discrepantes se considerará que existe un error en el cómputo de los votos; en estos casos, como se precisó, la diferencia máxima deberá anotarse en la columna identificada con la letra A.

En la columna B, se indica la cantidad que corresponde a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación de la casilla respectiva.

Dicha cantidad resulta de deducir al partido político que obtuvo la votación más alta, la que corresponde al segundo lugar, tomando como base las cifras anotadas en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo.

Ahora bien, con el objeto de dilucidar si el error detectado, es o no determinante para el resultado de la votación, éste deberá compararse con la diferencia existente entre el primero y segundo lugares de la votación, anotada en la columna B.

De tal suerte que, si la diferencia máxima asentada en la columna A, es igual o mayor a la diferencia de votos existente entre el primero y segundo lugares, se considerará que el error es determinante para el resultado de la votación, pues debe estimarse que de no haber existido dicho error, el partido que obtuvo el segundo lugar de la votación podría haber alcanzado el mayor número de votos; en este caso, en la columna identificada con la letra C, se anotará la palabra SI. Por el contrario, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se escribirá la palabra NO.

Es menester precisar que la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordantes entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, como son los rubros de: BOLETAS RECIBIDAS

MENOS BOLETAS SOBRANTES, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, O VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, no siempre constituye causa suficiente para anular la votación recibida en casilla por la causal en estudio, acorde con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia: S3ELJ 08/97, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 113 a 116, bajo el rubro:

“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.- Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA

EN LA URNA, según corresponda, con el de: NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97.— Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97.— Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 22-24, Sala Superior, tesis S3ELJ 08/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 113-116.

Cabe advertir que, en ocasiones ocurre que aparece una diferencia entre los rubros del cuadro de estudio, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las lleven sin depositarlas en las urnas; asimismo, entre otros supuestos, también puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no incluyan entre los electores que votaron conforme a la lista nominal a algún ciudadano por descuido, o bien, a los representantes de los partidos políticos acreditados ante la respectiva casilla y que también hayan votado, ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para tal efecto, y que de haber ocurrido así, obviamente aparecería que hubo un mayor número de boletas depositadas en la urna, que el total de ciudadanos inscritos en la lista nominal que votaron.

En tal virtud, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, en el supuesto de que se actualice alguna de las situaciones antes comentadas, se estará a lo siguiente:

Tomando en cuenta lo ya expresado, en el sentido de que en condiciones normales, los rubros de BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES, así como LA SUMA DEL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL deben consignar valores idénticos o equivalentes, cuando en uno de ellos conste una cantidad de cero o inmensamente inferior o superior a los valores anotados u obtenidos en los otros apartados, sin mediar explicación racional alguna, debe estimarse que el dato incongruente no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino que se trata de una indebida anotación que no afecta la validez de la votación recibida y tiene como consecuencia la simple rectificación del dato, máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia existente no es determinante para actualizar los extremos de la causal de nulidad en estudio.

Por otra parte, cuando en los documentos de los que se obtiene la información consignada en las diversas columnas del cuadro que se describe, aparezcan datos en blanco o ilegibles, se analizará el contenido de las demás actas y constancias que obren en el expediente con el objeto de su obtención o rectificación, y determinar si existe o no error en el cómputo de los votos y, en su caso, si es o no determinante para el resultado de la votación.

De forma que si de las constancias que obran en autos se puede obtener el dato faltante o ilegible, pero éste no coincide con alguno de los asentados en cualesquiera de las columnas identificadas con los números 3, 4 ó 5 del cuadro que se comenta, para establecer la existencia de la determinancia del error correspondiente se deben considerar los dos datos legibles o conocidos con relación al obtenido mediante diversa fuente.

Si esto no es posible, entonces deberá verificarse si la cifra correspondiente al rubro que aparece inscrito coincide con el valor correspondiente a su similar, ya sea BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES, así como LA SUMA DEL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, según sea el caso; si ambos rubros son iguales, se presumirá que el dato faltante o ilegible es igual a aquellos y, por ende, que no existe error, máxime si el valor idéntico en ambos rubros es igual al número de BOLETAS RECIBIDAS MENOS EL NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES.

Ahora bien, en el supuesto de que los dos rubros conocidos o legibles relativos al cómputo de votos resulten discordantes, la diferencia o margen de error se deberá establecer con base en su comparación con la diferencia entre el primero y segundo lugares, si dicho error no resulta determinante para el resultado de la votación, entonces deberá conservarse la validez de la votación recibida.

Asimismo, cuando sólo se esté en presencia de espacios en blanco y, además, no sea posible la obtención de esos datos a partir de diversa fuente para los efectos de su rectificación o deducción, entonces se considerará que las omisiones de referencia relacionadas con el procedimiento de escrutinio y cómputo, ponen en duda la imparcialidad de los funcionarios de casilla, la certeza en el resultado de la votación, y, por ende, son determinantes para la misma toda vez que no es posible conocer cuál es la voluntad del electorado.

Empero, en los supuestos en los que sí sea posible obtener la información faltante, ésta se anotará en el rubro que corresponda a efecto de subsanar el dato omitido y estar en posibilidad de establecer si existe o no error en el escrutinio y cómputo, y si éste es determinante para el resultado de la votación.

	1	2	3	4	5	A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETA SOBRANTES	SUMA DEL TOTAL DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON.	DIF. MAX. ENTRE 3, 4 y 5	DIF. ENTRE 1o. Y 2o LUGAR	DETERMINANTE (COMP. ENTRE A Y B) SI/NO
392 B	673	339	334	333	334	1	5	No
392 C2	*674	341	333	332	333	1	5	No
392 C3	*674	292	382	380	382	2	7	No
394 C1	732	363	358	369	379	11	9	Si
394 C2	732	292	440	420	No	20	23	No
394 C4	733	363	369	371	370	2	54	No
395 B	*559	232	327	329	327	2	58	No
395 C1	559	(828) 279	280	280	281	1	24	No
397 C6	725	343	382	380	381	2	79	No
407 B	439	161	278	278	*273	5	68	No
408 B	335	136	199	199	*197	2	80	No
410 B	*745	342 (329)	403	416	410	7	52	No
411	(No)	342	271	335	337	2	36	No

C2	*679							
414 B	656	288	368	367	*362	1	4	No
414 C2	656	275	381	379	380	1	22	No

- Las cantidades con * (asterisco), fueron obtenidas de documentos diversos a las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo.

- Las cifras entre () (paréntesis), se subsanaron por la relación existente con otros rubros, o de autos.

- Las cantidades (subrayadas), son desproporcionadas e ilógicas, no ajustadas a la realidad.

Del análisis del cuadro que antecede, se debe atender a las coincidencias o discrepancias en el escrutinio y cómputo de los votos. En este orden de ideas, se estima lo siguiente:

Del análisis de los agravios expuestos por el recurrente se conoce que esencialmente manifiesta que existió error grave en el cómputo de los votos, ya que la suma del total de las boletas extraídas aunado al número de boletas sobrantes no utilizadas en la votación no corresponde al total de las boletas recibidas ya que este apartado se encuentra en blanco.

Al respecto, cabe señalar que del acta de jornada electoral, se desprende como lo manifestó el recurrente, que en algún caso el rubro de boletas recibidas aparece en blanco; sin embargo, este dato se obtiene del conteo del folio inicial con el folio final de las boletas recibidas en la casilla, mismos que se encuentran asentados en la referida acta, lo cual se corrobora con la lista de folios correspondientes a las boletas para la elección de gobernador del acta de reunión de trabajo, recepción de boletas y documentación electoral, de donde se obtiene el total de boletas recibidas, con lo cual queda subsanado dicho rubro.

En esta tesitura, una vez subsanado el citado rubro, se aprecia que dicha cantidad de boletas recibidas, coincide con el total obtenido de la suma de los rubros de "boletas sobrantes" y "boletas extraídas de la urna", tal y como se asentó en el acta de escrutinio y cómputo.

Por lo que, al quedar subsanada esta omisión con los demás rubros asentados en el acta de jornada electoral de la casilla en estudio, debe ser declarado INFUNDADO el agravio hecho valer por el partido recurrente, y en consecuencia, no es dable decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla en estudio.

Respecto a lo que afirma el recurrente en cuanto a que el total de boletas extraídas de la urna aunado al número de boletas sobrantes no utilizadas en la votación no corresponde al total de boletas recibidas, debe decirse que efectivamente, de algunas actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se advierte que en el rubro de boletas sobrantes e inutilizadas se asentaron determinadas cantidades de boletas, cantidades que sumada a el número de boletas extraídas de la urna no coincide con el total de boletas recibidas; sin embargo, el número asentado en el rubro de "boletas sobrantes" es incorrecto, tomando en consideración que en esa casilla se recibieron determinado número de boletas, tal como aparece asentado en dichas actas de la jornada electoral, cantidad que también se corrobora en atención a los folios de las propias boletas, los cuales se registran en el acta de jornada electoral y en la lista de folios correspondientes a las boletas para la elección de gobernador, en el acta de reunión de trabajo, recepción de boletas y documentación electoral, por

lo que, al realizar una simple operación aritmética consistente en restar al número de boletas recibidas el número total correspondiente a la suma de las boletas extraídas de la urna", arroja el total de boletas sobrantes, no como indebidamente se asentó en las respectivas actas de escrutinio y cómputo, errores involuntarios que pudieron haber cometido los funcionarios que requisitaron dichos formatos, sin que con ello se viole el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voluntad, en atención a que se trata de una imperfección menor cometida por el órgano electoral no especializado ni profesional, ya que se conforma por ciudadanos comunes escogidos al azar, ello aunado a la presunción juris tantum de que las actuaciones de quienes fungen como integrantes de la mesa directiva de casilla son de buena fe, existiendo la conciencia en el ánimo general de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretende representar.

Es aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número S3ELJD 01/98, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, visible en las páginas 231y 232, bajo el rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

No obstante lo anterior, en este caso, no se actualiza la causal de nulidad de votación, en virtud de que la máxima diferencia entre tales rubros resulta menor a la diferencia de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocupan el primero y segundo lugares de la votación, por lo que se estima que el error no es determinante para el resultado de la votación. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 10/2001, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116, bajo el rubro: **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN** (Legislación del Estado de Zacatecas y similares), transcrita.

En consecuencia, al no acreditarse el segundo de los elementos normativos de la causal de nulidad, prevista en el artículo 410, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, se estima INFUNDADO el agravio hecho valer por el impugnante respecto de dicha casilla.

Por lo que hace al argumento del recurrente en el que fundamentalmente manifiesta que existe un error grave en el cómputo de los votos, ya la suma de las boletas extraídas de la urna con el número de boletas sobrantes no corresponde al total de las boletas recibidas ya que existe una diferencia de las que originalmente se recibieron.

Al respecto, cabe señalar que del acta de escrutinio y cómputo de las casillas ubicadas en este caso, se desprende que como lo manifestó el inconforme, que al sumar las cantidades correspondientes la suma de boletas extraídas de la urna y "boletas sobrantes no utilizadas", el resultado obtenido no coincide con el número de boletas recibidas en la casilla, ya que existe una diferencia en las boletas; sin embargo, tal diferencia se debe a que en el apartado de boletas sobrantes se asentó las boletas inutilizadas, dato que es erróneo lo que se corrobora de la revisión del folio inicial con el folio final, dato que se obtiene de la lista de folios correspondientes a las boletas para la elección de gobernador del

acta de reunión de trabajo, recepción de boletas y documentación electoral, y al haber sido extraídas de la urna éste último dato coincide con el conteo de los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal mismo que se realizó contando uno a uno los sellos impresos en el recuadro correspondiente al voto de cada elector que emitió su sufragio, al realizarse una sencilla operación aritmética consistente en restar al número de boletas recibidas el número de boletas extraídas de la urna, dicha operación arroja el total de boletas sobrantes, no como se asentó en las respectivas actas de escrutinio y cómputo que ya fueron debidamente valoradas, lo cual pudo deberse a un error involuntario por parte del funcionario que requisó dicho formato, lo anterior en virtud de que se tiene la presunción juris tantum de que las actuaciones de los funcionarios de la mesa directiva de casilla son de buena fe, además que a estos ciudadanos se les proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando por ejemplo se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, por lo que existe la conciencia en el ánimo general de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretende representar.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número S3ELJD 01/98, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, visible en las páginas 231y 232, cuyo rubro es: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

En relación a los errores manifestados por los promoventes en cuanto al escrutinio y cómputo levantado en las diversas casillas que se mencionan, es evidente que los mismos no son causa de nulidad tal y como se desprende de los escritos presentados por estos, pues la razón por la que no exista concordancia en los números asentados en las actas de escrutinio y cómputo puede solo reflejar la existencia de errores que pueden versar en diferentes sentidos, tales como errores al momento del conteo, hechos en los que el votante al momento de acudir a la casilla a sufragar y le sea entregada la boleta, este la destruya, o simplemente no la introduzca en la urna, razones por las cuales al momento de contar las boletas no coincidan con el número de electores que acudieron a emitir su voto en esa casilla o con el total de las boletas que les fueron entregadas a la mesa directiva de la casilla en cuestión, lo anterior es sustentable en la jurisprudencia que a continuación se transcribe para su mayor esclarecimiento:

“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.- Cuando en contravención al deber ser, existe discordancia entre rubros del acta de escrutinio y cómputo, esto merma su poder de convicción en proporción a la importancia del o los datos que no cuadren con los demás. Así, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que

algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante; la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, pero mayor que la anterior, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares. Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-247/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-293/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-407/2001.—Coalición Unidos por Michoacán.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 6-7, Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 11-13.”

De lo anterior, también se desprende el hecho de que al existir errores en cuanto al escrutinio y cómputo, puede solamente tratarse de errores en la anotación mas no así en el acto electoral, pues no son razones que afecten el resultado de la votación, por lo tanto no son causales de nulidad.

Ahora bien, la finalidad principal que se busca en relación a la emisión del voto por para de los ciudadanos a efecto de que los mismos de manera democrática elijan un representante, es, como ya se ha mencionado claramente, que los ya mencionados expresen de forma democrática su decisión respecto a la persona que los va a representar, por lo tanto, al momento de existir errores en las actas de escrutinio y cómputo, no tiene porque afectar la expresión realizada por los ciudadanos votantes, aunado a que si al final del conteo los número no resultan armónicos en cuanto al total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, el total de boletas extraídas de la urna, la votación total emitida, los votos nulos, votos por candidatos no registrados o con la cantidad de boletas que les fueron entregadas a la mesa directiva en un inicio, no implica una causal de nulidad de dicha casilla, pues como ya se ha manifestado anteriormente y según se desprende de la jurisprudencia transcrita con antelación, pueden existir diversos errores subsanables. De igual forma, si al final del día el número de ciudadanos que votaron coincide con el número que se registro el día de la jornada de votantes conforme a la lista nominal, los demás errores asentados en las actas de escrutinio y cómputo no son de considerarse como graves, pues el resultado será el mismo, ya que lo que las pretensiones fueron alcanzadas.

Para efectos de lo anterior se transcribe la siguiente jurisprudencia:

“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).—La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos

válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la determinancia en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1998.—Mayoría de seis votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—25 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 202-203.”

Ahora bien, no se omite manifestar en particular que en el caso de las casillas 392 B, 392 C2 y 392 C3, no se puede considerar como valido el argumento del recurrente toda vez que en la especie se puede advertir que un elector no depositó su boleta en la urna.

Asimismo, es el caso de que en la casilla 394 C1 se presentó el supuesto de que el funcionario de casilla al contar las boletas sobrantes y al asentar el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal cometió un error aritmético de manera involuntaria al asentar los datos relativos en este sentido.

Así mismo, tampoco se desea dejar de señalar que para el caso en particular de las casillas 394 C1 y 394 C2, si bien es cierto existe una diferencia mayor a la obtenida por los candidatos que quedaron en primer y segundo lugar, también es cierto que del análisis a las cifras respectivas, se puede advertir que tales inconsistencias se debieron simplemente a que existió una votación combinada entre ambas casillas, es decir, que determinados ciudadanos electores de una casilla votaron en la que no les correspondía incrementando las cifras en esa proporción y estos a su vez dejaron de votar en la cillas que en realidad les correspondía, motivo por el cual si bien existe la referida diferencia en la

cantidad de boletas recibidas, las sobrantes y las extraídas de las urnas ello se debe a tal situación.

En este sentido cabe mencionar que la nulidad electoral tiene lugar cuando el acto impugnado carece de algún requisito que le impide lograr la finalidad natural o normal a que está destinado.

Por lo tanto, la nulidad no sólo supone un acto carente de alguno de sus requisitos, sino también la circunstancia de que aquél no pueda lograr la finalidad a que se halla destinado. Por tanto, un acto está afectado de nulidad cuando carece de algún requisito que le impide lograr su finalidad.

En este contexto, el robo de urnas, la quema de paquetes electorales, la entrega del paquete electoral por personas diversas a los legalmente facultados en otros supuestos, no es condición necesaria y suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida, porque si está satisfecha la finalidad del acto, la debida recepción de la votación, y existen elementos probatorios idóneos para acreditar los resultados de la votación, deben subsistir los mismos, siendo una irregularidad, pero no suficiente para acreditar la afectación sustancial, como es el principio de certeza.

Según lo dispuesto en los artículos 39, 40 y 41 Constitucionales, la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo, el cual la ejerce a través de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por lo de los estados, en lo que toca al regímenes interiores. Estas normas fundamentales son la base en la que descansa el sistema político-representativo de México.

En efecto, la soberanía entendida como la instancia última de decisión y la libre determinación del orden jurídico, la cual no está subordinada a ninguna otra instancia, pertenece al pueblo. Éste delega en su gobierno, o mejor dicho en sus poderes públicos, el ejercicio de las facultades de su soberanía, pero conservándola siempre.

Así en ejercicio de la soberanía, el pueblo mexicano se ha constituido en una república representativa, democrática y federal, gozando del inatendible derecho de determinar y, en su caso, modificar el sistema electoral procurando que las elecciones sean libres, auténticas y periódicas, sujetas a los propios lineamientos que la legislación electoral establece.

En consecuencia, el voto es el único acto de soberanía que ejerce directamente el pueblo en su calidad de cuerpo electoral, para elegir a sus representantes, con las atribuciones y facultades que les son encomendadas o mandatadas legalmente, y que, en todo caso, son instituidas para beneficio del propio pueblo.

Por lo tanto resulta infundado el hecho de pretender nulificar una elección o una casilla electoral, sustentando agravios en hechos vertidos en errores que no implican trascendencia, errores cometidos por los propios miembros de la mesa directiva de casilla, por los consejos distritales, municipales o el propio Consejo general o en su caso por actos realizados por el propio votante, tales como destruir las boletas que le fueron entregadas para votar o no depositarlas en las urnas, creando para los funcionarios rangos para la comisión de errores por los cuales, reitero, de forma infundada se pretenda nulificar alguna casilla, cuando en realidad la finalidad que se busca ha sido alcanzada, la cual es el hecho de que los ciudadanos votantes elijan a sus representantes de forma democrática.

Ahora bien, como ya se ha dicho, existen diversos supuestos por los cuales es posible incurrir en errores en relación con las actas de escrutinio y computo, dentro de los cuales, a parte de los ya antes manifestados, se encuentran aquellos errores que pueden darse en los casos en que se encuentren en el mismo lugar las casillas básica y las contiguas, razón por la cual existe la posibilidad de que el votante incurra en errores y depositen las boletas en urnas a las que no correspondan, configurándose de esta manera otro supuesto por el cual se incurre en errores, los cuales no se darían de forma dolosa y por lo cual sería improcedente solicitar la nulidad de ciertas casillas, para lo cual se transcribe la siguiente jurisprudencia:

“ERROR EN EL CÓMPUTO DE LOS VOTOS. NO SE ACREDITA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN POR FALTANTE O SOBRENTE DE VOTOS DEPOSITADOS EN LA URNA, CUANDO SE TRATE DE CASILLAS INSTALADAS EN EL MISMO DOMICILIO.

Si la impugnación del promovente se hace consistir en el hecho de que el número de votación emitida es mayor o menor al número de boletas recibidas, este hecho por sí mismo no puede ser causa de nulidad de la votación recibida en esa casilla, cuando en el caso específico se hayan instalado en el mismo domicilio la casilla básica y la contigua, ya que debe verificarse que en la otra casilla no se dé esta circunstancia de manera inversa; es decir, si en la básica falta una determinada cantidad de votos, habrá de revisarse si en la otra casilla no sobra una cantidad similar, o viceversa; ya que esto genera la presunción de que existió confusión en el electorado al momento de depositar las boletas en las urnas correspondientes; basándose para ello en los criterios sostenidos por este órgano jurisdiccional por cuanto a la preservación de los actos jurídicamente válidos, en el caso concreto, lo que se busca es preservar la votación emitida por los ciudadanos.

Sala Regional Distrito Federal. IV3EL 009/2000
 Juicio de inconformidad. SDF-IV-JIN-005/2000.
 Coalición Alianza por el Cambio. 1 de agosto del 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Fco. Javier Barreiro Perera.”

Ahora bien, en cuanto al cuadro que describe el recurrente en la página 12 de su escrito de recurso de nulidad en el que señala diferencias en el computo de las casillas 394 C1; 395 C1 y 394 C2, cabe señalar en primer lugar que si bien es cierto existen algunas diferencias en el numero de boletas sobrantes, también cierto es que dichas diferencias nunca son en votos a favor de algún partido en específico y que varíen el resultado de la elección pues sendas inconsistencias refieren a la cantidad de boletas sobrantes pero no en votos para uno u otro partido. Por otra parte, a su vez resulta oportuno manifestar que en todo caso las diferencias a que hace alusión el recurrente no son votos de más, si no que refieren en todo caso a boletas que faltan, mismas que como ya se dijo pueden ser de aquellas que los electores no depositaron en las urnas correspondientes o que llevaron consigo.

Y en particular, respecto de las cifras que aluden a la casilla 395 C1, es procedente manifestar que el calculo que hace el recurrente en la especie es del todo improcedente, toda vez que en la especie es a todas luces evidente el error del funcionario de casilla correspondiente al señalar el total de boletas inutilizadas (828) en virtud de que ni siquiera

esta cantidad le fue entregada al inicio de jornada electoral, debiendo tal circunstancia a un simple error en la anotación de este dato, motivo por el cual es que deberá considerarse infundado el agravio de mérito plasmado en este sentido.

En cuanto a la manifestación del recurrente en el sentido de que existió negativa por parte del Consejo Distrital Electoral VII de la apertura de ciertas casillas a pesar de haber sido legalmente solicitadas por el Partido Acción Nacional en contravención de lo dispuesto en la fracción III del artículo 273 del Código Electoral del Estado, cabe manifestar que tal y como se desprende de tanto las actas estenográficas correspondientes como de las actas de escrutinio y computo de la elección, se puede advertir que dicha situación se debió a que las inconsistencias invocadas por la representante de la recurrente ante dicho consejo, no eran de aquellas que fueran motivo suficiente para o que trascendieran en el resultado de la elección para proceder a abrir los paquetes electorales correspondientes, máxime que en cada uno de los casos no varió o fue diferente el resultado de los votos recibidos para cada partido político participante, no actualizándose el por ende el supuesto del artículo 273 del Código Electoral del Estado.

IX. Con fecha siete de julio de dos mil diez, el VII Consejo Distrital Electoral celebró sesión extraordinaria permanente de cómputo distrital, en la que realizó y aprobó el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes correspondiente al Distrito Electoral VII, ordenando la integración y remisión del expediente al Consejo General del Instituto Estatal Electoral. Lo anterior según consta en el acta estenográfica de la correspondiente sesión, la cual obra en autos a fojas de la setenta y siete a la noventa, y que goza de pleno valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por tratarse de un acta que consigna resultados electorales.

Tal es el acto reclamado en el presente asunto, en contra del cual el inconforme interpuso el recurso de nulidad que ahora nos ocupa, en los términos literales que han sido transcritos con anterioridad, y que en esencia, se traducen en los siguientes puntos:

1. Que sucedieron incidentes diversos durante la jornada electoral, con relación a la hora de instalación de las casillas 392 Básica, 394 Básica, 394 Contigua 2, 394 Contigua 4, 395 Contigua 1, 396 Especial, 397 Contigua 1, 397 Contigua 6, 397 Contigua 7, 397 Contigua 9, 407 Básica, 407 Contigua 1, 409

Contigua 1, 410 Básica, 411 Contigua 4, 412 Contigua 3 y 414 Contigua 1; que no se consignó la hora de instalación por lo que respecta a las casillas 392 Contigua 1, 394 Contigua 1, 396 Especial, 397 Contigua 7, 407 Contigua 1, 410 Básica y 414 Contigua 2, y que en esta última tampoco se consignó la hora de cierre, debiendo tenerse en cuenta que si se desconoce a qué hora se cerró la casilla, pudo ser que haya sido antes de las dieciocho horas, amén de que en el apartado de boletas hubo dos mil ochocientos treinta y cuatro sobrantes, siendo que la ley de la materia no prevé que al momento de conformarse el paquete electoral, se entreguen boletas sobrantes, por lo que entonces, no todos los ciudadanos pudieron votar.

2. Que en las casillas 392 Básica, 392 Contigua 5, 393 Contigua 1, 395 Contigua 2, 396 Contigua 2, 412 Contigua 2 y 414 Contigua 1, se recibió la votación por personas no facultadas por la legislación electoral, y que además, no pertenecen a la sección electoral de las casillas en que actuaron como funcionarios, señalándose que si bien existe la figura de los suplentes, debe seguirse una prelación para que intervengan, y que en caso de que no asistan o no sean suficientes, se utilizará a las personas de la fila, quienes forzosamente deben residir en la sección electoral.

3. Que hubo error en el cómputo de los votos de las casillas 394 Contigua 1, 395 Contigua 1 y 394 Contigua 2, ya que el número de boletas recibidas no coincide con las boletas sobrantes que fueron inutilizadas, los votos válidos, los votos de candidatos no registrados y los votos nulos, siendo que tal error es numéricamente mayor a la diferencia que existió entre el primero y segundo lugar de la votación.

4.- Que además del error que se presentó, derivada de tal situación se actualizó la causal de nulidad establecida en la fracción XI del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ya que se presentó error en la computación de los votos de las casillas 392 Básica, 392 Contigua 2, 392

Contigua 3, 394 Contigua 4, 395 Básica, 397 Contigua 6, 407 Básica, 408 Básica, 410 Básica, 411 Contigua 2, 414 Básica y 414 Contigua 2, tomándose en cuenta que la votación depositada durante la jornada electoral en las urnas de tales casillas, sumadas al final de la jornada con las boletas sobrantes, no coincide con lo asentado al inicio del día respecto del rubro de boletas recibidas en las mismas, siendo que la suma de inconsistencias es superior al total de votos emitidos a favor del que ocupa el primer lugar.

5. Que al presentarse la irregularidad que detalla en el punto anterior, en doce casillas, da un nuevo supuesto para la causal de referencia, señalando que debe prevalecer el criterio de la determinancia con respecto del total de la votación, no sólo porque es un supuesto distinto a la causal de error en el escrutinio y cómputo por casilla, sino que es una irregularidad gravísima, siendo una constante en el Distrito, amén de que el artículo 410 en su fracción XI, no especifica si la determinancia deberá ser por casilla o en el total de la elección, por lo que se deja la puerta abierta para que sea del modo que se plantea en el escrito recursal.

6. Que le ocasiona agravios el hecho de que el Consejo Distrital Electoral VII se haya negado a abrir las casillas que señaló con anterioridad, a pesar de que fue solicitado por el Partido Acción Nacional a través de su legítimo representante en la sesión de cómputo distrital, ante la existencia de errores o inconsistencias evidentes que no se pudieron corregir o aclarar con otros elementos a satisfacción del partido impugnante.

7. Que la sesión de cómputo distrital no precisa la hora en que concluyó la misma, toda vez que los formatos de actas de cómputo distrital de la elección que nos ocupa, no señalan hora de inicio y de cierre de la misma.

8. Que las distintas casillas que se señalan en el capítulo de hechos, se instalaron sin causa justificada en un domicilio distinto al señalado por la autoridad electoral, lo que

ocasionó que el escrutinio y cómputo se haya realizado en un local diferente al determinado por el Consejo Electoral correspondiente, por lo que se configuraron las causales a que se refiere el artículo 410 fracciones I y III del Código Electoral del Estado, sin que se advierta que hubo causa justificada para ello.

Precisado lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional a través de su Representante Propietario JOSÉ DE JESÚS ALVARADO MARTÍNEZ, los que a juicio de quienes esto resuelven, se consideran improcedentes para revocar los actos impugnados.

El primer agravio resulta infundado.

El artículo 410 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes señala lo siguiente:

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

IV.- Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, entendiéndose como fecha para estos efectos día y hora;

En este mismo sentido, los artículos 237 y 254 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 237.- El primer domingo de julio del año de la elección, a las ocho horas, los ciudadanos nombrados presidente, secretario y escrutadores propietarios de las mesas directivas de las casillas electorales, procederán a su instalación en presencia de los representantes de los partidos políticos o coaliciones que concurran.

ARTÍCULO 254.- La votación se cerrará a las 18:00 horas. Sólo podrá cerrarse antes, cuando el presidente y el secretario certifiquen que han votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente, o en el caso de las casillas especiales cuando se agoten las boletas asignadas. La casilla permanecerá abierta después de las 18:00 horas, cuando aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes, formados a esa hora, hayan votado.

Por lo tanto, la ley ordena que la recepción de la votación debe ser entre las ocho y las dieciocho horas del día de la jornada electoral, es decir, el primer domingo de julio del año de la elección.

En apoyo a lo ordenado en los artículos transcritos, resulta aplicable el siguiente criterio emitido por la extinta Sala

Central del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número SC2ELJ94/94 que a continuación se transcribe:

RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN. SU INTERPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD.- Para interpretar el alcance del artículo 287, párrafo 1 inciso d) del Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, es importante definir lo que se entiende por "fecha", de acuerdo con el criterio de interpretación gramatical previsto por el artículo 3, párrafo 2 del citado ordenamiento legal. Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, por "fecha" debe entenderse "data o indicación de lugar y tiempo en que se hace o sucede una cosa"; por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 174, párrafo 4 del Código de la materia, la etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del día señalado para tal efecto, y concluye con la clausura de la casilla, además de que el artículo 212, en sus párrafos 1 y 2, establece la forma en que la casilla debe instalarse, de lo que se infiere que por "fecha" para efectos de la causal de nulidad respectiva debe entenderse no sólo el día de la realización de la votación, sino también el horario en que se desenvuelve la misma, esto es, entre el lapso de las 8:00 y de las 18:00 horas del día señalado para la jornada electoral, salvo los casos de excepción previstos por el propio ordenamiento electoral.

Criterio que si bien fue sostenido por el extinto Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por lo tanto dejó de tener fuerza obligatoria, sin embargo, sirve de referencia al no contradecirse con ningún otro criterio vigente emitido por la actual Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este orden de ideas, tenemos que la irregularidad contemplada en el artículo 410 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, la constituye el hecho de que la votación sea recibida ya sea antes de las ocho horas o después de las dieciocho horas, sin que para ello medie justificación alguna.

En el presente caso, el recurrente afirma que se violó lo dispuesto por el artículo 410 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por no haberse instalado las casillas impugnadas a la hora establecida por el artículo 237 del mismo ordenamiento legal antes indicado; sin embargo, de su argumentación se advierte que confunde el sentido de la causal que invoca, pues como se dijo, la irregularidad tiene sustento en el hecho de recibir la votación antes de las ocho horas o después

de las dieciocho horas, es decir, no debe confundirse la hora de instalación de casilla, con la hora en que inicie la recepción de la votación, máxime que la recepción tardía de la votación puede considerarse lícita por cuestiones de demora en la instalación de la casilla, tan es así que la propia legislación electoral, en su artículo 239 fracción VI, menciona que aún después de las diez horas puede iniciarse con la recepción de la votación cuando aún no hubiere sido posible la integración de la mesa directiva de casilla.

Al efecto resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-532/2001 y acumulado de fecha treinta de diciembre del año dos mil uno, cuyo texto y rubro a la letra dice:

C-80/2001. FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA ELECCIÓN. LA APERTURA DE LA CASILLA EN HORA DISTINTA A LA ORDENADA NO CONFIGURA ESA CAUSAL DE NULIDAD. (Legislación del Estado de Michoacán). De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 112 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, 162, 163 y 181 del Código Electoral del Estado de Michoacán y 73, fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por fecha, para la celebración de la elección debe entenderse el día que constitucional y legalmente se señala para que se lleve a cabo la jornada electoral, y en el caso de los Ayuntamientos del Estado de Michoacán está prevista en el párrafo segundo del artículo 112 de la Constitución Local, el segundo domingo de noviembre; por lo tanto, no debe confundirse la fecha de celebración de la elección con la hora prevista para la instalación de la casilla, porque de conformidad con lo previsto en el artículo 162 del Código Electoral Local, el día de la elección, a las ocho horas, los integrantes de la mesa directiva de casilla, procederán a la instalación de ésta en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren. Por lo anterior, no procede declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla, de conformidad con la fracción IV del artículo 73 de la Ley de Medios Estatal, si la elección se celebró en la fecha indicada y lo que se alega es la apertura a hora diferente en una casilla.

Luego entonces, los argumentos del recurrente en el sentido de que el hecho de que las casillas impugnadas por haberse instalado tardíamente actualizan la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, carecen de sustentabilidad, máxime que la experiencia en los procesos electorales nos indica que en la instalación de las casillas es común que los funcionarios designados tarden algún tiempo en la apertura de la casilla,

porque se trata de funcionarios nuevos que son escogidos al azar dentro de la población que comprende la sección correspondiente, y que por su falta de práctica se tardan en armar las urnas, contar boletas y llenar las actas, e incluso en algunos casos realizar algún tipo de limpieza, lo que no implica que constituya una tardanza premeditada, sino el simple procedimiento de instalación, es decir, la propia ley toma en cuenta que a las ocho horas se inicia la instalación de la casilla, pero la recepción de la votación inicia una vez instalada la misma, tiempo que puede variar entre una casilla y otra dependiendo de las circunstancias propias de cada una.

Más aún, del análisis y valoración de las actas de instalación y clausura, se advierte que no existió irregularidad alguna en relación a la apertura tardía de las casillas, lo que permite establecer que no existió dolo de los funcionarios de las mesas directivas de casilla para retrasar la recepción del voto, por lo que no se puede afirmar que con su conducta se haya violentado el principio de certeza y la libertad del voto durante la jornada electoral.

Sin embargo, no obstante que a juicio de esta autoridad, el recurrente realiza una errónea interpretación de la aplicación de la causal de nulidad a que se refiere el artículo 410 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por cuestión de exhaustividad se procede hacer el análisis de la impugnación que en concreto hace de todas y cada una de las casillas de las cuales solicita se declare su nulidad.

Por principio de cuentas, debe tenerse en claro que los elementos que se tienen que acreditar a fin de que se actualice la causal prevista por la fracción IV del artículo 410 multirreferido, son los siguientes:

- a).- Que la votación se reciba en fecha distinta a la establecida para la jornada electoral;
- b).- Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer elemento como ya quedó asentado en líneas que anteceden, la votación debe recibirse el día de la jornada electoral en un horario comprendido entre las ocho y las dieciocho horas, doliéndose al efecto el recurrente de que las casillas que impugna no fueron instaladas a la hora establecida por la ley, sin embargo, como también fue mencionado, la instalación tardía de una casilla por sí misma no constituye una irregularidad determinante, pues existen una serie de causas que justifican esa instalación tardía, entre las que se encuentran todos los actos de instalación; en este sentido resulta aplicable la siguiente tesis relevante:

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (Legislación de Durango).—

Toda vez que la recepción de la votación ocurre con posterioridad a la instalación de la casilla, el inicio de la primera está en función de la realización de la segunda. Al respecto, en el Código Estatal Electoral de Durango no se prevé una hora anterior a las ocho horas de la fecha de la elección para que los integrantes de la mesa directiva de casilla se reúnan en el lugar en que deba instalarse, a efecto de que preparen e inicien dicha instalación. Por otra parte, la instalación se realiza con diversos actos, como son, entre otros: llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditéz la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/98.— Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.— Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 185-186, Sala Superior, tesis S3EL 124/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 845.

Asimismo, resulta aplicable la tesis relevante emitida por la Sala Regional Toluca, que se localiza en las páginas cincuenta y seis y cincuenta y siete de la memoria de mil novecientos noventa y siete de la Quinta Circunscripción

Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

CASILLAS. EL RETRASO EN SU INSTALACIÓN NO CONSTITUYE NECESARIAMENTE CAUSA DE NULIDAD.

La instalación de la casilla en una hora después del horario señalado por la ley, no causa perjuicio alguno al partido impugnante, máxime si a ese evento concurren todos y cada uno de los funcionarios designados para ese efecto y no se registró incidencia alguna. Es cierto que el Tribunal Federal Electoral, en su oportunidad consideró que “por fecha debe entenderse no solo el día de la realización de la votación, sino también el horario en que se desenvuelve la misma”; pero este criterio surgió para sancionar la indebida instalación de la casilla antes de las ocho horas, con lo que se afectaba la certeza de la votación, ya que se impedía a los representantes de los partidos que pudieran estar presentes en dicha instalación y que se cercioraran de que no ocurriría irregularidad alguna, tal y como puede corroborarse de la consulta de los asuntos que fueron resueltos conforme a dicha tesis jurisprudencial; pero ésta no resulta aplicable al caso del retraso de la instalación cuando se realiza después de las ocho horas, ya que no se afecta los intereses jurídicos de los partidos políticos en la medida en que se afectaría si se instalara antes de dicho horario, ya que sus representantes tienen la oportunidad de hacer acto de presencia en el lugar a instalar y de permanecer atentos a cualquier incidencia que pudiera surgir que afecte el resultado de la votación, para en su caso impugnar.

Juicio de Inconformidad. ST-V-JIN-005/97. PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. 2 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Rafael Díaz Ortiz.

El recurrente impugna la votación recibida en las casillas 392 Básica, 394 Básica, 394 Contigua 2, 394 Contigua 4, 395 Contigua 1, 396 Especial, 397 Contigua 1, 397 Contigua 6, 397 Contigua 7, 397 Contigua 9, 407 Básica, 407 Contigua 1, 409 Contigua 1, 410 Básica, 411 Contigua 4, 412 Contigua 3 y 414 Contigua 1, respecto de su hora de instalación; y señala que no se señaló la hora de instalación de las casillas 392 Contigua 1, 394 Contigua 1, 396 Especial, 397 Contigua 7, 407 Contigua 1, 410 Básica y 414 Contigua 2, y que en ésta última tampoco se consignó la hora de cierre. Ahora bien, de las actas de instalación y clausura correspondientes a estas casillas, obrando las del primer grupo a fojas ciento sesenta y ocho, ciento ochenta, ciento ochenta y dos, ciento ochenta y cinco, ciento noventa y uno, ciento noventa y seis, doscientos uno, ciento sesenta y seis, doscientos tres, doscientos cinco, doscientos ocho, doscientos diez, ciento sesenta y cuatro, doscientos quince, doscientos veinte, doscientos veinticinco y doscientos treinta de los autos,

respectivamente, y las del segundo a fojas ciento sesenta y ocho, ochocientos ochenta y siete, ciento noventa y seis, doscientos tres, doscientos diez, doscientos quince y doscientos dieciocho de los autos, respectivamente; instrumentos que constituyen documento público con pleno valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, se desprenden los siguientes datos:

CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA, SEGÚN ACTA DE INSTALACIÓN Y CLAUSURA	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	CAUSAS DE INSTALACIÓN TARDÍA (*)					OBSERVACIONES
			I	II	III	IV	V	
392 B	8:26	6:02		X				Estuvo presente el representante del recurrente y no hubo incidentes. Consta que el segundo escrutador fue tomado de la fila.
394 B	8:45	18	X					Estuvo presente el representante del recurrente y no hubo incidentes relacionados.
394 C2	20:31	18:00	X					Estuvo presente el representante del recurrente y no hubo incidentes.
394 C4	8:41	18:00	X					Estuvo presente el representante del recurrente y no hubo incidentes relacionados.
395 C1	8:21	6:00	X					Estuvo presente el representante del recurrente y no hubo incidentes relacionados.
396 Esp.	8:45	18:00	X					Estuvo presente el representante del recurrente y no hubo incidentes relacionados.
397 C1	8:50	18:01	X					Estuvo presente el representante del recurrente y no hubo incidentes.
								Estuvo presente el

397 C6	9:15	6:00	X					representante del recurrente y no hubo incidentes.
397 C7	8:47	18:00	X					Estuvo presente el representante del recurrente y no hubo incidentes.
397 C9	9:04	18:04		X				Estuvo presente el representante del recurrente y no hubo incidentes. Consta que el segundo escrutador fue tomado de la fila.
407 B	8:15	6:00	X					Estuvo presente el representante del recurrente y no hubo incidentes relacionados.
407 C1	8:50	18:00	X					Estuvo presente el representante del recurrente y no hubo incidentes.
409 C1	9:04	18:00	X					Estuvo presente el representante del recurrente y no hubo incidentes.
410 B	8:46	18:00	X					Estuvo presente el representante del recurrente y no hubo incidentes.
411 C4	8:40	6:05 p.m.	X					Estuvo presente el representante del recurrente y no hubo incidentes.
412 C3	8:52	6:10 p.m.	X					Estuvo presente el representante del recurrente y no hubo incidentes.
414 C1	8:19	6:10	X					Estuvo presente el representante del recurrente y no hubo incidentes.
392 C1	8 am	No dice			X	X		No hubo instalación tardía y sí se precisó la hora de instalación. Estuvo presente el representante del recurrente y no hubo incidentes.
394 C1	8:00	18:00			X	X		No hubo instalación tardía y sí se precisó la hora de instalación. Estuvo presente el representante del recurrente y no hubo incidentes.
414 C2	8	6:00			X	X	X	No hubo instalación tardía y

la fila, por lo que se advierte que la causa que retrasó el inicio de la recepción de la votación, fue precisamente esa, siendo ésta una causa justificada para el retraso de la recepción de la votación.

Por cuanto hace a que en las casillas 392 Contigua 1, 394 Contigua 1, 396 Especial, 397 Contigua 7, 407 Contigua 1, 410 Básica y 414 Contigua 2, es falso lo que se argumenta en el escrito recursal, en cuanto a que no se precisó la hora de su instalación, pues lo contrario se desprende del cuadro que antecede. Y de igual manera es falso que respecto de la casilla 414 Contigua 2, no se hubiera indicado la hora de cierre, pues sí se encuentra asentada en el acta.

Además, aun en el caso de que no se hubiera indicado en el acta correspondiente la hora de instalación o de cierre de las casillas (en la casilla 392 Contigua 1 no se indicó la hora de cierre), se considera que tal situación de ninguna manera implica que se hayan instalado las casillas antes de las ocho horas, o que se hayan cerrado las casillas antes o después de las dieciocho horas, pues no existe prueba de ello en el sumario, ni obran incidentes respecto de tales casillas, por lo que debería concluirse simple y sencillamente que en todo caso hubo una omisión involuntaria de los funcionarios de casilla de asentar el dato, lo anterior tomando en cuenta que a la parte que aduce la nulidad le corresponde la carga procesal de acreditar que la recepción de la votación se hizo en forma contraria a la señalada por la ley, lo que no aconteció en el presente caso, pues no aportó elementos de prueba suficientes para concluir que el inicio tardío en la recepción de la votación o el cierre de las casillas se realizó en forma ilegal.

Así las cosas, se concluye que al no actualizarse el primer elemento de conformación de la causa de nulidad invocada, resulta evidente que no se actualiza la misma y ante esto resulta innecesario entrar al estudio de la determinancia.

Además de lo anterior, también cabe hacer referencia a que dentro del sistema de nulidades previsto dentro de nuestra legislación electoral, únicamente se contemplan conductas que sean de gravedad relevante y que sean plenamente acreditadas, lo anterior con la finalidad de que en la medida de lo posible se preserve el ejercicio del sufragio que fue legalmente emitido y que no se vea afectado por aquéllas conductas de menor relevancia aunque éstas pudieran en un momento dado constituir una falta, es decir, el sistema antes que nada vela por el privilegio de aquellos actos emitidos legalmente, por lo que si bien, dentro de la causal que se estudia sí quedó evidenciado que en algunas casillas la votación no se comenzó a recibir escrupulosamente a las ocho horas, o hubo algunas imprecisiones respecto de la hora de cierre, no existe razón legal alguna para afectar la votación recibida dentro del lapso de tiempo en que las casillas funcionaron. En este sentido cobran cabal aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.—Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados

como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—21 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Nota: En sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron, por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/98, en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 11 de septiembre de 1998, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-066/98, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231-233.

SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.—En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2001 y acumulado.—Partido Verde Ecologista de México.—8 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados.—Partido Acción Nacional.—29 de octubre de 2003.—Unanimidad en el criterio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003.—Coalición Alianza para Todos.—12 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 20/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 303.

Finalmente, resulta pertinente indicar que el hecho de que existan boletas sobrantes, no implica de manera alguna una

irregularidad por sí misma, pues es igualmente un hecho notorio que el porcentaje de votación nunca ha alcanzado el cien por ciento de los electores, y por tanto, es evidente que siempre existirán boletas sobrantes, tan es así que en las actas de instalación y clausura, así como las de escrutinio y cómputo, existe un apartado de “boletas sobrantes” que debe ser llenado.

Por lo anterior se declara improcedente el agravio expuesto por el recurrente en cuanto a la nulidad solicitada respecto de las casillas 392 Básica, 394 Básica, 394 Contigua 2, 394 Contigua 4, 395 Contigua 1, 396 Especial, 397 Contigua 1, 397 Contigua 6, 397 Contigua 7, 397 Contigua 9, 407 Básica, 407 Contigua 1, 409 Contigua 1, 410 Básica, 411 Contigua 4, 412 Contigua 3, 414 Contigua 1, 392 Contigua 1, 394 Contigua 1 y 414 Contigua 2, respecto de la causal contemplada por el artículo 410 fracción IV del Código Electoral del Estado.

El segundo agravio resulta infundado.

Lo anterior es así, pues si bien es cierto que en algunas de las casillas impugnadas fungieron como funcionarios electorales personas que no estaban nombradas originalmente para ello, ni tampoco tenían el cargo de suplentes generales, no menos cierto es que dichas personas sí forman parte de los electores de la sección, y por ende, no se actualiza la causal de nulidad hecha valer.

Y por lo que respecta a una de las casillas, se advierte que aunque no en todas las actas se llenaron los datos correspondientes a los funcionarios de casilla, finalmente del estudio tanto de la de instalación y clausura como de la de escrutinio y cómputo se encuentran todos los nombres, por lo que tampoco se desprende la actualización de alguna causal de nulidad.

Se afirma lo anterior, en virtud de lo siguiente:

El artículo 410 fracción V del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establece:

ARTÍCULO 410.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

V.- Recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por este Código;

Así, tenemos que los elementos que deben probarse para acreditar la causal invocada son los siguientes:

- a).- Que se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley; y
- b).- Que sea determinante para el resultado de la votación.

En este sentido, es preciso señalar que en el caso de la causal de nulidad que se estudia, se protege el principio de certeza al permitir al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas o funcionarios que se encuentren facultados por la ley.

Argumenta el recurrente que los funcionarios de las casillas 392 Básica, 393 Contigua 1, 395 Contigua 2, 396 Contigua 2 y 412 Contigua 2, específicamente los escrutadores fueron nombrados sin sujetarse al procedimiento establecido por los artículos 239 y 410 fracción V del Código Electoral del Estado, sin que se haya hecho constar en el acta alguna justificación, y que tales personas no pertenecen a la sección electoral de la casilla. Y además, que respecto de las casillas 392 Contigua 5 y 414 Contigua 1, se desconocen los nombres de la totalidad de los funcionarios, ya que en la primera únicamente aparece el nombre de la secretaria, y en la segunda, el de la presidenta.

Así, por lo que respecta a la impugnación que se hace de las casillas 392 Básica, 392 Contigua 5, 393 Contigua 1, 395 Contigua 2, 396 Contigua 2, 414 Contigua 2 y 414 Contigua 1, de las actas de instalación y clausura de las casillas, mismas que obran a fojas ciento sesenta y ocho, ciento setenta y cinco, ciento setenta y siete, ciento noventa y tres, ciento noventa y nueve, doscientos veintidós y ochocientos noventa y nueve de los autos, respectivamente, de las actas de escrutinio y cómputo que se localizan a fojas ciento sesenta y siete, ciento setenta y cuatro,

ciento setenta y seis, ciento noventa y dos, ciento noventa y siete, doscientos veintiuno y ochocientos noventa y ocho del sumario, respectivamente, del encarte que obra a fojas de la doscientos treinta y tres a la doscientos sesenta, así como de las listas nominales de electores correspondientes a las casillas 392 Contigua 2, 393 Contigua 1, 395 Básica, 396 Contigua 4 y 412 Contigua 2, que obran en autos a fojas de la trescientos siete a la trescientos veintiséis, de la cuatrocientos seis a la cuatrocientos veinticuatro, de la cuatrocientos cuarenta y cuatro a la cuatrocientos sesenta, de la quinientos setenta y uno a la quinientos ochenta y nueve y de la seiscientos treinta y dos a la seiscientos cincuenta y dos de los autos, respectivamente, documentos públicos con pleno valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 369 fracción I puntos a y b y 371 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, se obtienen los siguientes datos:

CASI LLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA DOCUMENTACIÓN (ACTA DE JORNADA ELECTORAL)	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL (POSTERIORMENTE)	COINCIDENCIA		CIUDADANOS NO DESIGNADOS Y CARGO QUE CUPARON	LISTA NOMINAL	
				SI	NO		SI	NO
392 B	PRESIDENTE: LIDIA ALVAREZ RAMIREZ SECRETARIO: ERIKA CALDERA FLORES 1er. ESCRUTADOR: MARIA DE LA LUZ CARRANZA CANDELAS 2do. ESCRUTADOR: FRANCISCO JAVIER ESPARZA JIMENEZ 1er. SUPLENTE: MA. DEL REFUGIO DE LA CRUZ RODRIGUEZ 2do. SUPLENTE: YOLANDA DE LOERA ROMO 3er. SUPLENTE: JUAN MANUEL AGUILAR DUEÑAS.	PRESIDENTE: LIDIA ALVAREZ RAMIREZ SECRETARIO: ERIKA CALDERA FLORES ESCRUTADOR: MARIA DE LA LUZ CARRANZA CANDELAS ESCRUTADOR: JOSE GONZALEZ DECIDA			X	JOSÉ GONZÁLEZ DECIDA SEGUNDO ESCRUTADOR	X	

392 C5	PRESIDENTE: MARIA ELENA RUIZ ESPARZA PEREZ SECRETARIO: BRENDA CRISTINA SEGURA AVILA 1er. ESCRUTADOR: MA LOURDES VALLEJO AMAYA 2do. ESCRUTADOR: GLORIA RANGEL GUEVARA 1er. SUPLENTE: MIGUEL ERNESTO RAMIREZ MACIAS 2do. SUPLENTE: ESTHER MORENO MARTINEZ 3er. SUPLENTE: MARISELA LOPEZ GARCIA	PRESIDENTE: MARÍA ELENA RUIZ ESPARZA PÉREZ SECRETARIO: BRENDA CRISTINA SEGURA AVILA 1er. ESCRUTADOR: MA LOURDES VALLEJO AMAYA 2do. ESCRUTADOR: GLORIA RANGEL GUEVARA		X			
393 C1	PRESIDENTE: ANA CECILIA ESCOBEDO RODRIGUEZ SECRETARIO: JAIME RAMIREZ MARTINEZ 1er. ESCRUTADOR: ISAURA TIZCAREÑO MUÑOZ 2do. ESCRUTADOR: NANCY MARIELA GARCIA MARES 1er. SUPLENTE: HECTOR LOPEZ ORTEGA 2do. SUPLENTE: MARIA EUGENIA REYNOSO MARTINEZ 3er. SUPLENTE: CARLOS FERNANDO JIMENEZ RIVERA	PRESIDENTE: ANA CECILIA ESCOBEDO RODRIGUEZ SECRETARIO: JAIME RAMIREZ MARTINEZ 1er. ESCRUTADOR: NANCY MARIELA GARCIA MARES 2do. ESCRUTADOR: MARIA MARTINEZ PACHECO		X	MARÍA MARTÍNEZ PACHECO. SEGUNDO ESCRUTADOR	X	
395 C2	PRESIDENTE: HILDA MARTINEZ LOPEZ SECRETARIO: JUAN FRANCISCO ORTEGA DEMETRIO 1er. ESCRUTADOR: J JESUS RODRIGUEZ REGALADO 2do. ESCRUTADOR: DIONISIO PASILLAS MORENO 1er. SUPLENTE: FRANCISCO MARTINEZ SANCHEZ 2do. SUPLENTE: CATARINO MORENO MARTINEZ 3er. SUPLENTE: LUIS FERNANDO SUAREZ MORENO	PRESIDENTE: HILDA MARTINEZ LOPEZ SECRETARIO: JUAN FRANCISCO ORTEGA DEMETRIO 1er. ESCRUTADOR: DIONISIO PASILLAS MORENO 2do. ESCRUTADOR: ELIA DE LUNA GONZALEZ		X	ELIA DE LUNA GONZÁLEZ. SEGUNDO ESCRUTADOR	X	

396 C2	PRESIDENTE: MA. GRACIELA FLORES VEGA SECRETARIO: JAVIER LEE MENDIOLA 1er. ESCRUTADOR: NANCY GABRIELA MORENO TORRES 2do. ESCRUTADOR: LUZ MARIA HERNANDEZ FLORES 1er. SUPLENTE: FRANCISCO LOPEZ SOTO 2do. SUPLENTE: OSCAR JOAQUIN RAMIREZ MORENO 3er. SUPLENTE: MA DE JESUS DE LEON CASTILLO	PRESIDENTE: MA GRACIELA FLORES VEGA SECRETARIO: NANCY GABRIELA MORENO TORRES 1er. ESCRUTADOR: LUZ MARIA HERNANDEZ FLORES 2do. ESCRUTADOR: TERESA DE JESUS SANCHEZ MARTINEZ			X	TERESA DE JESÚS SÁNCHEZ MARTÍNEZ. SEGUNDO ESCRUTADOR.	X	
412 C2	PRESIDENTE: IRENE GONZALEZ HERNANDEZ SECRETARIO: ANA LILIA ESQUIVEL CAÑEDO 1er. ESCRUTADOR: DULCE LAILANI ORTEGA HERNANDEZ 2do. ESCRUTADOR: KARLA ANGELICA MARTINEZ ALVARADO 1er. SUPLENTE: SERGIO MARTINEZ DE LUNA 2do. SUPLENTE: ERIKA JEANETTE SUAREZ RIVERA 3er. SUPLENTE: OSWALDO MUNGUIA SUAREZ	PRESIDENTE: IRENE GONZALEZ HERNANDEZ SECRETARIO: DULCE LAILANI ORTEGA HERNANDEZ 1er. ESCRUTADOR: OSWALDO MUNGUIA SUAREZ 2do. ESCRUTADOR: REFUGIO MUNGUIA MARTINEZ			X	REFUGIO MUNGUÍA MARTÍNEZ SEGUNDO ESCRUTADOR	X	
414 C1	PRESIDENTE: MARIA DE LOS ANGELES ORTEGA RAMIREZ SECRETARIO: MARIA DEL ROSARIO LARA RIVERA 1er. ESCRUTADOR: HILDA REBECA MEJIA RODRIGUEZ 2do. ESCRUTADOR: ROBERTO CLEMENTE ORTEGA ROMO 1er. SUPLENTE: JUAN ANTONIO LARA BOCARDO 2do. SUPLENTE: ARMANDO HERNANDEZ DE LA CRUZ 3er. SUPLENTE: TRANQUILINA ADAME MACIAS	PRESIDENTE: MA DE LOS ANGELES ORTEGA RAMIREZ SECRETARIO: HILDA REBECA MEJÍA RODRÍGUEZ 1er. ESCRUTADOR: ROBERTO CLEMENTE ORTEGA ROMO 2do. ESCRUTADOR: ERNESTO SANDOVAL GARCÍA			X	ERNESTO SANDOVAL GARCÍA SEGUNDO ESCRUTADOR	X	

Desglosando el contenido del cuadro anterior, se desprende que existe una falta de coincidencia entre las personas que según el encarte debieron actuar como funcionarios de casilla en las marcadas como 392 Básica, 393 Contigua 1, 395

Contigua 2, 396 Contigua 2, 414 Contigua 2 y 414 Contigua 1 y aquéllos que materialmente recibieron la votación, consistiendo esta diferencia en cuanto al segundo escrutador, ya que según el encarte los acreditados lo eran FRANCISCO JAVIER ESPARZA JIMÉNEZ en la 392 Básica, NANCY MARIELA GARCÍA MARES en la 393 Contigua 1 (quien sustituyó a la primera escrutadora ante su ausencia), DIONISIO PASILLAS MORENO en la 395 Contigua 2 (quien sustituyó al primer escrutador ante su ausencia), LUZ MARÍA HERNÁNDEZ FLORES en la casilla 396 Contigua 2 (quien sustituyó a la primera escrutadora, la que a su vez sustituyó al secretario ante su ausencia), KARLA ANGÉLICA MARTÍNEZ ALVARADO en la casilla 412 Contigua 2, y ROBERTO CLEMENTE ORTEGA ROMO en la 414 Contigua 1 (quien sustituyó al primer escrutador, quien a su vez sustituyó a la secretaria, ante su ausencia) personas que incluso tampoco se encontraban acreditadas como suplentes, pero que sin embargo sí se encuentran dentro de las listas nominales de la sección a que corresponde cada una de las casillas en las que actuaron.

En efecto, por lo que hace a JOSÉ GONZÁLEZ DECIDA, respecto del cual se asentó que fue tomado de la fila, consta que aparece su nombre como JOSÉ GONZÁLEZ DECIGA (siendo evidente que escribe su nombre con una ortografía diferente a la que se asentó en el acta de instalación y clausura de la casilla 392 Básica), aunque si bien no aparece propiamente en la que corresponde a la casilla en que participó como segundo escrutador, sí se encuentra dentro de la lista correspondiente a la casilla Contigua 2, específicamente en la página cuatro de ese listado nominal, a foja trescientos nueve vuelta.

Por lo que respecta a MARÍA MARTÍNEZ PACHECO, respecto de la cual se asentó que fue tomada de la fila para fungir como funcionario de casilla en la 393 Contigua 1, consta que aparece su nombre de MARÍA MARTÍNEZ PACHECO en la lista nominal de la correspondiente casilla, específicamente en la

página veinticinco de ese listado nominal, a foja cuatrocientos diecinueve de los autos.

De igual manera se advierte que originalmente ISAURA TISCAREÑO MUÑOZ se encontraba nombrada para fungir como primer escrutador, y finalmente, el día de la jornada electoral, al no acudir, quien ocupó su lugar fue la inicialmente nombrada segunda escrutadora NANCY MARIELA GARCÍA MARES; corrimiento que se hizo en términos de ley, según quedará evidenciado en los párrafos siguientes.

Por lo que hace a ELIA DE LUNA GONZÁLEZ, que actuó como segundo escrutador en la casilla 395 Contigua 2, consta que su nombre aparece en el listado nominal correspondiente a la casilla 395 Básica, específicamente en la página dieciocho de ese listado nominal, a foja cuatrocientos cincuenta y tres vuelta de los autos, y si bien es cierto que no está dentro del listado nominal de la casilla en la que participó como funcionario, sí está en otra correspondiente a la misma sección.

De igual forma, consta que en la casilla 395 Contigua 2, originalmente estaba nombrado para fungir como primer escrutador J. JESÚS RODRÍGUEZ REGALADO, y finalmente quien ocupó tal cargo fue DIONISIO PASILLAS MORENO, quien estaba nombrado como segundo escrutador; corrimiento que se hizo en términos de ley.

Por cuanto hace a TERESA DE JESÚS SÁNCHEZ MARTÍNEZ, que fungió como segunda escrutadora en la casilla 396 Contigua 2, y respecto de la cual se hizo constar que fue tomada de la fila, se encuentra su nombre dentro de la lista nominal de la casilla 396 Contigua 4, que corresponde a la misma sección de la casilla en que participó como funcionario, específicamente en la página diecisiete de ese listado nominal, a foja quinientos ochenta de los autos.

De igual forma, se advierte que en dicha casilla, NANCY GABRIELA MORENO TORRES fungió como secretario y

no como primer escrutador, y LUZ MARÍA HERNÁNDEZ como primer escrutador y no como segundo, como originalmente estaban nombradas, al no encontrarse con la presencia del secretario de la casilla; corrimiento que se hizo en términos de ley, según quedará evidenciado en los párrafos siguientes.

Por lo que respecta a REFUGIO MUNGUÍA MARTÍNEZ, que participó como segundo escrutador en la casilla 412 Contigua 2, consta en el listado nominal de esa misma casilla, el nombre de J. REFUGIO MUNGUÍA MARTÍNEZ, específicamente en la página veintinueve del mismo, a foja seiscientos cuarenta y siete del sumario.

De igual manera, se advierte que respecto de dicha casilla, DULCE LAILANI ORTEGA HERNÁNDEZ, que originalmente estaba nombrada como primer escrutador, fungió como secretaria ante la ausencia de la primeramente nombrada, y OSWALDO MUNGUÍA SUÁREZ, fungió como primer escrutador, estando nombrado originalmente como tercer suplente, desprendiéndose que los corrimientos se hicieron en términos de ley, al no existir constancia de que hubieran asistido las personas que estaban nombradas originalmente como segundo escrutador, primero y segundo suplentes generales.

Y por cuanto hace a ERNESTO SANDOVAL GARCÍA, que fungió como segundo escrutador en la casilla 414 Contigua 1 consta en el listado nominal de la casilla 414 Contigua 2, perteneciente a la misma sección electoral, el nombre de ÓSCAR ERNESTO SANDOVAL GARCÍA, específicamente en la página veinte del mismo, a foja setecientos veintidós vuelta del sumario.

De igual manera, se advierte que respecto de dicha casilla, ROBERTO CLEMENTE ORTEGA ROMO, que originalmente estaba nombrado como segundo escrutador, fungió como primer escrutador, al sustituir a HILDA REBECA MEJÍA RODRÍGUEZ que inicialmente estaba nombrada como tal, y que finalmente fungió como secretaria, ante la ausencia de quien en

un inicio se nombró para ocupar tal cargo, desprendiéndose que los corrimientos se hicieron en términos de ley.

Con relación a esta última casilla, resulta pertinente precisar que las copias al carbón de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo que el partido recurrente exhibió con el escrito recursal, y que obran en autos a fojas doscientos veintinueve y doscientos treinta, no se toman en cuenta para analizar los elementos de la causal en estudio, toda vez que no permiten una adecuada lectura, por lo que para ello se solicitaron las actas originales, mismas que obran en autos a fojas ochocientos noventa y ocho y ochocientos noventa y nueve, y de las que se desprende que sí se aprecian los nombres de todas y cada una de las personas que actuaron como funcionarios de casilla (en el apartado de instalación en el acta de instalación y clausura), y si bien es cierto que se advierte que no obran las firmas de todos, ni tampoco el nombre de todos en la de escrutinio y cómputo, de ello no se desprende que no hubieran estado presentes en las casillas ejerciendo su cargo, sino únicamente en todo caso, una omisión al momento de llenar las actas, que no trasciende al resultado de la votación, máxime que no existe constancia de que se hubieran levantado incidentes, a fin de explicar que quienes actuaron como funcionarios de casilla, fueran personas distintas a las nombradas originalmente o que estuvieron de acuerdo en que sustituyeran a los ausentes.

Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que son del rubro y texto siguientes:

ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA.—Si en el acta de la jornada electoral, en la parte correspondiente a los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla, únicamente se observa el nombre y firma de ciertos funcionarios, faltando algún otro, esa sola omisión no implica necesariamente que no estuvo presente este último, toda vez que el acta de la jornada electoral de casilla contiene el apartado de instalación de casilla, el de cierre de votación y el de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, lo que revela que tal documento es un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, de lo que se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla, pero que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la

votación recibida en esa casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta y en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y firma de dicho funcionario.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-201/97.— Partido Revolucionario Institucional.—23 de diciembre de 1997.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2002.—Partido Acción Nacional.—8 de abril de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 7-8, Sala Superior, tesis S3ELJ 17/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 13-14.

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (Legislación de Durango y similares).—El hecho conocido de que en el acta de escrutinio y cómputo no esté asentada la firma de algún funcionario de la casilla es insuficiente, por sí solo, para demostrar presuncionalmente, que dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley para tal fin. Se afirma lo anterior al tener en cuenta que, para elaborar una presunción humana es necesario que se parta de un hecho conocido y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido hecho desconocido. En esta virtud, si bien en términos del artículo 232 del Código Estatal Electoral de Durango, los funcionarios y representantes que actúan en la casilla deben firmar las actas que se levanten en dicha casilla, el hecho de que el acta de escrutinio y cómputo no esté firmada por algún funcionario, no lleva a concluir necesariamente que fue porque dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sinnúmero de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera. Entonces, la falta de firma de un acta no tiene como causa única y ordinaria, la de que el funcionario haya estado ausente. En ocasiones, contribuye a evitar la elaboración de la pretendida presunción, la circunstancia de que existan otras actas electorales inherentes a la propia casilla en las que sí consta la firma del funcionario que omitió signar el acta de escrutinio y cómputo en cuestión.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-054/98.— Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-158/98.— Partido Revolucionario Institucional.—27 de noviembre de 1998.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-053/99 y acumulados.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 01/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 10-11.

Con respecto al tema, los artículos 124, 126, 127, 237, 238 y 239 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 124.- Las mesas directivas de casillas son los organismos electorales que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del voto emitido en las secciones en que se dividen los distritos electorales del Estado, con motivo de las elecciones para renovar los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado, así como en el referéndum y el plebiscito.

ARTÍCULO 126.- Cada mesa directiva estará integrada por un Presidente, un Secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales.

Los consejos distritales vigilarán que la Dirección de Capacitación y Organización Electoral lleve a cabo cursos de capacitación electoral, dirigidos a los ciudadanos residentes en sus distritos, durante el proceso electoral.

Los consejos distritales integrarán las mesas directivas de casilla conforme al procedimiento señalado en este Código.

ARTÍCULO 127.- Para ser integrante de una mesa directiva de casilla se requiere:

I.- Ser ciudadano y residir en la sección electoral que corresponda a la casilla;

II.- Estar inscrito en el Padrón Electoral y aparecer en la lista nominal de electores de la sección electoral a la que corresponde la casilla;

III.- Contar con credencial para votar;

IV.- Estar en ejercicio de sus derechos políticos;

V.- Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la Dirección de Capacitación y Organización Electoral del Instituto;

VI.- No ser servidor público de confianza con mando superior, ni ocupar cargo de dirección partidista a ningún nivel; y

VII.- Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

ARTÍCULO 237.- El primer domingo de julio del año de la elección, a las ocho horas, los ciudadanos nombrados presidente, secretario y escrutadores propietarios de las mesas directivas de las casillas electorales, procederán a su instalación en presencia de los representantes de los partidos políticos o coaliciones que concurren.

ARTÍCULO 238.- Los ciudadanos nombrados funcionarios suplentes, deberán presentarse a la hora de instalación para entrar en funciones, en caso de ausencia de algún funcionario propietario.

ARTÍCULO 239.- De no instalarse la casilla conforme lo señala el artículo 237 de este ordenamiento, a las 8:15 horas se procederá en la forma siguiente:

I. Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes, con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

II. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;

III. Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I;

IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, los cuales deberán reunir, para el caso, todos los requisitos que señala este Código;

V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital autorizará la instalación de la casilla por un asistente electoral, de los asignados al distrito electoral que corresponda, quien nombrará a los funcionarios correspondientes;

VI. Si a las diez horas aún no se ha instalado, y en ausencia de asistente electoral, los representantes de los partidos políticos ante la Mesa Directiva de Casilla, designarán, por mayoría, a los funcionarios

necesarios para integrar la casilla, de entre los electores presentes, en cuyo caso se requerirá:

a. La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir, y dar fe de los hechos, y

b. En ausencia de juez o notario público, bastará que los representantes de los partidos expresen su conformidad para designar de común acuerdo, a los miembros de la Mesa Directiva de Casilla.

VII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la Mesa Directiva de Casilla iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura, y

VIII. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.

De los artículos transcritos se desprende la forma en que deben integrarse y el funcionamiento de las mesas directivas de casilla, estableciéndose como medida extraordinaria y ante la falta de funcionarios para integrar la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, el que se designen para integrarla a electores que se encuentren en la casilla.

Ahora bien, del acta de instalación y clausura que obra a foja ciento sesenta y ocho de los autos, se desprende que la instalación de la casilla 392 Básica comenzó a las ocho horas con veintiséis minutos, indicándose en el recuadro correspondiente que JOSÉ GONZÁLEZ DECIDA había sido tomado de la fila, amén de que en dicha acta no se hizo constar que los representantes de los partidos políticos o coalición hubieran firmado bajo protesta, de lo que se concluye que existió conformidad por parte de los representantes partidistas con la designación del C. JOSÉ GONZÁLEZ DECIGA para que fungiera como integrante de la mesa directiva de casilla.

De igual manera, del acta de instalación y clausura de la casilla 393 Contigua 1 que obra en autos a foja ciento setenta y siete, se desprende que la instalación de la casilla se dio a las ocho horas con treinta y siete minutos, indicándose en el recuadro correspondiente que MARÍA MARTÍNEZ PACHECO fue tomada de la fila, amén de que en dicha acta no se hizo constar que los representantes de los partidos políticos o coalición hubieran firmado bajo protesta, de lo que se concluye que existió conformidad por parte de los representantes partidistas con la

designación de MARÍA MARTÍNEZ PACHECO para que fungiera como integrante de la mesa directiva de casilla.

Por lo que respecta a la casilla 395 Contigua 2, cuya acta de instalación y clausura obra en autos a foja ciento noventa y tres, se advierte que la instalación de la casilla se dio a las ocho horas, y si bien es cierto que no se indicó en el recuadro correspondiente que ELIA DE LUNA GONZÁLEZ fue tomada de la fila, es evidente que se trató de una omisión, pues como ya quedó asentado con anterioridad, ella no estaba nombrada originalmente para fungir como funcionario de casilla. Además, en dicha acta no se hizo constar que los representantes de los partidos políticos o coalición hubieran firmado bajo protesta, de lo que se concluye que existió conformidad por parte de los representantes partidistas con la designación de ELIA DE LUNA GONZÁLEZ para que fungiera como integrante de la mesa directiva de casilla.

Con relación a la casilla 396 Contigua 2, consta en el acta de instalación y clausura que obra a foja ciento noventa y nueve del sumario, que se instaló a las ocho horas, haciéndose constar al tachar el recuadro correspondiente, que TERESA DE JESÚS SÁNCHEZ MARTÍNEZ fue tomada de la fila, amén de que en dicha acta no se hizo constar que los representantes de los partidos políticos o coalición hubieran firmado bajo protesta, de lo que se concluye que existió conformidad por parte de los representantes partidistas con la designación de la C. TERESA DE JESÚS SÁNCHEZ MARTÍNEZ para que fungiera como integrante de la mesa directiva de casilla.

Por lo que respecta a la casilla 412 Contigua 2, en el acta de instalación y clausura que obra en autos a foja doscientos veintidós, consta que REFUGIO MUNGUÍA MARTÍNEZ fungió como segundo escrutador, habiéndose instalado la casilla a las ocho horas, y si bien es cierto que no se marcó el recuadro correspondiente a que dicha persona fue tomada de la fila, es evidente que se trató de un error, pues como ya fue dicho,

originalmente no estaba nombrado como funcionario de casilla. Además que en dicha acta no se hizo constar que los representantes de los partidos políticos o coalición hubieran firmado bajo protesta, de lo que se concluye que existió conformidad por parte de los representantes partidistas con la designación de J. REFUGIO MUNGUÍA MARTÍNEZ para que fungiera como integrante de la mesa directiva de casilla.

Y por lo que respecta a la casilla 414 Contigua 1, en el acta de instalación y clausura que obra en autos a foja ochocientos noventa y nueve, consta que ERNESTO SANDOVAL GARCÍA fungió como segundo escrutador, habiéndose instalado la casilla a las ocho horas con diecinueve minutos, y si bien es cierto que no se marcó el recuadro correspondiente a que dicha persona fue tomada de la fila, es evidente que se trató de un error, pues como ya fue dicho, originalmente no estaba nombrado como funcionario de casilla. Además que en dicha acta no se hizo constar que los representantes de los partidos políticos o coalición hubieran firmado bajo protesta, de lo que se concluye que existió conformidad por parte de los representantes partidistas con la designación de ÓSCAR ERNESTO SANDOVAL GARCÍA para que fungiera como integrante de la mesa directiva de casilla.

Ahora bien, es cierto que el artículo 127 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, impone una serie de requisitos para ser integrante de una mesa directiva de casilla; sin embargo, también es cierto que en casos extremos cuando resulte necesario completar la mesa de casilla con electores, basta con que se cumplan los requisitos de estar inscritos en la lista nominal de la sección y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, a pesar incluso de que no se respete el orden de designación y las suplencias; lo que encuentra sustento en el siguiente criterio jurisprudencial, aplicado a contrario sensu:

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA

PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares).—El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2000.—Partido Acción Nacional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-257/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 62-63, Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 259-260.

De igual forma, resulta aplicable la siguiente tesis relevante:

“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ángel Ponce Peña.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 67, Sala Superior, tesis S3EL 019/97.

En este orden de ideas, si como ya fue señalado, de las listas nominales de electores de la sección 392, en la parte que corresponde a la casilla Contigua 2, de la sección 393 en la parte correspondiente a la casilla Contigua 1, de la sección 395 en la casilla Básica, en la sección 396 en la casilla Contigua 4, de la sección 412 en la casilla Contigua 2, y de la sección 414 en la casilla Contigua 2, mismas que ya fueron debidamente valoradas, a fojas trescientos nueve vuelta, cuatrocientos diecinueve, cuatrocientos cincuenta y tres vuelta, quinientos ochenta, seiscientos cuarenta y siete y setecientos veintidós vuelta de los autos, se aprecia que JOSÉ GONZÁLEZ DECIGA, MARÍA MARTÍNEZ PACHECO, ELIA DE LUNA GONZÁLEZ, TERESA DE JESÚS SÁNCHEZ MARTÍNEZ, J. REFUGIO MUNGUÍA MARTÍNEZ y ÓSCAR ERNESTO SANDOVAL GARCÍA sí se encuentran dentro del padrón electoral de la sección que se impugna, y que las casillas comenzaron sus funciones a las horas indicadas, y que en tres de ellas se hizo constar que los funcionarios fueron tomados de la fila, se concluye que dicha integración se realizó en términos legales, lo que evidencia que de ninguna forma se actualiza la causal de nulidad a que se refiere la fracción V del artículo 410 del Ordenamiento Legal antes invocado, lo que hace improcedente el agravio expuesto por el recurrente, bastando con que las personas que integran las casillas pertenezcan a la sección electoral en que aquellas se encuentran.

Por cuanto hace a los funcionarios que desempeñaron actividades diversas al cargo para el que originalmente fueron nombrados, de los preceptos jurídicos transcritos con anterioridad, se advierte que los corrimientos se hicieron en términos legales, ocupando los funcionarios el lugar de la persona que no se presentó y que les antecedió en el cargo, según el número de personas que se presentaron o las que estuvieron ausentes, según se precisó con anterioridad.

Ahora bien, por lo que respecta a la casilla 392 Contigua 5, si bien es cierto que del acta de instalación y clausura de la casilla, misma que obra en autos a foja ciento setenta y cinco, se advierte que en el apartado de instalación únicamente se encuentra apuntado el nombre de la secretaria BRENDA CRISTINA SEGURA ÁVILA, no menos cierto es que en el mismo documento, en el apartado de cierre de la votación, se advierten los cuatro nombres de los funcionarios electorales y sus firmas, siendo que coinciden con todos los nombrados, por lo que la omisión de asentarlos en el primer apartado, no se considera una irregularidad determinante, sino que se presume que se trató de una omisión al momento de llenar el acta, pero que sin embargo se subsana con el apartado de cierre, del que se desprende que fueron los funcionarios de casilla nombrados y no personas diversas, los que recibieron la votación en la 392 Contigua 5, amén de que no se advierte que se haya realizado alguna observación por parte de los representantes de los partidos políticos o que se hubiere levantado algún incidente, de lo que se desprende que no hubo problemática alguna respecto de los funcionarios de casilla que como tales participaron en la recepción de la votación.

El tercer agravio resulta inoperante, pues si bien existieron algunos errores en el escrutinio y cómputo de la votación recibida en ciertas casillas, aquellos no resultaron determinantes en la misma.

JOSÉ DE JESÚS ALVARADO MARTÍNEZ aduce que hubo error en los datos asentados respecto de las casillas 394 Contigua 1, 395 Contigua 1 y 394 Contigua 2 porque los datos de la votación depositada en tales casillas, sumadas con las boletas sobrantes, no coincide con lo asentado en el rubro de boletas recibidas.

Establece el artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes:

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación.

Así, se obtiene que para acreditar la causal que nos ocupa, es menester que se encuentren plenamente acreditados tres elementos, a saber:

1. Que exista error o dolo en el cómputo de los votos.
2. Que con ello se beneficie a un candidato, a una fórmula de candidatos o a una planilla; y
3. Que tal situación sea determinante para el resultado de la votación.

Tomando en consideración lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido, mediante la creación de jurisprudencia, diversos criterios básicos, a través de los cuales se determina cuándo existe error o dolo en el cómputo de los votos (estableciendo como necesario la comparación de diversos resultados o rubros) y cuándo se considera que tales errores resultan determinantes para el resultado de la votación, puesto que su presencia generaría un cambio de ganador, lo que lógicamente implica que dicho error favoreció a algún contendiente.

A continuación se transcribe el criterio rector que servirá de base a esta autoridad para el estudio de la causal que se analiza, mismo que es del tenor literal siguiente:

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.—Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA* y *VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA*, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones

normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL* aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*, *TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA*, *VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA*, según corresponda, con el de: *NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES*, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado.— Partido de la Revolución Democrática.—16 de agosto de 1997.— Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 1997, suplemento 1, páginas 22-24, Sala Superior, tesis S3ELJ 08/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 113-116.

Del criterio jurisprudencial anteriormente transcrito, se obtienen varias conclusiones.

En primer lugar, que no toda irregularidad, omisión o error que se encuentre en las actas de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo, dan lugar a la nulidad de la votación recibida en una casilla, pues para ello es menester que se analice qué tipo de error se generó, si éste puede ser subsanado o corregido, y en caso de que no sea así, entonces se analizará la determinancia correspondiente.

En segundo término, que cuando se revisen las actas y demás documentos que obren en el expediente, y se pueda subsanar algún dato, el efecto de todo ello es la rectificación del dato, y no así la nulidad de la elección, y que en caso de que no se pueda obtener un dato que sea necesario, existe la posibilidad de que se ordene una diligencia para mejor proveer, siempre con la intención de privilegiar la votación recibida en casilla, en aras del respeto al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Y finalmente, se obtiene de la jurisprudencia en estudio, la determinación de qué rubros son los que deben analizarse, a fin de determinar si las inconsistencias o errores existentes en el acta, son o no producto de un error real, lo que se obtiene al comparar tres grandes rubros, que lo son: el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, el total de boletas extraídas de la urna y la votación emitida y depositada en la urna, los que deben arrojar resultados idénticos o similares, debiendo también confrontarse con el número de boletas sobrantes, a fin de analizar si coinciden las que fueron entregadas al Presidente de la mesa directiva de casilla, precisamente con las que sobraron y con las que se utilizaron.

Así pues, los anteriores serán los elementos que se tomarán en cuenta por esta autoridad para resolver las nulidades que por error o dolo en el cómputo de los votos se hagan valer, en el entendido de que al no existir en las actas de la jornada

electoral, ni en las de escrutinio y cómputo apartado para asentar el total de boletas extraídas de la urna, se tomará tal dato del de la votación emitida, por ser éste el que debe coincidir con el mismo, precisamente porque las boletas que se sacan de la urna, son las que se cuentan, y con base en ello, se obtiene la votación total emitida.

Por otro lado, y para efectos del segundo y tercer elementos de la causal en estudio, relativo a la determinancia del error o dolo en el cómputo de los votos, para el resultado de la votación, y que con ello se beneficiaría a algún candidato, fórmula de candidatos o planilla, resulta conveniente precisar que se considerará demostrado tal extremo, cuando la diferencia obtenida entre el primero y el segundo lugar en la elección recibida en la casilla, sea igual o superior a la máxima diferencia entre los rubros a comparar (boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron, total de boletas depositadas en la urna, suma de resultados de votación), pues de ser así, tal irregularidad en el cómputo de los votos podría acarrear un cambio de ganador, siendo tal situación determinante para el resultado de la votación.

En tal sentido se ha pronunciado la máxima autoridad federal en materia electoral en nuestro país, sentando jurisprudencia al respecto, misma que es del rubro y texto siguientes:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—Alianza por Atzalan.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116.

Lo anterior en el entendido que los votos recibidos por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México serán tomados en su conjunto, en atención a la coalición conformada por éstos “Aliados por tu Bienestar”, pues el cambio de ganador se tendría que considerar respecto de la unidad y no de uno solo de los partidos.

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad procede al análisis de los resultados consignados en las actas de la jornada electoral y en las de escrutinio y cómputo, que en principio, tienen pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral del Estado, tomando en consideración que como ya se analizó en los párrafos que anteceden, el recurrente señala que en el caso de las casillas impugnadas, existieron diversos errores que trascendieron al resultado de la votación.

Del análisis realizado sobre los resultados consignados en las casillas impugnadas, se obtiene inicialmente, lo siguiente:

CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRRANTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACIÓN
394 C1	732	374	358	379	369	369
395 C1	557	276 828	281 -271	281	280	280
394 C2	746	292	454		420	420

Ahora bien, al advertirse algunas discrepancias entre los datos asentados, así como la omisión de otros, y en atención a la jurisprudencia que ha sido transcrita con anterioridad, esta autoridad ha procedido a efectuar una revisión integral de las actas de la jornada electoral, de las de escrutinio y cómputo, así

como de todos los documentos que obran en el expediente, a fin de privilegiar la votación recibida, esencialmente porque se advierte que existen errores en las casillas, respecto del total de boletas recibidas, de los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, así como de boletas recibidas menos boletas sobrantes, y también omisiones en algunos datos.

En primer lugar, resulta conveniente precisar que únicamente se hará referencia a los datos que se estiman incorrectos o que fueron indebidamente omitidos, en el entendido de que la revisión de las constancias procesales implica también el análisis de los que se estiman correctos.

Así, se verifica en primer lugar, que el número de boletas recibidas que se encuentra asentado en el acta de instalación y clausura de la casilla, sea el que corresponde a tal dato, tomando en cuenta la resta al número de folio mayor de las boletas, el del menor y sumarle uno, por contabilizarse también la primera boleta; que coincida el número de boletas sobrantes que se encuentra asentado en el acta de instalación y clausura, con el del acta de escrutinio y cómputo, y se hace la resta correspondiente entre las boletas recibidas y las boletas sobrantes. Se asienta el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, asentado en el acta de escrutinio y cómputo, y como ya se dijo en el apartado de boletas extraídas de la urna, se repite el dato que resulta de la suma de resultados de votación contenido en el acta de escrutinio y cómputo, tomando en cuenta los votos recibidos por cada partido político (incluidas las diversas combinaciones de los partidos que conformaron coalición), los votos nulos y los votos recibidos por ciudadanos no registrados.

Una vez precisado lo anterior, se procede entonces al análisis de los datos que se consideran erróneos u omitidos.

Por lo que hace a la casilla **394 Contigua 1**, se obtiene que hubo un error al señalar el número de boletas sobrantes, pues el dato que aparece en las actas de instalación y

clausura y la de escrutinio y cómputo, genera que el rubro de boletas recibidas menos boletas sobrantes, resulte notoriamente discordante. En razón de ello, como diligencia para mejor proveer, se requirió a la autoridad responsable para que remitiera el sobre de boletas sobrantes, desprendiéndose de la certificación que obra en autos a foja novecientos dos, que en realidad se inutilizaron trescientas cincuenta y cuatro boletas, y no trescientas setenta y cuatro como erróneamente se señaló. En consecuencia de ello, debe hacerse la corrección correspondiente, así como la relativa al rubro de boletas recibidas menos boletas sobrantes, en vía de consecuencia, para quedar en trescientas setenta y ocho.

De igual manera, se advierte que el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, también fue asentado erróneamente puesto que se apuntó el número de trescientos setenta y nueve, siendo que al revisar la lista nominal correspondiente, que obra en autos a fojas de la ochocientos veintiocho a la ochocientos cuarenta y ocho, se advierte que en realidad votaron un total de trescientas setenta y cuatro personas, por lo que debe hacerse la corrección correspondiente. Lista nominal que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b y 371 del Código Electoral del Estado, al tratarse de documentos emitidos por autoridades electorales.

Lo anterior en el entendido de que las actas de escrutinio y cómputo y de instalación y clausura de la casilla 394 Contigua 1, obran en copia certificada a fojas ochocientos ochenta y ochocientos ochenta y siete, respectivamente.

No soslaya esta autoridad que en el acta de la sesión de cómputo distrital de fecha siete de julio de dos mil diez, obra el señalamiento de que en la casilla que nos ocupa se solucionó una problemática de votos irregulares, señalándose que otros eran los datos que correspondían a la casilla.

Sin embargo, del análisis de tal documento se advierte que el Consejo Distrital Electoral VII incurrió en un error al hacer

tal señalamiento, pues los datos que indica no corresponden de manera alguna a los concentrados en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

En efecto, en el acta de referencia, se encuentra literalmente asentado:

394	Contigua 1	La Consejero Electoral de mérito, alega en el caso en particular que existe una diferencia de 11 en el número de votos emitidos respecto de la totalidad de la casilla de conformidad con las operaciones aritméticas que la misma efectúa de votos otorgados para cada partido, votos nulos, boletas inutilizadas y votos para candidatos no registrados, motivo por el que considera y propone se abra el paquete electoral respectivo, a lo cual la Presidente del CDE VII considera que someterlo a votación de los Consejeros Electorales presente dado que no se considera motivo suficiente para recurrir al escrutinio y cómputo de los votos emitidos en la casilla, siendo en el caso de que hay igual número de votos a favor y votos en contra (2 y 2) sin embargo uno de ellos corresponde a la Presidente quien cuenta con voto de calidad motivo por el cual no se determina efectuar dicho cómputo, máxime que se actualiza en la especie el supuesto previsto en la parte final del inciso a) de la fracción III, del artículo 273 del Código Electoral del Estado, es decir, que dicha duda se aclara totalmente con otros elementos como lo fue el cotejo entre el acta que posee la Presidente del CDE VII y las que poseen los restantes partidos políticos mismas que coinciden en la cantidad de votos otorgados a cada partido, siendo estos: PRI 155; PAN 162; PRD 12; PT 8; PVEM 5; PC 17; PNA 8; PVEM/PRI 1; PRI/PNA 0; PVEM/PNA 0; PRI/PNA/PVEM 0; NO REG. 2; VOTOS NULOS 8; TOTAL VOTOS 379; BOLETAS NO UTILIZADAS 374.	Consejero Electoral Martha Leonor Calvillo Carlos
-----	------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------

Y se afirma que el Consejo Distrital Electoral VII del Instituto Estatal Electoral incurrió en un error al hacer el señalamiento que antecede, pues los votos no corresponden ni por aproximación, a los que se contienen en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, y sobre todo, porque se asientan votos para el Partido Convergencia, que no tuvo candidato a Gobernador del Estado, siendo entonces evidente el error en que se incurrió.

Del análisis del acta de la sesión permanente llevada a cabo en el Consejo Distrital Electoral VII que obra en autos a fojas de la sesenta y ocho a la setenta y seis, se advierte que en realidad los datos que se asentaron en el recuadro que antecede, corresponden a los recibidos en la casilla 394 Contigua 1, pero para la elección de Diputados, según consta en la página cinco

de dicha acta, por lo que se reitera la evidencia del error en que incurrió la referida autoridad responsable, por lo que no se toman en cuenta los datos que se dicen corregidos, sino los contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla.

Lo anterior en la inteligencia de que las actas de las sesiones de cuatro y siete de julio de dos mil diez, gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral del Estado, al tratarse de actas en que se contienen resultados de cómputos electorales.

Por lo que respecta a la casilla **395 Contigua 1**, cuyas actas de escrutinio y cómputo y de instalación y clausura de la casilla obran en autos a fojas ciento ochenta y nueve y ciento noventa y uno, respectivamente, se advierte que se incurrió en un error al asentar el total de boletas recibidas, pues si se resta al número de folio mayor (diez mil setecientos sesenta y siete) el menor (diez mil doscientas nueve), y se suma uno de la primera boleta, da un total de quinientas cincuenta y nueve recibidas, y no quinientas cincuenta y siete como erróneamente se asentó, por lo que debe hacerse la corrección correspondiente.

Por otro lado, se advierte que existe una discordancia entre el número de boletas sobrantes que se asentó en el acta de instalación y clausura, con la del acta de escrutinio y cómputo, pues en la primera se indican doscientas setenta y seis, en tanto que en la segunda ochocientos veintiocho, advirtiéndose un error al asentar el dato en el acta de escrutinio y cómputo, pues en ésta se asentó el total de boletas sobrantes para las tres elecciones, es decir, la de Diputados, Gobernador y Ayuntamientos, que en total da precisamente ochocientos veintiocho, según lo apuntado en el acta de instalación y clausura (doscientos setenta y seis para cada una), por lo que debe tomarse en cuenta el número apuntado en esta última acta, pues es obvio además que no podían sobrar más boletas de las inicialmente recibidas. En consecuencia de lo anterior, debe

también corregirse el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes, para quedar en doscientas ochenta y tres.

Por otro lado, se toma en cuenta que en la hoja de incidentes que obra en autos a foja ciento noventa, y que goza de valor probatorio pleno en términos de lo establecido por los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral del Estado, por tratarse de actas de la jornada electoral, se señala que dos ciudadanos depositaron boletas en la casilla básica, sin que se indique respecto de qué elecciones.

Finalmente, por lo que hace a la casilla **394 Contigua 2**, cuyas actas de escrutinio y cómputo y de instalación y clausura obran en autos a fojas ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos, respectivamente, se obtiene que el número de boletas recibidas que se asentó es erróneo, toda vez que no coincide con el que resulta de restar al número de folio mayor de las boletas (ocho mil ciento ochenta y cuatro), el número de folio menor (siete mil cuatrocientos cincuenta y tres) y sumarle uno, que es de setecientos treinta y dos y no de setecientos cuarenta y seis como se asentó, por lo que debe hacerse la corrección correspondiente. De igual manera, debe hacerse el ajuste correspondiente en el rubro de boletas recibidas, menos boletas sobrantes, para quedar en cuatrocientas cuarenta.

Por otro lado, se advierte que se incurrió en una omisión de asentar el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, por lo que se revisó la lista nominal correspondiente a la casilla, que obra en autos a fojas de la setecientos cincuenta y dos a la setecientos setenta y dos y que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b y 371 del Código Electoral del Estado, por tratarse de documentos emitidos por autoridades electorales, y de la que se desprende que votaron un total de cuatrocientos veinte ciudadanos, por lo que debe asentarse el dato correspondiente en el apartado omitido.

Así las cosas, de los medios de convicción que han sido valorados, se desprende que hubo inconsistencias en el asentamiento de los datos que corresponden al número de boletas recibidas, al del total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal en las casillas señaladas, impactando también en el rubro de boletas recibidas menos boletas sobrantes, además de haberse omitido en un caso el de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, por lo que tales errores y omisiones deben ser subsanados en los términos que han quedado apuntados con anterioridad.

Una vez precisado lo anterior, y habiéndose corregido los datos que fue posible mediante el análisis y estudio de las diversas pruebas que obran en autos, se obtiene el siguiente cuadro:

	1	2	3	4	5	6			A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRESANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRESANTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	SUMAS DE RESULTADOS DE VOTACIONES	VOTACION PRIMERA LUGAR	VOTACION SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERA Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5 Y 6.	DETERMINANTE COMPARACIÓN ENTRE A Y B
394 C1	732	354	378	374	369	369	175	166	9	9	SI
395 C1	559	276	283	281	280	280	144	120	24	3	NO
394 C2	732	292	440	420	420	420	212	189	23	20	NO

Del cuadro anterior se advierte con claridad que en las casillas 395 Contigua 1 y 394 Contigua 2, si bien existe un error, éste no es determinante, pues las irregularidades encontradas, resultan ser menores a la diferencia existente entre quienes obtuvieron el primer y el segundo lugar en la votación, por lo que no se actualiza la causal de nulidad hecha valer.

Ahora bien, por lo que hace a la casilla 394 Contigua 1, se advierte que el error encontrado sí resulta determinante, toda vez que el número de votos irregulares resulta igual a la diferencia existente entre quienes obtuvieron el primer y segundo lugar en la votación.

Luego entonces, al no poder subsanarse la inconsistencia, se estimó procedente abrir el paquete electoral, a fin de respetar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 409 del Código Electoral del Estado, en lo que dice:

Quando el Tribunal establezca que las inconsistencias encontradas en las actas no pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por él, y que es necesario el recuento de los votos, y siempre y cuando no se trate de las casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva, procederá a la apertura del paquete electoral a fin de realizar el recuento correspondiente, debiendo para ello citar a los representantes de los partidos políticos o coaliciones.

Con base en lo anterior, se abrió el paquete electoral de la casilla 394 Contigua 1, realizándose la diligencia correspondiente en cinco de octubre de dos mil diez, y de la que se desprendieron datos diversos, los que deben ser tenidos en cuenta como los reales, y con base en ello determinar si se da la causal de nulidad invocada por la parte actora, siendo los siguientes:

Boletas electorales no utilizadas 354.

Votos nulos: 5.

Votos válidos: 373.

Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal: 374.

Y en cuanto a los votos, quedaron ciento sesenta y siete para el Partido Acción Nacional, ciento sesenta y ocho para el Partido Revolucionario Institucional, seis para el Partido Verde Ecologista de México, ocho para el Partido Nueva Alianza, ocho para el Partido del Trabajo, trece para el Partido de la Revolución Democrática, uno para la conjunción Partido Revolucionario

Institucional y Partido Verde Ecologista de México, y dos para candidatos no registrados.

Así, resulta el siguiente cuadro:

	1	2	3	4	5	6			A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRESANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRESANTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	SUMADE RESULTADOS DE VOTACIONES	VOTACION PRIMERA LUGAR	VOTACION SEGUNDA LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERA Y SEGUNDA LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5 Y 6.	DETERMINANTE COMPARACION ENTRE A Y B
394 C1	732	354	378	374	378	378	183	167	16	4	NO

Así, se obtiene que si bien es cierto, subsiste un error en el escrutinio y cómputo de la casilla, éste ya no resulta determinante, y por ende, no ha lugar a declarar nulidad de casilla alguna.

No soslaya este Tribunal, que en la diligencia de recuento que fuera realizada el cinco de octubre del presente año, la licenciada SOFÍA PAMELA LLAMAS HERNÁNDEZ indicó que en forma previa al recuento, existían otros datos respecto del total de boletas sobrantes y la sumatoria de la votación; situación que en nada incide respecto de los resultados obtenidos, pues es evidente que dichos datos eran un error que ha sido corregido con la apertura de los paquetes, y por ende, son los datos obtenidos los que deben prevalecer.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia firme emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en lo que dice:

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO UN TRIBUNAL ELECTORAL LO REALIZA NUEVAMENTE Y LOS DATOS OBTENIDOS NO COINCIDEN CON LOS ASENTADOS EN LAS ACTAS, SE DEBEN CORREGIR LOS CÓMPUTOS CORRESPONDIENTES (Legislaciones electorales de Coahuila, Oaxaca y similares).—Cuando por circunstancias completamente extraordinarias, un tribunal electoral abre un paquete electoral o de votación, y los datos que se obtienen de la apreciación directa de su contenido, no corresponden con los consignados en el acta de jornada electoral, se deben corregir los cómputos

correspondientes, ya sea de casilla o el final de la elección de que se trate, para todos los efectos legales a que haya lugar. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el sistema electoral mexicano, acogido en esencia en la mayoría de las legislaciones electorales del país, tales como en los artículos 115 del Código Electoral del Estado de Coahuila y 181 del Código de Instituciones Políticas y Procesos Electorales de Oaxaca, se determina que en las actas de la jornada electoral se recojan todos los resultados e incidencias ocurridas durante la misma, esto es, en un documento público, que proviene de la autoridad electoral inmediata, que es la mesa directiva de casilla, ya que el conjunto de actos consignados se encuentra dentro del ámbito de sus atribuciones legales; por lo que esas actas de la jornada electoral expedidas por la mesa directiva de casilla, adquieren pleno valor probatorio cuando satisfacen todos los requisitos y formalidades legales, y se encuentra concordancia fundamental entre sus partes. Sin embargo, el documento referido no deja de ser un elemento representativo de un contenido cuyas partes componentes o fuentes directas, se recogen y guardan temporalmente dentro del llamado paquete electoral o de votación, como son los propios votos, las boletas sobrantes e inutilizadas, y los demás documentos que suelen introducirse ahí, motivo por el cual las actas de la jornada electoral tienen valor de prueba plena, en tanto que son representativas del contenido exacto de las fuentes que se emplearon directa e inmediatamente en la jornada electoral, respecto de las cuales se presume su total coincidencia, salvo prueba en contrario cuando sea posible y admisible aportarlas o recabarlas. Por ende, en los casos en que el tribunal electoral, de manera completamente excepcional y en ejercicio de facultades propias, llega a considerar imprescindible la apertura de algún paquete electoral o de votación, y que los plazos electorales permiten hacerlo, y al revisar su contenido se encuentra discrepancia entre los elementos reales colocados en el paquete electoral, pues contradicen a los datos consignados en el acta, con ese hecho queda destruida la presunción de que gozaba el acta de la jornada electoral, respecto a lo que se opongán, como documento público, por lo que esas anotaciones se deben hacer a un lado para estarse a los datos que corresponden con la realidad y no al mero dato formal y representativo contrario a ella, en razón de que de no hacerlo sería darle mayor credibilidad a la ficción que a la verdad.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-186/99 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—17 de diciembre de 1999.—Mayoría de cinco votos. Disidentes: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y José de Jesús Orozco Henríquez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-300/2001 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2001.—Mayoría de cinco votos.—Disidentes: José Luis de la Peza y José de Jesús Orozco Henríquez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-222/2005 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—10 de noviembre de 2005.—Mayoría de cinco votos.—Disidente: José de Jesús Orozco Henríquez.

Sala Superior, tesis S3ELJ 14/2005.

Ahora bien, no obstante que de los resultados obtenidos no se desprende la actualización de causal de nulidad alguna, al haber variado el total de votos recibidos por cada partido, debe hacerse la correspondiente recomposición del cómputo distrital para ajustarla a la nueva realidad.

De acuerdo al acta de cómputo distrital que obra en autos a foja sesenta y seis, y que goza de pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral del Estado, los resultados de la

elección de Gobernador en el Distrito Electoral VII, fueron los siguientes:

PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	PANAL	PRI- PVEM	PRI- PANAL	PVEM- PANAL	PRI- PVEM PANA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTO NULO	VOTACIÓN TOTAL
7821	8014	514	434	344	488	84	29	6	45	37	402	18218

Ahora bien, a tales datos deben descontarse los originales que aparecían en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla y adicionarle los que resultaron en el recuento, para quedar como sigue:

PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	PANAL	PRI- PVEM	PRI- PANAL	PVEM- PANAL	PRI- PVEM PANA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTO NULO	VOTACIÓN TOTAL
7821	8014	514	434	344	488	84	29	6	45	37	402	18218
166	168	13	8	6	0	1	0	0	0	2	5	369
167	168	13	8	6	8	1	0	0	0	2	5	378
7822	8014	514	434	344	496	84	29	6	45	37	402	18227

En el cuadro anterior se contienen entonces, en la primera línea, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital; en la segunda, los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 394 Contigua 1, que obra en autos en copia certificada a foja ochocientos ochenta y siete, los que se disminuyen de los resultados originales; en la tercera línea, se contienen los resultados obtenidos en la diligencia de recuento realizada por este Tribunal, los que se suman al resultado de los originales menos los del acta de escrutinio y cómputo, conteniéndose en la cuarta línea, los resultados finales, una vez efectuada la recomposición del cómputo distrital.

Así, se modifica el cómputo distrital para la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes, del Consejo Distrital Electoral VII, para quedar como sigue:

Partido Acción Nacional siete mil ochocientos veintidós votos, Partido Revolucionario Institucional ocho mil catorce votos, Partido de la Revolución Democrática quinientos catorce votos, Partido del Trabajo cuatrocientos treinta y cuatro

votos, Partido Verde Ecologista de México trescientos cuarenta y cuatro votos, Partido Nueva Alianza cuatrocientos noventa y seis votos, Partido Revolucionario Institucional con Partido Verde Ecologista de México ochenta y cuatro votos, Partido Revolucionario Institucional con Partido Nueva Alianza veintinueve votos, Partido Verde Ecologista de México con Partido Nueva Alianza seis votos, Partido Revolucionario Institucional con Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza cuarenta y cinco votos, treinta y siete candidatos no registrados, cuatrocientos dos votos nulos y dieciocho mil doscientos veintisiete como votación total. Lo anterior en la inteligencia de que finalmente la coalición “Aliados por tu Bienestar” obtuvo nueve mil dieciocho votos.

Por otro lado, se ordena que una vez que se termine la resolución de todos y cada uno de los recursos de nulidad que fueron presentados en contra de los cómputos distritales, siendo un hecho conocido que fueron los dieciocho distritos, se lleve a cabo la recomposición del cómputo estatal, en los términos que correspondan.

El cuarto agravio resulta de igual forma inoperante, pues si bien es cierto que se encontraron algunas irregularidades al efectuar la comparación de boletas recibidas con boletas sobrantes y demás datos relacionados con el cómputo de la votación recibida en casillas, no menos cierto es que en ningún caso resultaron determinantes, y por ende, no se actualiza causal de nulidad alguna.

En primer lugar, resulta conveniente precisar que contrario a lo aducido por el recurrente, los hechos que narra no actualizarían la causal contemplada por la fracción XI del artículo 410 del Código Electoral del Estado, sino la VI, relativa al error en el cómputo de los votos, pues cuando los hechos narrados tienen que ver con una causal específica de nulidad, no pueden configurar la genérica.

Lo anterior en la inteligencia de que los hechos que se narran en el escrito de expresión de agravios, específicamente en este punto, no encuadran en lo previsto en la causal a que se refiere el artículo 410 fracción XI, siendo incorrecto el señalamiento del recurrente, en cuanto afirma que se actualizan ambas, la segunda como consecuencia de la primera.

Y resulta pertinente la precisión, toda vez que esta autoridad tiene la obligación de estudiar la causal que realmente corresponde, en atención al principio general del derecho que dice: “dame los hechos que yo te daré el derecho”, pues es evidente que las partes únicamente están obligadas a narrar los hechos en que hacen valer sus impugnaciones, y en todo caso es la autoridad quien establece el derecho, la que debe determinar en su caso, si se actualiza alguna causal de nulidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, en una interpretación analógica, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en lo que dice:

SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.—El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, **a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación**, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la ley adjetiva citada.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-006/2000.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 203-204, Sala Superior, tesis S3EL 138/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 939-940.

La tesis relevante transcrita resulta aplicable al presente caso, toda vez que en ella se establece la posibilidad de

que la autoridad electoral entre al estudio de los agravios, independientemente de la forma en que éstos se encuentren redactados, pero bajo la perspectiva de una causal determinada, si es que de los hechos se desprende la actualización de alguna de ellas.

Con base en lo anterior, y toda vez que se advierte que los hechos que se narran en el escrito recursal no encuadran dentro de la llamada causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla, es que esta autoridad realiza un estudio previo de ésta y las otras causales, a fin de evidenciar que los hechos narrados encuadran más bien en la causal contemplada en la fracción VI del artículo 410 del Código Electoral del Estado, pues básicamente consisten en el error en el cómputo de los votos.

Establece el artículo precitado:

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación;

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

De lo transcrito con anterioridad, se advierte que la primera de las causales es de las llamadas específicas, pues hace referencia a hechos concretos que pueden presentarse al recibir la votación en una casilla, y la última, que es la causal genérica que no establece un supuesto concreto, sino más bien que da la posibilidad de estudiar toda una gama de posibilidades, bajo el rubro de irregularidades graves, que quedan a criterio del juzgador.

Tomando en cuenta lo anterior, debe concluirse que la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla, forzosamente debe referirse a supuestos distintos a los contemplados en las llamadas causales específicas, pues de otra forma, no tendría razón de ser su inclusión como genérica, cuando el supuesto que se señala como de su actualización, ya se encuentra previsto por otra norma.

Luego entonces, si los hechos que se narran en el escrito recursal encuadran en el marco normativo de una causal específica, deben estudiarse bajo este aspecto y de acuerdo a las condiciones exigidas para que se tenga por actualizada tal causa concreta, y no bajo el supuesto de una causal genérica, que como ya se dijo, debe referirse a hechos diferentes a los mencionados en forma expresa en la ley.

Como apoyo a lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.—Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurren los requisitos restantes, lo que automáticamente **descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.**

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-046/97.—Partido Revolucionario Institucional.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-006/2000.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-021/2000 y acumulado.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 46-47, Sala Superior, tesis S3ELJ 40/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 205-206.

A juicio de quienes esto resuelven, los hechos narrados en el escrito recursal encuadrarían en todo caso, en la causal específica contemplada por la fracción VI del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; de ahí que de manera alguna puedan estudiarse bajo el aspecto de la causal genérica de nulidad.

Según quedó apuntado con anterioridad, los hechos en que el recurrente JOSÉ DE JESÚS ALVARADO MARTÍNEZ hace valer su causal de nulidad, derivan de la argumentación de que la votación depositada no coincide con las boletas sobrantes y las recibidas.

Tales argumentaciones encuadran perfectamente en el contenido de la causal VI del artículo 410 del Código Electoral, pues ésta se refiere a los casos en que se cometen errores al momento de efectuar el escrutinio y cómputo de votos y boletas.

En consecuencia de lo antes dicho, esta autoridad procede entonces a estudiar el agravio, tomando como base la causal de referencia, cuyos supuestos normativos han quedado apuntados con anterioridad, y a lo que se hace remisión expresa en obvio de espacio y de tiempo.

Así las cosas, esta autoridad procede al análisis de los resultados consignados en las actas de la jornada electoral y en las de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, que en principio, tienen pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral del Estado, tomando en consideración que como ya se analizó en los párrafos que anteceden, el recurrente señala que en el caso de las casillas impugnadas, existieron diversas inconsistencias que trascendieron al resultado de la votación.

Al respecto, resulta conveniente hacer notar, que respecto de la casilla 411 Contigua 2, se toma en cuenta lo asentado en el acta de cómputo distrital de siete de julio de dos mil diez, en el sentido de que se hizo la corrección correspondiente al número de boletas sobrantes, al hacerse la verificación física.

Así, del análisis realizado sobre los resultados consignados en las casillas impugnadas, se obtiene inicialmente, lo siguiente:

CASILLA						
---------	--	--	--	--	--	--

	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBРАНTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBРАНTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACIÓN
392 B	673	339	334	334	333	333
392 C2	673	341	332	333	332	332
392 C3	676	292	384	382	380	380
394 C4	733	363	370	370	371	371
395 B	559	232	327	327	329	329
397 C6	723	343	380	381	380	380
407 B	436	161	275	275	278	278
408 B	335	136	199	197	199	199
410 B	752	342	410	410	416	416
411 C2	28356	340	28016	337	335	335
414 B	653	288	365	362	367	367
414 C2	655	275	380	380	379	379

Ahora bien, al advertirse algunas discrepancias entre los datos asentados, y en atención a la jurisprudencia que ha sido transcrita con anterioridad, esta autoridad ha procedido a efectuar una revisión integral de las actas de la jornada electoral, de las de escrutinio y cómputo, así como de todos los documentos que obran en el expediente, a fin de privilegiar la votación recibida, esencialmente porque se advierte que existen incongruencias en las casillas, respecto del total de boletas recibidas, que impactan en el rubro de boletas recibidas menos boletas sobrantes.

En primer lugar, resulta conveniente precisar que únicamente se hará referencia a los datos que se estiman incorrectos o que fueron indebidamente omitidos, en el entendido de que la revisión de las constancias procesales implica también el análisis de los que se estiman correctos.

Así, se verifica que el número de boletas recibidas que se encuentra asentado en el acta de instalación y clausura de la casilla, sea el que corresponde a tal dato, tomando en cuenta la resta al número de folio mayor de las boletas, el del menor y sumarle uno, por contabilizarse también la primera boleta; que coincida el número de boletas sobrantes que se encuentra

asentado en el acta de instalación y clausura, con el del acta de escrutinio y cómputo, y se hace la resta correspondiente entre las boletas recibidas y las boletas sobrantes. Se asienta el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, asentado en el acta de escrutinio y cómputo, y como ya se dijo en el apartado de boletas extraídas de la urna, se repite el dato que resulta de la suma de resultados de votación contenido en el acta de escrutinio y cómputo, tomando en cuenta los votos recibidos por cada partido político (incluidas las diversas combinaciones de los partidos que conformaron coalición), los votos nulos y los votos recibidos por ciudadanos no registrados.

Una vez precisado lo anterior, se procede entonces al análisis de los datos que se consideran erróneos u omitidos.

Por lo que respecta a la casilla **392 Básica**, no se advirtió rubro cuya corrección se desprenda de las constancias procesales haciéndose la precisión que las correspondientes actas de escrutinio y cómputo y de instalación y clausura de la casilla obran en autos a fojas ciento sesenta y siete y ciento sesenta y ocho de los autos, respectivamente.

Con relación a la casilla **392 Contigua 2**, se advierte que el número de boletas recibidas, no corresponde al que se desprende de la resta al número de folio mayor de las boletas (dos mil veintiuno) el del número menor (mil trescientos cuarenta y ocho) y sumarle uno, pues la boleta con que se inicia también cuenta, ya que resulta seiscientos setenta y cuatro y no seiscientos setenta y tres como erróneamente se asentó, por lo que debe hacerse la corrección correspondiente. De igual manera, y en vía de consecuencia, debe corregirse el rubro de boletas recibidas menos boletas sobrantes, para quedar en trescientas treinta y tres.

Lo anterior en la inteligencia de que las actas de escrutinio y cómputo y de instalación y clausura de la casilla obran en autos a fojas ciento setenta y dos y ciento setenta y tres, respectivamente.

Con relación a la casilla **392 Contigua 3**, cuyas actas de escrutinio y cómputo y de instalación y clausura de la casilla obran en autos a fojas ciento sesenta y nueve y ciento setenta y uno de los autos, respectivamente, se desprende que se incurrió en un error al asentar el número de boletas recibidas como seiscientos setenta y seis, pues si se resta al número de folio mayor de las boletas (dos mil seiscientos noventa y cinco) el menor (dos mil veintidós) y se le adiciona uno, da un total de seiscientos setenta y cuatro, por lo que debe hacerse la corrección correspondiente. De la misma forma, y en vía de consecuencia, debe corregirse el apartado de boletas recibidas menos boletas sobrantes, para quedar en trescientas ochenta y dos.

Lo anterior sin que deje de tomarse en cuenta el dato que se encuentra apuntado en la hoja de incidentes que obra en autos a foja ciento setenta, que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral del Estado, por tratarse de actas de la jornada electoral, y que dice literalmente:

No se encontró en la lista y pertenecía a esta casilla ya que su apellido y sección concordaban. El señor votó y después se observó que no estaba en lista. El señor puso sus boletas en la urna.

Las actas de escrutinio y cómputo y de instalación y clausura de la casilla **394 Contigua 4**, se localizan a fojas ciento ochenta y tres y ciento ochenta y cinco de los autos, respectivamente, y de ellas se desprende que se incurrió en un error al asentar el número de boletas recibidas, pues se asentó el dato de setecientas treinta y tres, dato que si bien concuerda con la resta al número de folio mayor (nueve mil seiscientos cuarenta y nueve) el del folio menor (ocho mil novecientos diecisiete) y sumarle uno (el de la primera boleta), no se tomó en cuenta el incidente que obra a foja ciento ochenta y cuatro de los autos, y que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral del Estado, por tratarse de un acta de la jornada electoral, en que

se indicó que un folio de las boletas para Gobernador salió repetido, por lo que evidentemente debe también sumarse a las boletas recibidas, para quedar en setecientas treinta y cuatro, haciéndose la corrección correspondiente en este rubro, y en consecuencia, el de boletas recibidas menos boletas sobrantes, para quedar en trescientos setenta y uno.

Respecto de la casilla **395 Básica**, no se advierten rubros que puedan corregirse con el resto de las constancias procesales, haciéndose la precisión que las correspondientes actas de escrutinio y cómputo y de instalación y clausura de la casilla obran en autos a fojas ciento ochenta y seis y ciento ochenta y ocho de los autos, respectivamente.

Con relación a la casilla **397 Contigua 6**, cuyas actas de escrutinio y cómputo y de instalación y clausura de la casilla obran en autos a fojas ciento sesenta y cinco y ciento sesenta y seis, respectivamente, se obtiene que se asentó en forma errónea el número de boletas recibidas como de setecientas veintitrés, pues si se resta al número de folio mayor de las boletas (veinte mil cuatrocientos setenta y ocho) el número de folio menor (diecinueve mil setecientos cincuenta y cuatro) y se le suma uno de la primera boleta, da un total de setecientas veinticinco, por lo que debe hacerse la corrección correspondiente, así como el ajuste en el apartado de boletas recibidas menos boletas sobrantes, para quedar en trescientas ochenta y dos.

Por cuanto hace a la casilla **407 Básica**, cuyas actas de escrutinio y cómputo y de instalación y clausura obran en autos a fojas doscientos seis y doscientos ocho, respectivamente, no se desprende dato alguno que pueda ser corregido con el resto de las constancias procesales.

Las actas de escrutinio y cómputo y de instalación y clausura de la casilla **408 Básica**, se localizan a fojas doscientos once y doscientos trece de los autos, respectivamente, y de ellas se desprende que de igual manera no hay datos que puedan ser corregidos con el resto de las constancias procesales.

Con relación a la casilla **410 Básica**, cuyas actas de escrutinio y cómputo y de instalación y clausura obran en autos a fojas doscientos catorce y doscientos quince, se advierte que se incurrió en un error al asentar el número de boletas recibidas como de setecientos cincuenta y dos, siendo que el correcto es el de setecientos cuarenta y cinco, pues tal es el número que resulta de restar al folio mayor de las boletas (veinticinco mil quinientos ocho) el folio menor (veinticuatro mil setecientos sesenta y cuatro) y sumarle uno, por lo que debe hacerse la corrección correspondiente, y de igual forma, en vía de consecuencia, el del rubro de boletas recibidas menos boletas sobrantes, para quedar en cuatrocientas tres.

Por cuanto hace a la casilla **411 Contigua 2**, cuyas actas de escrutinio y cómputo y de instalación y clausura obran a fojas doscientos dieciséis y doscientos dieciocho del sumario, respectivamente, se desprende que se asentó en forma errónea el número de boletas recibidas, pues se indicó que lo eran de veintiocho mil trescientas cincuenta y seis, siendo que ese número corresponde al del folio inicial de las boletas, por lo que debe hacerse la corrección correspondiente, obteniendo el dato de restar al número de folio mayor (veintinueve mil treinta y cuatro), el del folio menor ya precisado y sumarle uno, obteniéndose entonces el de seiscientos setenta y nueve boletas recibidas. De igual manera y en consecuencia, debe corregirse el rubro de boletas recibidas menos boletas sobrantes, para quedar en trescientas treinta y nueve.

Por lo que respecta a la casilla **414 Básica**, cuyas actas de escrutinio y cómputo y de instalación y clausura se localizan en el sumario a fojas doscientos veintiséis y doscientos veintiocho, respectivamente, se obtiene que se asentó en forma errónea el número de boletas recibidas como de seiscientos cincuenta y tres, pues de la resta al folio mayor (treinta y cuatro mil veintidós) del folio menor (treinta y tres mil trescientos sesenta y nueve) más uno de la primera boleta, da un total de seiscientos

cincuenta y cuatro, por lo que debe hacerse la corrección correspondiente, así como la del apartado de boletas recibidas menos boletas sobrantes, que con el ajuste, queda en trescientas sesenta y seis.

Finalmente, y por lo que respecta a la casilla **414 Contigua 2**, cuyas actas de escrutinio y cómputo y de instalación y clausura obran a fojas doscientos treinta y uno y doscientos treinta y dos de los autos, respectivamente, se obtiene que de igual forma se incurrió en un error al asentar el total de boletas recibidas, pues el número que resulta de restar al número de folio mayor de las boletas (treinta y cinco mil trescientas treinta y cinco) el del menor (treinta y cuatro mil seiscientos ochenta) y sumarle uno, da un total de seiscientos cincuenta y seis, por lo que se debe hacer la corrección correspondiente. De igual manera, y en vía de consecuencia, debe hacerse el ajuste en el apartado de boletas recibidas menos boletas sobrantes, para quedar en trescientas ochenta y una.

Así las cosas, de los medios de convicción que han sido valorados, se desprende que hubo inconsistencias en el asentamiento de los datos que corresponden al número de boletas recibidas, impactando también en el rubro de boletas recibidas menos boletas sobrantes, por lo que tales errores deben ser subsanados en los términos que han quedado apuntados con anterioridad.

Una vez precisado lo anterior, y habiéndose corregido los datos que fue posible mediante el análisis y estudio de las diversas pruebas que obran en autos, se obtiene el siguiente cuadro:

	1	2	3	4	5	6			A	B	C
CASI LLA	BOLE TAS RECIB IDAS	BOLET AS SOBR ANTES	BOLET AS RECIBI DAS MENO S BOLET AS	TOTAL DE CIUDA DANOS QUE VOTAR ON CONFO	TOTAL DE BOLETA S DEPONI DAS EN LA URNA	SUMA DE RESUL TADOS DE VOTACI ÓN	VOTA CIÓN PRIM ER LUGA R	VOTA CIÓN SEGU NDO LUGA R	DIFER ENCIA ENTRE PRIME RO Y SEGU NDO LUGA	DIFER ENCIA MÁXIM A ENTRE 3, 4, 5 Y 6.	DETERM INANTE COMPAR ACIÓN ENTRE A Y B

			SOBR ANTES	RME A LA LISTA NOMIN AL					R		
392 B	673	339	334	334	333	333	158	145	13	1	NO
392 C2	674	341	333	333	332	332	153	148	5	1	NO
392 C3	674	292	382	382	380	380	174	167	7	2	NO
394 C4	734	363	371	370	371	371	196	142	54	1	NO
395 B	559	232	327	327	329	329	187	129	58	2	NO
397 C6	725	343	382	381	380	380	213	134	79	2	NO
407 B	436	161	275	275	278	278	167	99	68	3	NO
408 B	335	136	199	197	199	199	134	54	80	2	NO
410 B	745	342	403	410	416	416	218	166	52	13	NO
411 C2	679	340	339	337	335	335	170	134	36	4	NO
414 B	654	288	366	362	367	367	193	159	34	5	NO
414 C2	656	275	381	380	379	379	188	166	22	2	NO

Del cuadro anterior se advierte con claridad que en las casillas impugnadas, en los casos que existe un error, éste no es determinante, pues las irregularidades encontradas, resultan ser menores a la diferencia existente entre quienes obtuvieron el primer y el segundo lugar en la votación, por lo que no se actualiza la causal de nulidad hecha valer.

El quinto agravio resulta infundado.

En primer lugar, el hecho de que existieran irregularidades mínimas en doce de las casillas del distrito, no implica una causal específica de nulidad en cuanto al porcentaje que representa para el Distrito al no haberse declarado la nulidad en ninguna en virtud de no resultar determinantes para la votación, pues tal situación no es una causa de nulidad ni de la votación recibida en casilla, ni de la elección, debiendo tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido por el artículo 412 del Código comicial local, es causal de nulidad de una elección,

que se acrediten nulidades en por lo menos el veinte por ciento de las secciones de la entidad, lo que no se actualizó en el presente caso.

Como ya se dijo, la causal que se estudió, de ninguna forma establece los supuestos para la configuración de la causal de nulidad prevista en la fracción XI del artículo 410 ya referido, pues se señaló que realmente la misma establece los supuestos a que se refiere la fracción VI del mismo numeral y por esa razón, así se analizó.

De igual manera, porque el supuesto de la nulidad por irregularidades en el veinte por ciento, se establece dentro del artículo 412 del Código Electoral vigente para el Estado, y es para el efecto de declarar la nulidad de la elección, y en el presente caso lo que se impugna es la votación recibida en casillas en un distrito, misma que como se precisará más adelante, opera en lo individual, por lo que para el efecto de aplicar lo dispuesto por el artículo 412, es menester que ésta se analice cuando sea impugnada en forma general la elección y no la nulidad por la votación recibida específicamente por casilla, siendo el supuesto que nos ocupa en el presente caso.

Por otro lado, para efectos de la aplicación de dicha nulidad, la irregularidad debe presentarse y actualizarse en el veinte por ciento de las secciones de la entidad, y no del distrito, siendo que en el presente caso, no se declaró la nulidad en ninguna casilla, por lo que no existe nulidad del veinte por ciento, ni en el distrito, ni mucho menos de la entidad, por lo que de ninguna forma se actualiza alguna causa de nulidad bajo el argumento que refiere el impetrante.

En segundo término, debe tenerse en cuenta que como ya se dijo, en los casos en que se encontraron irregularidades, éstas no fueron determinantes respecto de la casilla, por ser mayor la diferencia existente entre quienes obtuvieron el primer lugar en la votación (en todos los casos fue la coalición “Aliados por tu Bienestar”) y el segundo lugar (en

todos los casos fue el Partido Acción Nacional), amén de que en términos del artículo 410 del Código Electoral del Estado, la nulidad que se analiza respecto de las causales que en el mismo se contienen, incluida la relativa a la fracción XI, respecto a irregularidades graves, tiene que ver con las casillas y no con la votación recibida en un distrito.

Por otro lado, tampoco se actualiza la determinancia respecto del total de la votación, puesto que en el caso que nos ocupa, quien obtuvo la mayoría en el Distrito, fue la coalición “Aliados por tu Bienestar”, con una diferencia de mil ciento noventa y seis votos respecto del Partido Acción Nacional, según se advierte de la recomposición de cómputo distrital que se ha efectuado en la presente sentencia en líneas que anteceden, ya que el partido recurrente obtuvo siete mil ochocientos veintidós votos, en tanto que la Coalición “Aliados por tu Bienestar”, nueve mil dieciocho, por lo que es evidente que incluso sumando el total de votos irregulares de todas las casillas impugnadas, que fue en número de sesenta y cinco (veintisiete del primer grupo y treinta y ocho del segundo), tal situación no resultaría determinante para la votación recibida, ni en las casillas en lo individual, según quedó apuntado con anterioridad, ni tampoco en el distrito, por así desprenderse del párrafo que antecede, y por ende, mucho menos de la elección para Gobernador Constitucional del Estado, en que de acuerdo a los resultados publicados en la página del Instituto Estatal Electoral, con dirección electrónica www.ieeags.org.mx, la diferencia entre el primero y el segundo lugar, fue de veintidós mil cuatrocientos cuarenta votos, al haber obtenido la coalición “Aliados por tu Bienestar” doscientos cinco mil trescientos cincuenta votos, y el Partido Acción Nacional, ciento ochenta y dos mil novecientos diez.

Por otro lado, resulta conveniente precisar que los anteriores argumentos se realizan a fin de dar cumplimiento al principio de exhaustividad de las sentencias, no obstante que las consideraciones que se hacen valer en el escrito recursal son

erróneas, pues la nulidad de votación recibida en casilla se toma en cuenta respecto de ésta y no del Distrito o incluso de la elección, lo que así se desprende incluso del criterio jurisprudencial que se cita en el recurso, que es del rubro: “DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (Legislación de Guerrero y similares)”, de la que se advierte que su contenido es diverso al rubro, toda vez que el criterio que en ella se contiene es respecto de que puede darse el caso de que la nulidad de la votación recibida en una casilla puede dar lugar a la nulidad de la elección, si ella sola es determinante para ello, más no así que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en una casilla, aunque no sea determinante en la misma; de ahí lo infundado de los argumentos planteados.

En efecto, el contenido de la referida jurisprudencia, dice literalmente:

Conforme con la interpretación sistemática y funcional del artículo 79, en relación con el 75 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, así como 6o., 190, 191 y 196 del Código Electoral del Estado de Guerrero y 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de los artículos 2o. y 3o., de las leyes y código en cita, respectivamente, una irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en una sola casilla y, por tanto, debe decretarse su nulidad, no sólo cuando la magnitud de esa específica irregularidad da lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla sino, por mayoría de razón, cuando dicha irregularidad en esa única casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección que se impugne, en tanto que si una anomalía o ilicitud afecta al todo se entiende que también trasciende a la parte. En tal situación, se respetan cabalmente los principios y reglas que conforman el sistema de nulidades electorales previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que la irregularidad decretada produce la nulidad exclusivamente de la votación recibida en la propia casilla; la única irregularidad que sirve de base para establecer el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla es la que ocurre en la misma; los efectos de la nulidad decretada se contraen exclusivamente a la votación ahí recibida; finalmente, la eventual modificación de los resultados del cómputo de la elección municipal impugnada son una mera consecuencia de la nulidad decretada respecto de la votación recibida en la casilla de que se trate, de tal forma que, en ningún momento, se anulan votos en lo individual ni el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en una casilla se establece en función de irregularidades suscitadas en otras que, en su conjunto, presuntamente dieran lugar a un cambio de ganador en la elección municipal, sino que la única irregularidad que sirve de base para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla es la ocurrida en ella, individualmente considerada. Es decir, ni se acumulan presuntas

irregularidades verificadas en distintas casillas, ni se comunican los efectos de la nulidad decretada en una sola con alguna otra.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2002.—Partido del Trabajo.—28 de noviembre de 2002.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Disidentes: José Luis de la Peza, Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Carlos Vargas Baca.

Revista *Justicia Electoral* 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3EL 016/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 497-498.

El sexto agravio resulta inoperante.

Lo anterior es así, pues contrario a lo que se asevera en el escrito recursal, de la copia certificada del acta estenográfica de la sesión de cómputo distrital que obra en autos a fojas de la setenta y siete a la noventa, y que goza de valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral del Estado por tratarse de un documento que contiene cómputos de la elección, no se advierte que el recurrente o cualquiera de sus representantes, haya solicitado la apertura de los paquetes electorales de las casillas 392 Básica, 392 Contigua 3, 392 Contigua 3. 394 Contigua 4, 395 Básica, 397 Contigua 6, 407 Básica, 408 Básica, 410 Básica, 414 Básica y 414 Contigua 2, por lo que no prueba sus argumentos.

Ahora bien, por lo que respecta a las casillas 392 Contigua 2 y 411 Contigua 2, de la referida acta se advierte que sí se solicitó el recuento; sin embargo, respecto de la primera se argumentó que no se concedía porque se subsanaban los errores y con relación a la segunda, aunque no se hizo el recuento, se hizo una verificación física de las boletas sobrantes e incluso se hizo una corrección.

En efecto, en el acta de referencia, se encuentra literalmente asentado:

392	Contigua 2	Se dice por parte de la representante de partido que faltan 3 boletas en las sumas advirtiéndose que ello obedece medularmente a un error solo de tipo aritmético, no realizándose el cómputo de la casilla toda vez que se actualiza en la especie el supuesto previsto en la parte final del inciso a) de la fracción III, del artículo 273 del Código Electoral del Estado, es decir, que dicha duda se aclara totalmente con otros elementos.	PAN
...			

411	Contigua 2	Se menciona por parte de la representante de partido que en el caso en particular existe inconsistencia en el artículo 273, fracción III, inciso a) toda vez que no coincide en números totales las boletas no utilizadas pero no se hace referencia respecto de que ello pudiera modificar el resultado de los votos otorgados a los partidos políticos, razón por la cual la Presidente del CDE VII determinó de común acuerdo con los consejeros electorales y los representantes de los partidos realizar la verificación física del total de las boletas no utilizadas conociéndose que éstas hacien den (sic) a un total de 340.	PAN
-----	------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

De lo anteriormente transcrito, se desprende que respecto de tales casillas, sí se hizo la petición por el representante del partido accionario, de que se hiciera el recuento en términos de lo dispuesto por el artículo 273 del Código Electoral del Estado, y que sólo respecto de la segunda casilla, se hizo una verificación física de las boletas no utilizadas, en tanto que respecto de la primera casilla, no se atendió a la solicitud, señalándose que se trataba de un error aritmético.

El precepto jurídico señalado, en la parte que interesa, dice:

ARTÍCULO 273.- El cómputo distrital y municipal de la elección se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenido en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del Consejero Presidente. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello y se computará;

II. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Consejero Presidente, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 255 de este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

III. Los consejos deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

a. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado, y

b. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

Del precepto jurídico en estudio se desprende que deberán abrirse los paquetes electorales cuando haya inconsistencias en las actas y no se puedan corregir con otros elementos a satisfacción de quien lo haya solicitado.

En el caso concreto que nos ocupa, con relación a la segunda casilla, es evidente que se hizo la verificación física de las boletas inutilizadas, que era el argumento del ahora partido accionante, en cuanto a las inconsistencias que encontró.

Sin embargo, respecto de la casilla 392 Contigua 2, no se advierte que se haya subsanado algún error, a satisfacción del solicitante, pues indicó que faltaban tres boletas, y si bien es cierto que se indicó por el Consejo Distrital que el error era aritmético y se aclaraba la duda, no menos cierto es que en realidad no señalaron cómo es que se aclaraba la duda. De ahí que sí exista una irregularidad respecto a la negativa para abrir el paquete electoral.

Ahora bien, se estima que dicha irregularidad no resulta determinante para los resultados de la votación recibida en casilla, pues del estudio que se hizo en el apartado que antecede, se advirtió que hubo un solo voto recibido irregularmente, y que la diferencia entre quienes obtuvieron el primero y el segundo lugar en la votación, fue de cinco votos, por lo que debe prevalecer el sentido de la votación recibida en la casilla en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, y sin que se estime necesario que este Tribunal abra el paquete electoral, al considerarse que no trascendería al resultado del fallo, máxime que el solicitante indicó que faltaban tres boletas, por lo que aún tomándose en cuenta tal situación, la diferencia entre los partidos que obtuvieron el primero y el segundo lugar seguiría siendo mayor, debiendo tenerse en cuenta que en términos del artículo 409 del Código comicial local, que ha sido estudiado con anterioridad y a lo que se hace remisión expresa en obvio de espacio y tiempo, sólo cuando se estime necesario se abrirá el paquete electoral, siendo

para casos extraordinarios la apertura, la que no se considera en este caso, por no existir determinancia, siendo éste uno de los requisitos que deben cumplirse para abrir un paquete electoral.

Así se desprende de la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

APERTURA DE PAQUETES. REQUISITOS PARA SU PRÁCTICA POR ÓRGANO JURISDICCIONAL (Legislación de Veracruz-Llave y similares).—

En conformidad con los artículos 145, 175, 176 y 177 del Código Electoral del Estado de Veracruz, el acta de escrutinio y cómputo de la votación, elaborada por los funcionarios de casilla, es el medio más apto para demostrar el resultado de la votación recibida en una casilla, aunque también dicho escrutinio y cómputo pueden realizarlo subsidiariamente los comités distritales o municipales, en el desempeño de sus funciones, si se produce alguno de los supuestos normativos que lo autorice. Los órganos jurisdiccionales pueden, excepcionalmente, realizar el escrutinio y cómputo de la votación en casilla mediante la apertura de paquetes electorales, si dicha diligencia resulta necesaria para resolver el litigio planteado, atribución que proviene de lo previsto en los artículos 16, 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b), en relación con el artículo 17, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a los cuales, a los tribunales electorales corresponde, como órganos del Estado y en cumplimiento a la garantía de acceso a la justicia, resolver los conflictos que son sometidos a su potestad. Sin embargo, dada la naturaleza extraordinaria y excepcional de esta facultad del órgano jurisdiccional electoral, para su validez es indispensable lo siguiente: a) se acredite de manera fehaciente alguno de los supuestos previstos en la ley para ordenar la apertura de los paquetes electorales, así como que la irregularidad hecha valer sea determinante para el resultado de la votación; b) la apertura de los paquetes electorales se ordene en ejercicio de la potestad jurisdiccional, para la resolución de un litigio, mediante proveído debidamente fundado y motivado, así como que el resultado se haga constar en un acta circunstanciada; c) que los funcionarios del órgano jurisdiccional que practican la diligencia tengan facultades de decisión, en términos de los artículos 23, 25 y 28 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y d) siempre y cuando el desahogo de la diligencia de apertura de paquetes arroje un resultado distinto al asentado en las actas, el órgano jurisdiccional haga constar, en forma pormenorizada, los motivos concretos que justifiquen el cambio del resultado. De esta suerte, si el órgano jurisdiccional realiza un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas, mediante la apertura de los paquetes electorales, en cuya diligencia se obtienen resultados distintos a los asentados en las actas originalmente efectuadas, pero dicho juzgador omite cumplir alguno o algunos de los requisitos mencionados, debe negarse valor a la diligencia respectiva, por carecer de sustento jurídico, y reconocerse eficacia probatoria a las actas de escrutinio y cómputo levantadas, originaria o subsidiariamente, por los organismos electorales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-429/2004.—Partido Acción Nacional.—3 de diciembre de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Armando Cruz Espinosa.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-428/2004.—Partido Acción Nacional.—10 de diciembre de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

Sala Superior, tesis S3EL 025/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 352-354.

A mayor abundamiento, debe decirse que aún cuando se hubiera solicitado la apertura de los paquetes del resto de las

casillas con relación a las cuales se hace la afirmación, no procedería la correspondiente apertura, precisamente porque en ninguno de los casos se encontró una irregularidad que fuera determinante y que lo justificara, en los términos que han quedado apuntados con anterioridad.

Luego entonces, se reitera lo inoperante del agravio.

El séptimo agravio es deficiente.

Lo anterior es así, pues contrario a lo que se argumenta, en la sesión de cómputo distrital de fecha siete de julio de dos mil diez, cuya acta estenográfica obra en autos a fojas de la setenta y siete a la noventa, que ya ha sido valorada con anterioridad, se hizo constar tanto la hora de inicio (ocho horas, de acuerdo al encabezado que se localiza en la parte superior derecha de la primera foja) como la de su culminación (dieciocho horas con ocho minutos, según se precisó al culminarla).

Y en cuanto a que en los formatos de las actas de cómputo distrital no señalan hora de inicio y de cierre de la misma, no indica el recurrente qué precepto jurídico se está violando con lo que asevera, o en su caso, qué agravios le ocasiona tal situación, amén de que en el acta de cómputo distrital, sí se contiene la hora en que se levantó el acta, siendo las dieciséis horas con cuarenta y un minutos, según lo que se contiene en el documento que se localiza a foja sesenta y seis, y que de igual forma ya se valoró; en razón de lo anterior, se reitera la deficiencia del agravio planteado.

El octavo agravio resulta inoperante.

Lo anterior es así, toda vez que en la demanda del recurso de nulidad no se expusieron en forma clara los hechos en los cuales se sustenta la pretensión.

En efecto, la fracción V del artículo 363 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, establece como uno de los requisitos que deben satisfacer las demandas por las cuales se interpongan los medios de impugnación electorales, el

mencionar de manera expresa y clara los hechos en los cuales se base la controversia, así como los agravios que causa el acto impugnado. Este requisito impone la carga procesal a quienes promueven los medios de impugnación, de mencionar en forma expresa y clara los hechos en que sustenta su pretensión, y explicar en qué consisten los agravios que les genera el acto que combaten.

Tales exigencias encuentran su razón de ser en que la expresión de los hechos constituye un elemento indispensable para el dictado de una sentencia de mérito o fondo, dado que son precisamente los hechos los que, en términos del artículo 369 del Código invocado, son susceptibles de verificación o comprobación a través de los elementos de convicción que al efecto se ofrezcan y aporten, todo ello con la finalidad de que el juzgador esté en aptitud de dilucidar si hay o no lugar a acoger la pretensión, en función de los hechos que estime suficientemente demostrados.

En estas condiciones, es evidente, que si no se exponen hechos, el órgano jurisdiccional no tiene materia para analizar si cabe o no acoger la pretensión de la parte actora. Además, es claro igualmente que si no se exponen hechos no hay materia de prueba, y por lo tanto, en caso de que se aporten elementos probatorios, éstos serán inconducentes, al no existir afirmaciones que respaldar.

Por lo tanto, es el actor quien tiene la carga procesal de expresar los hechos en que sustenta su pretensión, sin que sea suficiente para tener por cumplida dicha carga procesal, la circunstancia de que ofrezca ciertos medios de prueba.

Ahora bien, de la lectura de la demanda del recurso de nulidad interpuesto por el recurrente, se advierte claramente que sólo expuso que las casillas que se señalan en el capítulo de hechos de la demanda, se instalaron sin causa justificada en un domicilio distinto al señalado por la autoridad electoral, trayendo como consecuencia que también el escrutinio y cómputo se

realizara en un local diferente al determinado por el Consejo Electoral. Empero, omitió expresar algún hecho concreto en que sustente la afirmación de las irregularidades que reclama, pues sólo se limitó a hacer la afirmación, sin relacionarla con los diversos hechos de la demanda, los cuales fueron para evidenciar la presencia de otras causales de nulidad, más no así la relativa a las fracciones I y III del artículo 410 del Código comicial local, respecto de las cuales, no hizo indicativo alguno, pues no señaló respecto de cada casilla, en qué domicilio se instalaron y cuál era el que realmente les correspondía.

De tal manera que su afirmación general no puede entenderse en el sentido de dar satisfacción a la exigencia contemplada en el artículo 363 antes citado, dada su imprecisión, además de que, como se explicó líneas arriba, el ofrecimiento de elementos de convicción no es apta para tener por satisfecha la carga procesal del promovente, pues ante la falta de hechos, no hay propiamente materia de prueba.

Efectivamente, el actor sólo señala en su demanda, que las casillas se instalaron en domicilios distintos sin causa justificada y que ello provocó que el escrutinio y cómputo también se realizara en un local distinto al autorizado, pero este señalamiento, resulta una manifestación vaga, genérica e imprecisa, pues no dice, en qué domicilio se instaló cada casilla, así como el domicilio que realmente les correspondía.

En consecuencia, este órgano colegiado carece de elementos que le permitan estar en aptitud de determinar si en el caso se acreditan las violaciones alegadas.

Esto es, para que este órgano jurisdiccional pueda estar en posibilidad de tener por demostrada la ilegalidad de la resolución que se cuestiona, es menester que el accionante exprese los argumentos a través de los cuales se pongan de manifiesto los vicios que pudiera tener, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento

expuesto por el enjuiciante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

En este sentido, los agravios que dejan de atender tales requisitos resultan inoperantes, pues como ya se precisó, el actor debió exponer los hechos que motivaron su afirmación en el sentido de que en las casillas se actualizó la causa de nulidad que invocó, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en cuanto al domicilio en que se instalaron las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, porque con la satisfacción de esta exigencia da a conocer al juzgador su pretensión concreta, y también permite a quienes figuran como su contraparte (la autoridad responsable y los terceros interesados), que acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

De igual forma, si los denunciantes no narran los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, al no ser posible que por conducto de los medios de convicción se incorporen hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Luego entonces, se reitera la inoperancia del octavo agravio.

En consecuencia de lo anterior, se impone modificar los actos impugnados, quedando la recomposición del cómputo distrital en los términos apuntados con anterioridad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción V, 4º, 358, 359 fracción III, 360, 362, 375, 376 y 378 del Código Electoral del Estado es de resolverse y se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara improcedente el recurso que hizo valer JOSÉ DE JESÚS ALVARADO MARTÍNEZ, respecto de los resultados asentados en el acta de cómputo distrital número VII de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes.

TERCERO.- Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital número VII de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes.

CUARTO.- Se hace la recomposición del cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes en el Distrito Electoral VII, para quedar como sigue: Partido Acción Nacional siete mil ochocientos veintidós votos, Partido Revolucionario Institucional ocho mil catorce votos, Partido de la Revolución Democrática quinientos catorce votos, Partido del Trabajo cuatrocientos treinta y cuatro votos, Partido Verde Ecologista de México trescientos cuarenta y cuatro votos, Partido Nueva Alianza cuatrocientos noventa y seis votos, Partido Revolucionario Institucional con Partido Verde Ecologista de México ochenta y cuatro votos, Partido Revolucionario Institucional con Partido Nueva Alianza veintinueve votos, Partido Verde Ecologista de México con Partido Nueva Alianza seis votos, Partido Revolucionario Institucional con Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza cuarenta y cinco votos, treinta y siete candidatos no registrados, cuatrocientos dos votos nulos y dieciocho mil doscientos veintisiete como votación total. Lo anterior en la inteligencia de que finalmente la coalición “Aliados por tu Bienestar” obtuvo nueve mil dieciocho votos.

QUINTO.- Se ordena que una vez que se termine la resolución de todos y cada uno de los recursos de nulidad que fueron presentados en contra de los cómputos distritales, siendo un hecho conocido que fueron los dieciocho distritos, se lleve a cabo la recomposición del cómputo estatal, en los términos que correspondan.

SEXTO.- Notifíquese personalmente mediante cédula, al recurrente y al tercero interesado en los domicilios señalados para tal efecto.

SÉPTIMO.- Notifíquese mediante oficio a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución.

OCTAVO.- Notifíquese por medio de los estrados de este Tribunal a los demás interesados.

Así lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, Licenciados LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, VERÓNICA PADILLA GARCÍA y RIGOBERTO ALONSO DELGADO, ante su Secretaria General Licenciada ROSALBA TORRES SOTO que autoriza y da fe. Doy Fe.

La resolución que antecede se publicó en los estrados de este Tribunal con esta misma fecha.- Conste.